

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

145° PERÍODO LEGISLATIVO

26 de noviembre de 2024

REUNIÓN Nro. 22 – 4ª ESPECIAL

PRESIDENCIA: SEÑOR DIPUTADO GUSTAVO RENÉ HEIN

SECRETARÍA: JULIA ALEJANDRA GARIONI ORSUZA

PROSECRETARÍA: LUCAS MATÍAS ULLÚA

Diputados/as presentes

ARANDA, Lénico Orlando

ARROZOGARAY, Lorena Maricel

ÁVILA, Silvia Mariel

BAHILLO, Juan José

BENTOS, Mariana Gisela

CALLEROS ARRECOUS, Julia Esther

CASTRILLÓN, Sergio Daniel

CORA, Stefanía

DAMASCO, Carlos Alberto

FLEITAS, Roque Orlando

GALLAY, Silvio Martín

GODEIN, Mauro Alejandro

HEIN, Gustavo René

KRAMER, José María

LANER, Carola Elisa

LENA, Gabriela Mabel

LÓPEZ, Alcides Marcelo

MAIER, Jorge Fernando

MORENO, Silvia del Carmen

PÉREZ, Susana Alejandra Martina

RASTELLI, Rubén Rafael

ROGEL, Fabián Dulio

ROMERO, María Elena

ROSSI, Juan Manuel

SALINAS, Gladys Liliana

SARUBI, Bruno

SEYLER, Yari Demian

STRATTA, María Laura

STREITENBERGER, Carolina Susana

TABORDA, María Noelia

TODONI, Débora Betina

VÁZQUEZ, Érica Vilma

ZOFF, Andrea Soledad

Diputado ausente

CRESTO, Enrique Tomás

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Izamiento de las Banderas
- 4.- Antecedentes de la sesión. Decreto de convocatoria
- 5.- Homenajes
 - Conmemoración del Tratado de Paz y Amistad entre los Gobiernos de Argentina y Chile
- 6.- Ley Nro. 2.988 y modificatorias. Derogación. Leyes Nros. 5.170, 10.844 y 10.027. Modificación. Código Electoral. Instauración. (Expte. Nro. 27.439). Consideración. Aprobado (7)

–En la ciudad de Paraná, a 26 días del mes de noviembre de 2024, se reúnen las señoras y los señores diputados.

–A las 16.15, dice el:

1

ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Hein) – Muy buenos tardes, señores diputados, señoras diputadas y público presente. Invito a las señoras y señores diputados a tomar asiento en sus bancas para proceder a registrar la asistencia a través del sistema Recinto Digital.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Señoras y señores diputados: por favor, sírvanse presionar el botón “habilitar banca” dispuesto en sus pantallas táctiles para constatar el número de presentes.

–Las señoras diputadas y los señores diputados registran su asistencia.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Informo, señor Presidente, que se encuentran presentes 33 señoras y señores diputados.

2

APERTURA

SR. PRESIDENTE (Hein) – Con la presencia de 33 señoras y señores diputados, queda abierta la 4ª sesión especial del 145º Período Legislativo.

3

IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Hein) – Invito a la señora diputada Silvia del Carmen Moreno a izar la Bandera Nacional y a la señora diputada Susana Pérez a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Puestos de pie las señoras diputadas, los señores diputados y el público presente, se izan las Banderas. (Aplausos.)

4

ANTECEDENTES DE LA SESIÓN. DECRETO DE CONVOCATORIA

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Prosecretaría se dará lectura a los antecedentes de la presente sesión.

SR. PROSECRETARIO (Ullúa) – (Lee)

Expte. Adm. Nro. 3.420
Paraná, 21 de noviembre de 2024

Al Presidente de la
Cámara de Diputados de Entre Ríos
Gustavo Hein
Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de solicitarle, conforme lo establece el Artículo 16º del Reglamento de esta Cámara, tenga a bien convocar a sesión especial el día martes 26 de noviembre de 2024 a las 16:00 horas.

Dicha convocatoria se solicita a fin de tratar el dictamen de la Comisión de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político, Peticiones Poderes y Reglamento, en el proyecto de ley del Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, autoría del Poder Ejecutivo, bajo número de expediente 27.439.

Sin otro motivo lo saludamos con atenta consideración.

Gabriela M. Lena – Carolina S. Streitenberger – Silvio M. Gally – Jorge F. Maier – María E. Romero.

Decreto Nro. 210 HCD
145º Período Legislativo
Paraná, 22 de noviembre de 2024

Visto:

El pedido formulado reglamentariamente y fundado por varios señores diputados de convocatoria a sesión especial para el día 26 de noviembre de 2024 a la hora 16:00, a fin de tratar el dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, en el proyecto de ley, autoría del Poder Ejecutivo, por el que se reforma el Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, Expediente Nro. 27.439 y

Considerando:

Que la solicitud se encuadra en los términos que establece el Artículo 16º del Reglamento de esta Cámara,

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Convocar a los señores diputados a sesión especial el día 26 de noviembre de 2024 a la hora 16:00 a fin de tratar el dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, en el proyecto de ley, autoría del Poder Ejecutivo, por el que se reforma el Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, Expediente Nro. 27.439.

ARTÍCULO 2º.- Por Prosecretaría se harán las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Julia A. Garioni Orsuza
Secretaria
Cámara de Diputados de Entre Ríos

Gustavo R. Hein
Presidente
Cámara de Diputados de Entre Ríos

**5
HOMENAJES**

SR. PRESIDENTE (Hein) – Corresponde el turno de los homenajes.

Sírvanse, por favor, solicitar la palabra a través del sistema disponible en sus monitores.

–Conmemoración del Tratado de Paz y Amistad entre los Gobiernos de Argentina y Chile

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente: como se había acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria y teniendo una sesión importante y extensa, los homenajes se van a rendir en la próxima sesión.

Quería hacer –y lo dije en la Labor Parlamentaria– una sola mención. El 18 de octubre de 1984 Argentina y Chile firmaron el famoso acuerdo que logró la paz entre los dos países.

Rindo mi honor a todos los que estuvieron en esa gesta y al papa Juan Pablo II que nos ayudó a buscar la paz. Rindo mi homenaje a esa paz. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedidos de uso de la palabra, queda rendido el homenaje propuesto.

6**LEY Nro. 2.988 Y MODIFICATORIAS. DEROGACIÓN. LEYES Nros. 5.170, 10.844 Y 10.027.
MODIFICACIÓN. CÓDIGO ELECTORAL. INSTAURACIÓN**

Consideración (Expte. Nro. 27.439)

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

SRA. SECRETARIA (Garioni Orsuza) – Se encuentra a consideración el proyecto de ley, autoría del Poder Ejecutivo, por el que se reforma el Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, bajo número de expediente 27.439.

Informe, señor Presidente, que las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento han emitido dictámenes en mayoría y en minoría sobre este proyecto.

–A continuación se insertan los dictámenes de comisión:

Dictamen en Mayoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, correspondiente al Expediente Nro. 27.439 por el que se reforma el Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 1º.- Los procesos electorales para la elección de gobernador/a, vicegobernador/a, senadores provinciales, diputados provinciales, convencionales constituyentes, autoridades municipales y comunales se rigen por el presente código.

ARTÍCULO 2º.- Los principios generales a los que deben ajustarse los procesos electorales de la provincia de Entre Ríos reglados en el presente, son los siguientes:

1) Principio de Democracia: El reconocimiento de la voluntad popular, expresada libremente a través del voto universal, secreto y obligatorio, constituye la finalidad y principio rector de todo proceso electoral, al que se subordina toda otra regla.

2) Principio de Ciudadanía: El ciudadano constituye el centro por el cual y para el cual se ordena la actividad estatal procesal electoral, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos. En el proceso electoral no solo importa el medio por el cual se ejercita la ciudadanía, sino también por el que el Estado promueve los principios esenciales de la democracia y el Estado de derecho.

3) Principio de Representación Partidaria: Los partidos políticos en tanto instituciones fundamentales del sistema democrático, tienen garantizada la plena participación y fiscalización en todas las etapas del proceso electoral, asegurándose su competencia para la postulación de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con lo establecido por la Constitución nacional y por el Artículo 29 de la Constitución de Entre Ríos.

4) Principio de Imparcialidad e Independencia: La autoridad electoral deberá conducirse con apego a los valores democráticos, cumplimiento de la normativa constitucional y legal aplicable, y respeto irrestricto de la voluntad popular, sin que sus preferencias personales interfieran de modo alguno en el desarrollo y resultado del proceso electoral. No recibirá instrucciones de parte de ninguna otra autoridad o poder constituido.

5) Principio de Transparencia: Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, así como también la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación a fin de facilitar el acceso público a información de calidad, útil y oportuna.

6) Principio de Igualdad Partidaria: Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente código tienen derecho a participar del proceso electoral en condiciones de igualdad a otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.

7) Principio de Igualdad del Voto: El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto entre todos los electores.

8) Principio de Paridad de Género: El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de varones y mujeres en la participación política, para todos los cargos públicos electivos de la provincia de Entre Ríos.

9) Principio de Participación de las Minorías: El proceso electoral garantiza la participación e integración proporcional de las minorías en los cargos públicos electivos colegiados de la provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido por los Artículos 29, 91 y concordantes de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 3º.- Los principios señalados en el Artículo 2º servirán de criterio interpretativo e integrativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Son también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deben sujetar su actuación.

El Código Electoral nacional, Ley Nro. 19.945 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, y la Ley Nro. 26.571 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, serán de aplicación complementaria y supletoria del presente código electoral provincial.

ARTÍCULO 4º.- El Estado entrerriano garantiza a todos los habitantes de la provincia inscriptos en el padrón electoral, en los términos de la normativa vigente, el pleno ejercicio de sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a lo establecido en el Artículo 29 y la Sección III de la Constitución de la provincia de Entre Ríos. El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos del presente código se entiende por: a) "agrupaciones políticas" a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones con personería jurídico-política que sean reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia; b) "listas internas" a las diferentes líneas internas de las agrupaciones políticas que presenten precandidaturas para competir en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias; c) "elecciones primarias" al sistema de selección de candidaturas mediante elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias; d) "Boleta Única" refiere a la Boleta Única Papel (BUP); e) "elecciones

complementarias” refiere a aquéllas que deben realizarse en toda mesa que no haya funcionado o cuyos resultados hayan sido anulados; f) “elecciones extraordinarias”, son aquéllas que se realizan en razón de lo establecido en los Artículos 159 y 160 de la Constitución de Entre Ríos y en los demás casos que establezca la ley; g) “tecnologías”: refiere a las tecnologías de la información, comunicación y electrónicas, pasibles de ser incorporadas en cualquier etapa del proceso electoral; h) “campaña electoral” refiere al conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus precandidatos y candidatos o terceros, que incluyan actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates con la finalidad de captar la voluntad política del electorado a favor de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Se excluyen de las acciones de campaña electoral las actividades académicas, debates, conferencias y la realización de congresos o simposios; i) “días”: para todo lo relativo a los plazos electorales que menciona el presente código se lo considera como días corridos, en tanto plazo que no se suspende por la interposición de días inhábiles y feriados, sino que corre sin interrupción hasta el día de su vencimiento; j) “horas”: para todo lo relativo a los plazos electorales que menciona el presente código se las considera a las horas como horas corridas.

ARTÍCULO 6º.- La información relativa a los procesos electorales que regula el presente código deberá ser publicada en sitios web en Internet como datos abiertos, es decir, en formatos que faciliten su procesamiento y permitan su reutilización o redistribución por terceros, y no estará sujeta a licencia alguna u otras condiciones que restrinjan las posibilidades de reutilización o redistribución.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo provincial podrá, en el acto de convocatoria electoral, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional Nro. 15.262, o aquéllas que en un futuro la reemplacen, para una elección determinada.

También podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales, debiendo contemplar un esquema de elecciones concurrentes, utilizando obligatoriamente el sistema de emisión del sufragio previsto en el Título Octavo del presente código para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales.

En caso de no adherir al régimen de simultaneidad, también podrá celebrar acuerdos con las autoridades electorales nacionales para celebrar las elecciones provinciales, municipales y comunales, de manera concurrente o no.

ARTÍCULO 8º.- Son organismos electorales de la Provincia de Entre Ríos, con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas y la Constitución provincial:

a) El Tribunal Electoral y las juntas electorales municipales, a cargo de las funciones jurisdiccionales,

b) La Dirección Provincial Electoral (DiPE), con potestades administrativas en materia electoral.

ARTÍCULO 9º.- Créase la Dirección Provincial Electoral (DiPE) que tendrá dependencia funcional del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia de Entre Ríos, o del que en un futuro lo reemplace.

Son responsabilidades primarias de esta dirección las de:

- 1) Participar en la programación, organización y ejecución de tareas en materia electoral y de partidos políticos;
- 2) Participar en los procesos de modernización e innovación de los procedimientos y normativas vigentes en las materias de su competencia;
- 3) Entender en las instancias de difusión y capacitación sobre la normativa vigente en materia electoral, los procedimientos y la información electoral y de partidos políticos;
- 4) Asistir al Poder Ejecutivo provincial en la elaboración de proyectos de ley y decretos reglamentarios referidos a la organización, funcionamiento y financiamiento de procesos electorales;
- 5) Colaborar, en representación del Poder Ejecutivo provincial, con el Tribunal Electoral en los aspectos relativos a partidos políticos, campañas electorales y elecciones;
- 6) Participar en la asignación de los espacios publicitarios entre las agrupaciones políticas y sus listas internas que hayan oficializado listas de precandidatos y candidatos para la elección a cargos públicos electivos provinciales;
- 7) Instrumentar las condiciones técnicas, tecnológicas y humanas requeridas para realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios;

- 8) Conservar testimonio de las actas de los escrutinios definitivos;
- 9) Prestar colaboración con las juntas electorales municipales para el dictado de las capacitaciones para las autoridades que participan en el proceso electoral;
- 10) Demás competencias que se determinen por la reglamentación correspondiente.

Las funciones administrativas otorgadas a la Dirección Provincial Electoral no podrán de ninguna manera afectar las funciones otorgadas al Tribunal Electoral y las juntas electorales municipales.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 10º.- El Tribunal Electoral estará compuesto del Presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, de uno de los jueces de primera instancia de la capital, del Vicepresidente Primero del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, y tendrá a su cargo:

- 1) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.
- 2) Decidir originariamente, en caso de impugnación de precandidatos/as y candidatos/as provinciales, si los mismos cumplen los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- 3) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando solo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal.
- 4) Calificar las elecciones de gobernador/a y vicegobernador/a, convencionales constituyentes, senadores y diputados provinciales, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos.
- 5) Establecer el/la suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los Artículos 90 y 91 de la Constitución provincial y el presente código, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.
- 6) Proceder como jurado en la apreciación de hechos y sentenciar con arreglo a derecho. Del mismo modo, entenderá y resolverá en los recursos de apelación provenientes de las juntas electorales municipales.
- 7) Expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial, sin perjuicio de los plazos especiales establecidos durante el proceso electoral.
- 8) Confeccionar el padrón electoral en el supuesto previsto en el Artículo 87 Inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.
- 9) Oficializar listas en las elecciones primarias para cargos provinciales, municipales y comunales, y en las elecciones generales para cargos provinciales.

ARTÍCULO 11º.- Anualmente, y por lo menos ciento veinte (120) días antes de cada elección general, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de las agrupaciones políticas y la Dirección Provincial Electoral, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los tres reemplazantes respectivos, como así también a el/la reemplazante del Secretario General Electoral. Las designaciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo provincial y a las Cámaras legislativas.

ARTÍCULO 12º.- El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

ARTÍCULO 13º.- En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros del Tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

ARTÍCULO 14º.- Para formar quórum, el Tribunal Electoral deberá reunir al menos la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con la mayoría de los votos de los miembros presentes. Dichas resoluciones deberán notificarse a las agrupaciones políticas con interés en el proceso pertinente.

ARTÍCULO 15º.- El Tribunal Electoral formulará su presupuesto con intervención de la Contaduría General del Poder Judicial, quien lo elevará como parte del presupuesto del Poder Judicial de la Provincia. El mismo contemplará una partida asignada al funcionamiento de las

juntas electorales municipales y, en los años respectivos, los recursos necesarios para afrontar las erogaciones que el proceso electoral demande.

CAPÍTULO III

JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 16º.- Las juntas electorales municipales estarán conformadas por un juez de primera instancia de cualquier fuero y dos funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, teniendo a su cargo la función electoral para los municipios y comunas de su jurisdicción oficiando de secretario el del concejo deliberante del municipio de la localidad de asiento de dicha junta.

ARTÍCULO 17º.- Son deberes y atribuciones de las juntas electorales municipales:

- 1) Confeccionar y actualizar el padrón electoral de extranjeros de su jurisdicción.
- 2) Oficializar listas para cargos municipales y comunales de su jurisdicción en las elecciones generales.
- 3) Designar a los miembros de las mesas receptoras de votos de extranjeros y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas. El acto comicial se realizará en las mesas de extranjeros con las formalidades exigidas por el presente código.
- 4) Entender en la tacha de electores extranjeros que no tengan residencia permanente en el ejido del municipio o en la comuna.
- 5) Decidir originariamente, en caso de impugnación de precandidatos/as y candidatos/as municipales y comunales, si los mismos cumplen los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- 6) Colaborar, el día de la elección, con el delegado judicial y autoridades de mesa y velar por el cumplimiento de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral de la Provincia.
- 7) Calificar las elecciones en los municipios y comunas, juzgando sobre su validez o invalidez.
- 8) Expedir diplomas a los titulares y suplentes que resulten electos, comunicando a cada municipio, comuna o junta de gobierno los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones.
- 9) Examinar la validez formal de las renunciaciones, estableciendo el/la suplente que entrará en funciones en los casos que la ley determina, debiendo comunicarlo por escrito al municipio, comuna o junta de gobierno respectiva.
- 10) Expedir resoluciones dentro de los cinco (5) días de sometidos a consideración sobre los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución en el desempeño remiso de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial, municipal o comunal.
- 11) En el caso de convocatoria a elecciones extraordinarias, o complementarias que no concurren a elección provincial, la Junta Electoral Municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo.

ARTÍCULO 18º.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá jurisdicción sobre todos los municipios y comunas a los que se extienda la del Juzgado de Primera Instancia.

ARTÍCULO 19º.- El municipio donde funcione la Junta Electoral Municipal proveerá los recursos logísticos y materiales que esta necesite para su funcionamiento.

ARTÍCULO 20º.- La Junta Electoral Municipal habilitará el horario vespertino de los edificios donde funcionan las autoridades del municipio y estará secundada por el personal que esta, deberán poner a su disposición.

ARTÍCULO 21º.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente de una Junta Electoral Municipal, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la Ley Orgánica de Tribunales. En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los vocales, será reemplazado por el juez de paz más antiguo, y si tuvieran la misma antigüedad, la designación se hará por sorteo.

ARTÍCULO 22º.- Las juntas electorales municipales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros. Sus resoluciones serán apelables de manera fundada y con efecto suspensivo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama, o el sistema electrónico que establecen las normas procesales civiles vigentes en la Provincia de Entre Ríos, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

ARTÍCULO 23º.- Los/as precandidatos/as, candidatos/as y los representantes de las agrupaciones políticas y sus listas internas tienen personería para intervenir ante las juntas electorales municipales en todo lo relativo a las elecciones.

ARTÍCULO 24º.- En los casos de elecciones complementarias las comunicaciones a que se refiere el presente código electoral deberán ser hechas por la Junta Electoral Municipal al presidente del municipio o comuna correspondiente, a los efectos de la nueva convocatoria.

Habrán elecciones complementarias en toda mesa que no haya funcionado o que haya sido anulada por el Tribunal Electoral, y siempre que medie la petición que el presente código determina, la que deberá ser hecha a la Junta Electoral Municipal.

ARTÍCULO 25º.- Con respecto a las mesas de extranjeros, las juntas electorales municipales tienen a su cargo las funciones que el presente código electoral atribuye al Tribunal Electoral de la Provincia.

TÍTULO SEGUNDO

CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR, DERECHOS, DEBERES E INHABILIDADES

SECCIÓN I – ELECTORES, SUS DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 26º.- Son electores:

1) Los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, domiciliados en la provincia de Entre Ríos y que no se encuentren alcanzados por las inhabilitaciones previstas en la presente.

2) Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años inscriptos en el padrón electoral respectivo. La inscripción es voluntaria y personal, debiendo acreditar dos (2) años de residencia inmediata y continua, y saber leer y escribir en idioma nacional. Los extranjeros inscriptos en dicho registro solo podrán elegir autoridades municipales o comunales.

ARTÍCULO 27º.- Los ciudadanos que se encuentren privados de la libertad preventivamente sin condena firme, en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la provincia de Entre Ríos, que tengan domicilio en la provincia, tienen derecho a emitir su voto durante el tiempo en que se encuentren detenidos, en los actos eleccionarios en los cuales la Provincia se constituya en un distrito único.

El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad competente la nómina de los electores privados de libertad, alojados en los establecimientos de detención situados en la provincia de Entre Ríos, contenida en el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad. Confeccionará luego con la información proporcionada un (1) padrón de electores por cada establecimiento de detención, que contendrá al menos los siguientes datos: nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identificación y establecimiento de detención.

El Poder Ejecutivo provincial establecerá el procedimiento correspondiente para el cumplimiento de este artículo y habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención.

ARTÍCULO 28º.- La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral correspondiente a la Provincia de Entre Ríos o en el padrón de electores extranjeros.

SECCIÓN II – INHABILIDADES

ARTÍCULO 29º.- Se encuentran inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

1) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme.

2) Las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales.

3) Los inhabilitados para ejercer sus derechos políticos por sentencia judicial firme.

4) Los que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos. Dichas inhabilitaciones deberán ser comunicadas por los juzgados respectivos a la Secretaría Electoral Nacional dependiente del Juzgado Federal con competencia electoral en el territorio provincial.

SECCIÓN III – EXENTOS. AMPARO DEL ELECTOR

ARTÍCULO 30º.- No se impondrá sanción por dejar de emitir su voto a los siguientes electores:

1) Los electores mayores de setenta (70) años.

2) Los electores menores de dieciocho (18) años.

3) Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de este código electoral deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elección.

4) Los electores que por imperio legal se encuentren afectados al servicio electoral mientras duren los comicios.

5) Los electores que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del domicilio consignado en el padrón electoral. Tales ciudadanos/as deben presentarse el día de la elección ante la autoridad policial o consular más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.

6) Los electores imposibilitados de asistir al acto electoral por razón de fuerza mayor debidamente acreditada o enfermedad debidamente certificada.

7) Los electores extranjeros inscriptos en el padrón electoral respectivo.

ARTÍCULO 31º.- Los electores que deban prestar tareas durante la jornada electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el acto electoral, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite que el tiempo de traslado que requiera el ciudadano para ejercer su derecho a sufragar.

ARTÍCULO 32º.- El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado de sus derechos y/o garantías electorales respecto del ejercicio del derecho a sufragar –incluida la retención indebida por parte de un tercero del documento de identificación que habilita a votar–, puede solicitar amparo judicial por sí, o por intermedio de persona en su nombre. El magistrado interviniente estará obligado a adoptar las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario, con comunicación al Tribunal Electoral. El magistrado interviniente resolverá inmediatamente y sus decisiones se cumplirán sin más trámite y, en caso de ser necesario, por intermedio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33º.- Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a un elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos, ninguna autoridad podrá limitar o restringir el tránsito a un elector desde su domicilio hasta el establecimiento de votación.

ARTÍCULO 34º.- Todas las funciones que este código atribuye a los electores constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

ARTÍCULO 35º.- Créase el Registro de Infractores/as al Deber de Votar de la Provincia de Entre Ríos, que comprende a todos aquellos/as electores/as que, cumpliendo con los requisitos habilitantes para la emisión del sufragio en los términos que lo establece el presente código, hubieren infringido el deber de votar.

El mismo estará a cargo del Tribunal Electoral, que es la autoridad competente para disponer su organización, confección y actualización.

ARTÍCULO 36º.- Treinta (30) días después de cada elección general se elaborará un listado con nombre, apellido y número de documento de identificación de los/as ciudadanos/as habilitados/as para votar y no exentos/as de sanción, de quienes no se tenga constancia de emisión del voto.

El Tribunal Electoral pondrá en conocimiento público el listado, a través de su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinentes.

Para ser eliminado de dicho registro, el/la infractor/a debe presentar la constancia de emisión de voto expedida en la mesa de votación, la certificación que acredite la causal de eximición del deber de votar o, en su caso, abonar la multa establecida en el presente código a la autoridad competente a tal efecto.

En caso de adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones en los términos del Artículo 7º del presente código, los/as infractores/as solo deberán regularizar su situación ante la autoridad nacional competente a tal efecto.

CAPÍTULO II

PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 37º.- El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores del distrito y ordenará la impresión del mismo en la cantidad que resulte necesaria para cada elección.

CAPÍTULO III

PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

ARTÍCULO 38º.- Los padrones provisorios constituyen el listado de electores que se encuentran habilitados para votar; tienen carácter público, con las previsiones legales de

privacidad correspondientes y están sujetos a correcciones por parte de los electores inscriptos en ellos. Los padrones provisorios podrán ser confeccionados hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección general.

El padrón provisorio se confecciona únicamente en soporte informático. El Tribunal Electoral remite copia a las autoridades públicas, a las agrupaciones políticas y sus listas internas intervinientes y los da a conocer a través de su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinente. El padrón provisorio de electores debe ser exhibido con una antelación, no menor de ochenta (80) días antes de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 39º.- Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, noventa (90) días antes de la elección primaria mediante comunicación al Tribunal Electoral la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del Artículo 29º del presente código y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

ARTÍCULO 40º.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios, o estuviesen anotados/as erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante el Tribunal Electoral durante un plazo de quince (15) días a partir de la publicación de aquellos, personalmente, por vía postal o vía web.

Asimismo, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, cada agrupación política tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscriptos/as más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en este código.

Dentro de los quince días (15) al plazo a que refiere el primer párrafo del presente artículo, las agrupaciones políticas reconocidas o cualquier elector inscripto tendrá derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u observación de electores que figuren en el padrón provisorio, pudiendo ser sus causales: fallecimiento, inscripción repetida, inhabilitación para emitir el sufragio, o no residir efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos.

En los casos de ciudadanos fallecidos o inscriptos más de una vez, o aquéllos que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en el presente código, el Tribunal Electoral dictará resolución acogiendo o rechazando la misma, previa sumaria información requerida al Juzgado Federal con competencia electoral en la provincia y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado.

En el caso en que la denuncia refiera a ciudadanos que inscriptos en el padrón electoral de una localidad, no residan efectivamente en ella, el Tribunal Electoral ordenará la verificación in situ de la veracidad de la misma, oficiando al Juzgado de Paz de la jurisdicción que corresponda a los fines de que se constituya en el domicilio electoral del impugnado a efectos de constatar la veracidad de la denuncia. A tal efecto podrá requerirse el auxilio y asistencia de la fuerza pública para efectuar las verificaciones a que se hace referencia. Podrá asimismo solicitar información al responsable de la oficina del Registro Civil que corresponda a la localidad. La información relativa al cambio de domicilio, podrá también ser requerida a la Secretaría Electoral Nacional.

En la diligencia realizada, se le dejará notificación a los electores impugnados para que dentro de diez (10) días posteriores se presenten ante el Tribunal Electoral, a fin de efectuar por escrito los descargos pertinentes, debidamente firmados y signados con la impresión dígito pulgar derecha. La residencia podrá ser acreditada por el o los electores impugnados por cualquier medio de prueba que valorará el Tribunal, excepto la testimonial. El elector tiene la obligación de declarar bajo juramento cual es su verdadera y real residencia, bajo apercibimiento de tener por reconocida la veracidad de la denuncia formulada en su contra.

De todo lo actuado, y vencidos dichos plazos, el Tribunal Electoral correrá vista en audiencia al fiscal y resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder los tres (3) días; disponiendo en su caso, la anulación del último cambio de domicilio y reasignándole al ciudadano el domicilio anterior no objetado.

El ciudadano o agrupación política impugnante no tendrá participación en la sustanciación del presente proceso, pero se le deberá notificar, en todos los casos, la resolución adoptada.

ARTÍCULO 41º.- Vencido el plazo mencionado, el Tribunal Electoral hará las comunicaciones que resulten necesarias a la Secretaría Electoral Nacional dependiente del Juzgado Federal con competencia electoral de la provincia de Entre Ríos a los efectos respectivos.

ARTÍCULO 42º.- Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las sucesivas elecciones generales, teniendo que ser publicados al menos treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones primarias.

El padrón definitivo se ordena de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por apellido en orden alfabético.

ARTÍCULO 43º.- Los padrones definitivos serán publicados en el sitio web oficial en Internet del Tribunal Electoral y del Poder Ejecutivo provincial, así como en aquellos medios que se consideren convenientes.

El Tribunal Electoral entregará el padrón de electores en formato electrónico, según el siguiente detalle:

1) A cada municipio, comuna y junta de gobierno.

2) A las agrupaciones políticas y sus listas internas que lo soliciten.

ARTÍCULO 44º.- El Tribunal Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte digital de los mismos, tanto para las elecciones primarias, como para las elecciones generales. Dicha competencia será asumida por la Justicia Federal en caso de simultaneidad del proceso electoral conforme al Artículo 7º del presente.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

El Tribunal Electoral conservará por lo menos un (1) ejemplar autenticado del padrón. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la fiscalización del Tribunal Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe este código.

El Tribunal Electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones.

ARTÍCULO 45º.- Veinticinco (25) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán al Tribunal Electoral la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación a los que estarán afectados.

El Tribunal incorporará ese personal afectado al padrón complementario de una (1) de las mesas de votación del establecimiento en que se encontrarán prestando servicios, siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en la misma sección. Dicha competencia será asumida por la Justicia Federal en caso de simultaneidad del proceso electoral conforme al Artículo 7º del presente.

TÍTULO TERCERO

DIVISIONES TERRITORIALES

CAPÍTULO ÚNICO

DIVISIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 46º.- A los fines electorales, el territorio de la Provincia constituye un distrito electoral para las elecciones de gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales y convencionales constituyentes.

Para las elecciones de senadores, el territorio de la Provincia queda dividido conforme lo establece el Artículo 2 de la Constitución provincial.

El territorio provincial se divide en:

1) Secciones: Cada departamento en que se divide la provincia de Entre Ríos constituirá una (1) sección, la cual llevará el nombre del departamento con la cual se identifica.

2) Circuitos: Son subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.

ARTÍCULO 47º.- Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el Tribunal Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral.

TÍTULO CUARTO**SISTEMA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS****CAPÍTULO I****ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A Y VICEGOBERNADORA**

ARTÍCULO 48º.- El/la gobernador/a y vicegobernador/a serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única.

La fórmula estará compuesta de un/a candidato/a para cada cargo, debiendo ser dos personas de distinto género, de manera indistinta en cuanto a su orden.

ARTÍCULO 49º.- El Tribunal Electoral contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una nueva elección.

CAPÍTULO II**ELECCIÓN DE SENADORES**

ARTÍCULO 50º.- Los senadores serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada departamento y a simple pluralidad de sufragios.

El voto para las elecciones de senadores/as, se dará por un candidato/a titular y un/a suplente por cada agrupación política para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa, debiendo ser el/la candidato/a suplente de género distinto al que se postule como titular.

ARTÍCULO 51º.- El Tribunal Electoral contará los votos obtenidos por cada candidato a senador y determinados los que corresponda a cada uno, considerará electo al que hubiera obtenido mayor número de votos.

En caso de empate, la banca se adjudicará por sorteo.

CAPÍTULO III**ELECCIÓN DE DIPUTADOS**

ARTÍCULO 52º.- Los/as diputados/as serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en distrito único, por lista, la que contendrá treinta y cuatro (34) precandidatos/as o candidatos/as titulares y diecisiete (17) suplentes.

ARTÍCULO 53º.- La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de diputados/as deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

ARTÍCULO 54º.- Para que una agrupación política tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido por lo menos un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece el presente código.

ARTÍCULO 55º.- En el caso de elección de diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos válidos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria.

El resultado obtenido será el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son las agrupaciones políticas que tienen derecho a representación, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

b) Se sumarán los votos obtenidos por las agrupaciones políticas que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponden a cada agrupación política.

c) Si con la base establecida en el Inciso b) no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una (1) a cada agrupación política.

d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

ARTÍCULO 56º.- Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el Artículo 91 de la Constitución provincial, se procederá a adjudicar a este dicha mayoría y el resto de las bancas a las agrupaciones políticas de las minorías de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se sumarán los votos obtenidos por las agrupaciones políticas minoritarias con derecho a representación, y se dividirán las bancas que les corresponden a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.

b) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el Inciso b) última parte e Incisos c) y d) del artículo precedente.

ARTÍCULO 57º.- Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido, se adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

ARTÍCULO 58º.- Los/las convencionales constituyentes serán elegidos/as en distrito único. El voto será por lista, la que deberá estar integrada por un número total de titulares igual a la sumatoria de los miembros de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, conforme al Artículo 277 de la Constitución provincial y un número equivalente a la mitad de los titulares en calidad de suplentes, respetando la paridad de género, debiendo integrarse las listas ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato/a y candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

ARTÍCULO 59º.- La conformación de listas pasadas las elecciones primarias y la adjudicación de convencionales constituyentes se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el presente título para la elección de diputados provinciales.

CAPÍTULO V

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 60º.- El presidente/a municipal y el vicepresidente/a municipal serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La postulación de precandidatos/as y candidatos/as a presidente/a y vicepresidente/a municipal deberá conformarse por personas de distinto género de manera indistinta en cuanto al orden de la fórmula. En caso de empate se procederá a nueva elección.

CAPÍTULO VI

ELECCIÓN DE CONCEJALES

ARTÍCULO 61º.- Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios.

El voto para la elección de concejales se emitirá por lista, las que podrán contener tantos candidatos como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de concejales deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato/a y candidato/a titular hasta el/la último/a precandidato/a y candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Siendo impar el número de concejales a elegir, el orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares, el otro género deberá tener mayoría en la de suplentes.

ARTÍCULO 62º.- Para la elección de concejales regirá el sistema de representación proporcional establecido por el Artículo 91 de la Constitución provincial, la que se distribuirá en la forma establecida en el presente código para los diputados provinciales.

CAPÍTULO VII

ELECCIÓN DEL CONSEJO COMUNAL

ARTÍCULO 63º.- Los integrantes del consejo comunal serán elegidos directamente por el pueblo de las respectivas comunas.

El voto para la elección del consejo comunal se emitirá por lista, las que podrán contener tantos precandidatos/as y candidatos/as como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de consejo comunal deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato y candidato/a titular hasta el/la último/a precandidato y candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

ARTÍCULO 64º.- La lista ganadora se adjudicará más de la mitad de los cargos del consejo comunal. El resto de los cargos se distribuirá entre las restantes listas de acuerdo a las bases

establecidas para la elección de concejales. Quien encabece la lista ganadora será el presidente comunal.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 65º.- Cuando la Cámara de Diputados, o en alguno/s de los concejos deliberantes municipales o consejos comunales, quede sin mayoría absoluta de sus miembros después de incorporados los suplentes que correspondan de cada agrupación política, será el pueblo convocado a elección extraordinaria a fin de elegir los que deban completar el período.

También se convocará a elecciones extraordinarias cuando alguno/s de los departamentos queden sin representación en el Senado.

ARTÍCULO 66º.- El/la gobernador/a y el/la vicegobernador/a, los senadores provinciales, los diputados provinciales, el/la presidente y vicepresidente municipal, los concejos deliberantes y los consejos comunales serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I

FECHA Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES

ARTÍCULO 67º.- El Poder Ejecutivo provincial, o en su defecto la Asamblea Legislativa, fija la fecha del acto electoral y realiza la convocatoria para las elecciones primarias y generales, para todos los cargos públicos electivos provinciales, municipales y comunales.

La determinación de las fechas, y la convocatoria respectiva a elecciones primarias y generales, deberá ser realizada simultáneamente en un mismo acto.

En el acto de convocatoria se podrá adherir a la simultaneidad conforme lo establece el Artículo 7º de la presente.

ARTÍCULO 68º.- Las elecciones generales de cargos provinciales, municipales y comunales deben celebrarse el cuarto domingo de junio del año en que correspondan las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones nacionales, en los términos establecidos por el Artículo 7º del presente código. Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidaturas provinciales, municipales y comunales, deben celebrarse el primer domingo de mayo del año en que se realicen las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones PASO nacionales. La convocatoria de ambas elecciones será realizada por decreto del Poder Ejecutivo provincial, o en su defecto, por la Legislatura, con una antelación no menor a 110 días anteriores a la realización de las elecciones generales.

ARTÍCULO 69º.- La convocatoria a elección primaria y general de cargos debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos dentro de las cinco (5) días de ser efectuada. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación de la provincia, por medios digitales y audiovisuales.

ARTÍCULO 70º.- La convocatoria a elección de cargos debe indicar:

- 1) La fecha de la elección primaria y de la elección general,
- 2) La categoría y número de cargos a elegir,

En caso de corresponder, la adhesión a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional Nro. 15.262, o aquéllas que en el futuro las reemplacen, debiendo prever un esquema de elecciones concurrentes, utilizando obligatoriamente el sistema de emisión del sufragio previsto en el Título Octavo del presente código para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO 71º.- El Tribunal Electoral de la Provincia, con la debida antelación, arbitrará los medios necesarios para disponer de urnas, fajas autoadhesivas, padrones, formularios, boletas únicas, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos que deba hacerles llegar a las autoridades de mesa.

Asimismo, arbitrará los medios requeridos para el traslado de los delegados judiciales y de todo el material electoral a los centros de votación habilitados, a fin de garantizar el normal desarrollo de la elección en los tiempos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 72º.- El Tribunal Electoral entregará las urnas a utilizar el día del acto electoral. Las mismas deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual lleva registro el Tribunal Electoral.

Las urnas contienen en su interior los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa de electores, que van colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral" y con la indicación de mesa a que corresponde;
- 2) Acta de apertura de los comicios y acta de cierre de los mismos;
- 3) Formularios para votos recurridos;
- 4) Actas y certificados de escrutinio;
- 5) Certificados de transmisión o telegramas;
- 6) Formulario para incorporación tardía, rotación y reemplazo de autoridades de mesa y fiscales partidarios;
- 7) Dos (2) hojas tamaño A4, impresas con el número de la mesa de votación y el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, a efectos de fijarlos en lugar visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa;
- 8) Sobres con la leyenda 'Votos Impugnados' y sobres con la leyenda 'Votos Recurridos';
- 9) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas;
- 10) Talonarios de boletas únicas;
- 11) Afiches con la publicación de las listas completas de los candidatos propuestos por las agrupaciones políticas y sus listas internas –para el caso que las haya en las elecciones primarias– que integran la Boleta Única;
- 12) Sobres para devolver la documentación, bolígrafos indelebles, papel, cola adhesiva y otros elementos en cantidad que fuera menester;
- 13) Un (1) ejemplar de instructivo para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente código.

El traslado y entrega de las urnas debe efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funciona la mesa, a la hora de apertura del acto electoral.

TÍTULO SEXTO

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTANEAS Y OBLIGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73º.- Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades provinciales, municipales o comunales, proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos, mediante elecciones primarias, abiertas en un solo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos para una determinada categoría.

ARTÍCULO 74º.- Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los/as candidatos/as para la totalidad de los cargos públicos electivos, a saber:

- 1) Gobernador/a y vicegobernador/a.
- 2) Diputados provinciales.
- 3) Convencionales constituyentes.
- 4) Senadores provinciales.
- 5) Presidente y vicepresidente municipal.
- 6) Concejales.
- 7) Autoridades electivas de comunas.

ARTÍCULO 75º.- Las agrupaciones políticas del distrito con personería jurídico-política definitiva reconocida por el Tribunal Electoral pueden concertar alianzas transitorias, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral hasta cincuenta (50) días antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- 1) Nombre de la alianza electoral y domicilio constituido.
- 2) Autoridades y órganos de la alianza electoral.
- 3) Designación de la Junta Electoral de la agrupación política.
- 4) Reglamento electoral.
- 5) Acreditación de la norma orgánica que faculte la alianza electoral.
- 6) Designación de apoderado.

7) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

8) Firma de los celebrantes certificada ante escribano público, Juzgado de Paz o Tribunal Electoral.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común. Asimismo, el Tribunal Electoral dará a conocer esa información a través de su sitio web en Internet y de otros medios que pueda considerar pertinente.

ARTÍCULO 76º.- Las juntas electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o en el acta de constitución de las alianzas.

ARTÍCULO 77º.- Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con juntas electorales permanentes, deben constituir juntas electorales, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a cincuenta (50) días de la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 78º.- La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas o de la alianza electoral –en caso de corresponder– y los recaudos establecidos en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en el presente código y demás normas electorales que lo modifiquen a futuro. Las listas internas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as en las elecciones primarias deben respetar lo establecido en Título Cuarto del presente.

ARTÍCULO 79º.- A las juntas electorales de las agrupaciones políticas le corresponde la admisión de las listas de precandidaturas para competir en las elecciones primarias y su elevación en tiempo y forma al Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos. Es competencia del Tribunal Electoral de la Provincia oficializar las listas de precandidaturas admitidas por las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 80º.- Las listas de precandidatos/as a cargos públicos electivos, para poder participar en las elecciones primarias deberán acreditar –conforme la modalidad estipulada en la presente– la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

a) Adhesión a precandidaturas para cargos provinciales a gobernador/a, vicegobernador/a y diputados provinciales: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas.

b) Adhesión a precandidaturas a senador/a: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del departamento correspondiente;

c) Adhesión a precandidaturas para cargos municipales y comunales: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de la localidad correspondiente.

Cada afiliado solo podrá adherir a una sola lista de precandidatos/as en sus distintas categorías, so pena de nulidad. Las adhesiones deberán contar –previa acreditación de la identidad de el/la adherente– con la certificación correspondiente. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por los funcionarios públicos autorizados por la reglamentación respectiva que corresponda a cada localidad, centro rural de población y/o departamento. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público y/o autoridad partidaria con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 81º.- Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos de otra agrupación política en la elección general.

ARTÍCULO 82º.- Las listas de precandidatos/as que deseen competir en las elecciones primarias deberán registrarse y presentar todos los requisitos requeridos por este código para la presentación de listas por ante la Junta Electoral de su agrupación política, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 83º.- Para ser admitidas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nómina completa de precandidato/a o precandidatos/as titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellidos, nombres, último domicilio electoral, número de documento de identificación y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidaturas de conformidad con lo establecido en el presente código o las leyes que en un futuro lo reemplacen y/o modifiquen.
- b) Nombre de la agrupación política y nombre de la lista interna.
- c) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del documento de identificación donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos y precandidatas.
- d) Declaración jurada de cada uno de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- e) Acreditación de la residencia exigida, en los casos que corresponda.
- f) Designación de apoderado/a y responsable de campaña electoral con indicación de nombres, apellidos, documento de identificación, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.
- g) Adhesiones requeridas, las que deberán contener: nombres y apellidos, número de documento de identificación, domicilio, firma, afiliación partidaria y denominación de la lista a la que adhiere.
- h) Plataforma programática.
- i) Certificado de Antecedentes Penales (CAP), emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace en el futuro) de cada uno de los/as precandidatos/as titulares y suplentes que integren la lista.

Asimismo, se denegará la pretensión de admisión de precandidaturas cuando:

- a) La postulación de gobernador/a y vicegobernador/a no fuera hecha conjuntamente con al menos:

- 1) Quince (15) precandidaturas departamentales a senador/a titular y suplente, a razón de una (1) por cada departamento,

- 2) Una (1) lista completa de precandidaturas de diputados provinciales titulares y suplentes,

- b) La postulación de presidente municipal y vicepresidente municipal no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes.

Toda la documentación deberá ser presentada ante la Junta Electoral de la agrupación política con un respaldo en soporte digital para su posterior remisión al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 84º.- Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de admisión de lista.

ARTÍCULO 85º.- Presentada la solicitud de admisión, la Junta Electoral de cada agrupación política verificará el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento o acuerdo electoral. Dentro de las noventa y seis (96) horas de presentadas las solicitudes de admisión de listas, la Junta Electoral de la agrupación política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que se hubieren realizado.

Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral de la agrupación política. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos.

La Junta Electoral de la agrupación política debe expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la agrupación política eleva el expediente, sin más, a la Junta Electoral Municipal o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria, la que deberá ser notificada a la lista recurrente en el mismo plazo.

Las juntas electorales municipales serán competentes para resolver las impugnaciones de las precandidaturas municipales y comunales de su jurisdicción.

El Tribunal Electoral será competente para resolver las impugnaciones para las precandidaturas a cargos provinciales –gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales, senadores provinciales y convencionales constituyentes, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, que tendrá cuarenta y ocho (48) horas para expedirse.

En cada caso, los organismos electorales podrán requerir el patrocinio letrado y tendrán noventa y seis (96) horas para dictar resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de las mismas.

ARTÍCULO 86º.- Todas las notificaciones de las juntas electorales de las agrupaciones políticas pueden hacerse indistintamente por los siguientes medios: en forma personal, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, correo electrónico a la casilla denunciada, de conformidad con lo que establezca el acta de constitución de la agrupación política o carta orgánica partidaria aplicable.

ARTÍCULO 87º.- La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral de la agrupación política respecto de la admisión de una lista, puede ser apelada por los apoderados de cualquiera de las listas internas presentadas por la agrupación política ante el organismo electoral correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto. La lista recurrente deberá constituir domicilio electrónico y real en la ciudad donde se asiente el organismo electoral correspondiente en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 88º.- Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 89º.- La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral de la agrupación política por escrito al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

ARTÍCULO 90º.- El Tribunal Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a las listas y los precandidatos y, dentro de los cinco (5) días subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones, oficializando, de corresponder, las listas de cada agrupación política y dará publicidad de las listas oficializadas.

En caso de verificarse la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales (CAP) correspondiente precandidatos/as integrantes de listas a ser oficializadas, el Tribunal Electoral intimará, por única vez, a la agrupación política –o a sus listas internas– al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato/a en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no adjuntarse el certificado correspondiente o no producirse el reemplazo, la lista será considerada como incompleta y no será oficializada para participar en las elecciones primarias.

Asimismo, verificará que ninguno/a de los precandidatos/as esté incluido en el Registro de Deudores Alimentarios, en los términos del Artículo 7º de la Ley Nro. 9.424. En caso de verificarse, se procederá de igual manera a la indicada en el párrafo anterior.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de transcurrido el plazo para la oficialización de listas por parte del Tribunal Electoral, deberán presentarse ante el mismo los símbolos, emblemas, figuras partidarias, la solicitud para asignación de color identificatorio de la agrupación política a utilizar en la Boleta Única y las fotografías de los precandidatos/as, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Los símbolos, emblemas, figuras partidarias, el color identificatorio de la agrupación política y las fotografías utilizadas en la elección primaria, deberán ser utilizadas por quienes resulten seleccionados para competir en la elección general.

Resueltas las impugnaciones y verificados los requisitos constitucionales y legales necesarios, las personas habilitadas a competir como precandidatos en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias no podrán ser impugnadas ulteriormente en su calidad de candidatos para las elecciones generales, salvo que surjan nuevas causales con posterioridad a la realización de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 91º.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de transcurrido el plazo para la oficialización de listas por parte del Tribunal Electoral, deberán presentarse ante el mismo los símbolos, emblemas, figuras partidarias, la solicitud para asignación de color identificatorio de

la agrupación política a utilizar en la Boleta Única y las fotografías de los precandidatos/as, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Los símbolos, emblemas, figuras partidarias, el color identificador de la agrupación política y las fotografías utilizadas en la elección primaria, deberán ser utilizadas por quienes resulten seleccionados para competir en la elección general.

ARTÍCULO 92º.- La adhesión de listas dentro de la misma agrupación política para las elecciones primarias está permitida bajo las siguientes reglas:

- 1) Una (1) lista de autoridades locales –presidente y vicepresidente municipal y concejales o vocales comunales– solo podrá adherir a una (1) lista de precandidaturas de autoridades provinciales –gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales y senador/a.
- 2) Una (1) lista de senador/a solo podrá adherir con solo una (1) lista de precandidatos a gobernador/a y vicegobernador/a y diputados provinciales.
- 3) Una (1) lista de gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales y senador/a podrá adherir a dos (2) o más listas de precandidaturas de autoridades locales.
- 4) Una (1) lista de diputados provinciales solo podrá adherir con una (1) sola lista de precandidatos a gobernador/a y vicegobernador/a.
- 5) Una (1) lista de concejales solo podrá adherir con una (1) lista de precandidatos a presidente y vicepresidente municipal.
- 6) Una (1) lista de precandidatos a presidente y vicepresidente municipal y concejales o vocales comunales solo podrá adherir con una (1) lista de precandidato a senador/a.

Para que esta adhesión de listas sea posible debe contar con el acuerdo por escrito suscripto por los apoderados/as respectivos de las listas internas o por quién encabece la lista respectiva.

La solicitud de adhesiones debe presentarse ante el Tribunal Electoral de la Provincia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de elevado el pedido de oficialización de listas.

ARTÍCULO 93º.- El Tribunal Electoral efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias, comunica los resultados y realiza la notificación respectiva a las juntas electorales de la agrupación política para conformar sus listas dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizado el mismo.

ARTÍCULO 94º.- La integración de las listas se realizará conforme a lo que establezca la carta orgánica o el reglamento electoral de la agrupación política correspondiente y observando el principio de paridad de género establecido en el Título Cuarto del presente código.

Al momento de hacer la verificación de requisitos para proceder a la oficialización de las listas, el Tribunal Electoral comprobará de oficio el cumplimiento de los recaudos mencionados precedentemente, y, de corresponder, realizará las correcciones de oficio o a pedido de parte.

En caso de producirse inhabilitación, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún/a o algunos/as de los/as postulantes a las elecciones primarias, se otorgará a las agrupaciones políticas –o sus líneas internas– el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los reemplazos correspondientes. Si transcurrido dicho período, la agrupación política –o sus líneas internas– no cumplimentan los requisitos necesarios exigidos por la ley, el Tribunal Electoral rechazará la oficialización de la lista.

TÍTULO SÉPTIMO

ELECCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 95º.- Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los/as que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente especificados en el presente código.

ARTÍCULO 96º.- Solo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido:

- 1) Para las categorías gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales y convencionales constituyentes: como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno como cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito único para cada una de las categorías mencionadas.
- 2) Para la categoría senador/a: como mínimo un total de votos considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno como cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en la sección respectiva.

3) Para las categorías municipales y comunales: como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno como cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el municipio, comuna o junta de gobierno respectivo, para cada una de las categorías en que participe.

ARTÍCULO 97º.- Las agrupaciones políticas que cumplan con lo establecido en el artículo anterior quedarán habilitadas para participar de las elecciones generales, debiendo presentar las listas de los candidatos que deseen oficializar por ante el Tribunal Electoral, en un plazo no mayor a los tres (3) días de notificado el escrutinio definitivo. Las mismas deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidas en alguna de las inhabilidades legales establecidas en el presente código. Deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las agrupaciones políticas y los partidos que las integran.

Los/as candidatos/as que participen de la elección, deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un mismo candidato en forma simultánea en más de una (1) categoría.

Las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos proclamados a las listas de candidatos/as proclamados por otras agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 98º.- Las agrupaciones políticas, juntamente con el pedido de oficialización de listas, presentarán con un respaldo en soporte digital ante el Tribunal Electoral:

1) Una nómina completa de candidatos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellidos, nombres, último domicilio electoral, número de documento de identificación y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de candidatos/as de conformidad con lo establecido en el presente código o las leyes que en un futuro lo reemplacen y/o modifiquen.

2) Designación de apoderado y responsable de la campaña electoral, consignando documento de identificación, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

Este requisito podrá ser cumplimentado a través de otros mecanismos tecnológicos que disponga el Tribunal Electoral, mediante su reglamentación.

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos, previo a la oficialización de cada lista de candidatos. No será oficializada ninguna lista que no cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 83º del presente, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de acuerdo a lo establecido en el presente código electoral.

ARTÍCULO 99º.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación el Tribunal Electoral dictará resolución, debidamente fundamentada, respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los/as candidatos/as.

Si se estableciere que algún/a candidato/a no reúne las calidades necesarias, se procederá a aplicar el sistema de reemplazos con los mismos plazos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 100º.- Una vez emitido por el Tribunal Electoral el modelo de Boleta Única para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones.

En caso de producirse inhabilitación, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún/a o algunos/as de los/as candidatos/as a las elecciones generales, antes de la remisión para la impresión de la Boleta Única, los apoderados de las listas, deberán efectuar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el reemplazo aplicándose para ello las siguientes reglas:

1) Gobernador/a y vicegobernador/a. Se reemplazará el candidato a gobernador/a por quien integrara la fórmula como candidato a vicegobernador/a. En el caso de vacancia del candidato a vicegobernador/a, lo reemplazará quienes integraran el primer binomio de la lista de diputados provinciales, debiéndose respetar la paridad de género en la fórmula. Se completará la lista de diputados provinciales conforme lo establece el Inciso 4) de la presente.

2) Senador/a. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador/s titular, el reemplazo se hará por el/la suplente y en lugar de suplente será designado cualquier otro ciudadano distinto, respetándose el criterio de paridad.

3) Presidente y vicepresidente municipal. En el caso de vacancia en el cargo de presidente municipal, se lo reemplazará por quien integrara la fórmula como candidato a vicepresidente municipal. En el caso de vacancia del candidato a vicepresidente municipal, lo reemplazará quienes integraran el primer binomio de la lista de concejales, debiéndose respetar la paridad

de género en la fórmula. Se completará la lista de concejales conforme lo establece el Inciso 4) de la presente.

4) Cuerpos colegiados. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de diputados provinciales, convencionales constituyentes, concejales o vocales de cuerpos electivos colegiados de comunas, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas titulares, conformándose con el primer suplente y así sucesivamente, trasladándose también el orden de estos, completándose la lista de suplentes con cualquier otro ciudadano distinto, respetando el criterio de paridad de género.

TÍTULO OCTAVO

DEL INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I

BOLETA ÚNICA PAPEL (BUP)

ARTÍCULO 101º.- Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales y comunales de la provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única Papel, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente código.

ARTÍCULO 102º.- Oficializadas las listas de precandidatos/as y candidatos/as, según se trate de la elección primaria o general, el Tribunal Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 103º.- La Boleta Única estará dividida en columnas y filas. Una columna de igual dimensión será asignada para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as y candidatos/as oficializadas.

Las columnas estarán separadas entre sí por una franja vertical continua de tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas y sus listas internas, para el caso de las elecciones primarias, que participan del acto electoral.

Las agrupaciones políticas serán diferenciadas entre sí por los colores identificatorios que ellas mismas propongan al momento de presentar las listas de precandidaturas.

A su vez, las filas se separarán con líneas continuas horizontales de medio milímetro (0,5 mm) de espesor, para los diferentes tramos de cargos electivos provinciales y municipales o comunales, según corresponda.

Las columnas contendrán –de arriba hacia abajo– los casilleros que se indican a continuación:

1. El primer casillero corresponderá a la opción “Voto Lista Completa”. En el mismo se incluirá lo siguiente:

a. El símbolo, sigla, monograma, logotipo, escudo, emblema o distintivo y fondo de color identificatorio que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de oficializar listas;

b. El nombre de la agrupación política o lista interna, en el caso de elecciones primarias;

c. El número de lista oficializada correspondiente a la agrupación política –y sus listas internas–, en caso que se trate de una elección primaria;

d. La fotografía color de precandidatos/as y candidatos/as a gobernador/a y vicegobernador/a, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente;

e. Un casillero en blanco junto con la leyenda “Voto Lista Completa” para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa en todas las categorías electorales de alguna de las agrupaciones políticas en competencia –o de alguna de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias–.

2. El segundo casillero, correspondiente a la categoría “Gobernador/a y Vicegobernador/a”, en el que se incluirá los nombres y apellidos completos del precandidato/a y candidato/a a gobernador/a y vicegobernador/a, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente;

3. El tercer casillero, correspondiente a la categoría “Diputados Provinciales”, incluirá los nombres y apellidos completos de los siete (7) primeros integrantes de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as a diputados provinciales, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los cuatro (4) primeros;

4. El cuarto casillero, correspondiente a la categoría “Senador/a”, incluirá los nombres y apellidos completos del precandidato/a o candidato/a titular y suplente a senador/a por el departamento que corresponda;

5. a. El quinto casillero, correspondiente a la categoría “Presidente y Vicepresidente Municipal”, incluirá los nombres y apellidos completos de los mismos y fotografía color de precandidatos/as y candidatos/as, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente.

b. En el caso de elecciones para autoridades comunales, el quinto casillero corresponderá a las “Autoridades Comunales”, e incluirá los nombres y apellidos completos de toda la lista de precandidatos/as y candidatos/as titulares, según se trate de una elección primaria o general, debiendo estar resaltado con una tipografía mayor, quien ocupa el primer lugar de la lista y la fotografía color correspondiente.

6. El sexto casillero, correspondiente a la categoría “Concejales”, incluirá los nombres y apellidos completos de los siete (7) primeros integrantes de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as a concejales, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los cuatro (4) primeros. Este casillero se incluirá en la Boleta Única solamente en caso de elecciones primarias y generales para autoridades municipales.

7. El séptimo casillero, correspondiente a la categoría “Convencionales Constituyentes”, incluirá los nombres y apellidos completos de los siete (7) primeros integrantes de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as a convencionales constituyentes, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los cuatro (4) primeros. Este casillero se incluirá en la Boleta Única solamente en caso de haberse dispuesto la elección de convencionales constituyentes para proceder a la reforma constitucional en los términos que lo establece la Sección Décima de la Constitución provincial. En todos casos junto con nombres y apellidos completos podrá incorporarse el apodo del precandidato/a o candidato/a, debiendo mantenerse lo autorizado por el Tribunal Electoral provincial al momento de la aprobación de las listas.

Los casilleros mencionados en los Incisos 2., 3., 4., 5., 6. y 7. del presente artículo también deben contener un casillero en blanco, al efecto de que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

Cuando una agrupación política no presente precandidatos/as y candidatos/as en alguna categoría, el casillero tendrá color gris y en el mismo se consignará la leyenda “No Presenta Precandidaturas/Candidaturas En Esta Categoría”, según se trate de una elección primaria o general.

En los casilleros correspondientes a las categorías electorales de “Diputados Provinciales”, “Autoridades Comunales”, “Concejales” y “Convencionales Constituyentes” la lista completa de precandidatos/as y candidatos/as titulares y suplentes de cada agrupación política será exhibida en afiches expuestos en el ingreso de los centros de votación y de cada una las mesas receptoras de votos.

Asimismo, debe entenderse que la voluntad del elector al sufragar por una lista de precandidatos/as y candidatos/as mencionados en el párrafo anterior, incluye a la totalidad de los titulares y de los suplentes de esa lista, tal como fue oficializada.

Para el caso de las mesas receptoras de votos de extranjeros, se confeccionará una Boleta Única que solo incluirá las categorías electorales de nivel municipal –presidente y vicepresidente municipal y concejales– o autoridades comunales de la jurisdicción respectiva, según corresponda.

ARTÍCULO 104º.- La Boleta Única debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1.- Anverso:

- a. La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b. La individualización del distrito, la sección y circuito electoral;
- c. La indicación del número de mesa;
- d. La identificación de los siguientes casilleros: “Voto Lista Completa”, “Gobernador/a y Vicegobernador/a”, “Diputados Provinciales”, “Senador/a”, “Presidente y Vicepresidente Municipal” y “Concejales” o “Autoridades Comunales” y “Convencionales Constituyentes”.

2.- Reverso:

- a. La indicación gráfica de los pliegues de modo que al doblarse pase fácilmente por la ranura de la urna.
- b. Cada Boleta Única debe contar con un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa. Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

c. Todas las boletas únicas tendrán en forma impresa la firma legalizada del Presidente del Tribunal Electoral. Tanto esta firma como los espacios para la firma de autoridades de mesa mencionadas en el inciso anterior, se ubicarán en el lugar en que la reglamentación lo determine.

3.- La impresión será en idioma español, con letra de estilo “palo seco” o también denominada “Sans Serif”, de tamaño siete (7) de mínima, en papel no transparente.

4.- Tendrá una dimensión no inferior a las de una hoja A4 (210 mm x 297 mm) cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita. El Tribunal Electoral queda facultado para disponer la ampliación del tamaño de la Boleta Única de acuerdo con el número de agrupaciones políticas –o de listas internas, en el caso de las elecciones primarias– que intervengan en la elección.

5.- Debe estar adherida a un talón de donde deben ser desprendidas. En este talón debe constar la información relativa al distrito, la sección, el circuito electoral, el número de mesa a la que se asigna, el número correlativo de cada Boleta Única, el año y la elección a la que corresponde.

6.- En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño donde se hará constar con caracteres visibles su condición. Deben tener casilleros donde anotar sección, circuito electoral y número de mesa en que serán utilizados.

ARTÍCULO 105º.- El Tribunal Electoral determinará el orden de precedencia de la columna asignada a cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as y candidatos/as oficializadas mediante un sorteo público.

Todas las agrupaciones políticas y sus respectivas listas internas, en el caso de las elecciones primarias, formarán parte del sorteo. El mismo, deberá realizarse por parte del Tribunal Electoral en el plazo de setenta y dos (72) horas posteriores a la oficialización de las listas para las elecciones primarias y generales.

Las agrupaciones políticas y/o cualquiera de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, tendrán veinticuatro (24) horas para presentar acciones recursivas respecto de la asignación de espacios que resultara del sorteo.

Si resueltas las cuestiones recursivas alguna agrupación política o alguna de sus listas internas, quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

ARTÍCULO 106º.- Confeccionado el modelo de Boleta Única siguiendo los criterios establecidos por la presente, el Tribunal Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de las agrupaciones políticas y/o de todas sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, y fijará plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentar observaciones. Si se presentaran observaciones respecto de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado, el Tribunal Electoral resolverá las mismas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral aprobará el modelo y mandará a imprimir la Boleta Única oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

ARTÍCULO 107º.- Una vez remitidos por el Tribunal Electoral los modelos de boletas únicas para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones a los mismos. En caso de cambios en la integración de las listas por fallecimiento, renuncia u otra, el Tribunal Electoral arbitrará las medidas necesarias para comunicar la situación al electorado.

ARTÍCULO 108º.- La impresión de las boletas únicas, del afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos/as de las distintas listas internas y candidatos/as propuestos/as por las agrupaciones políticas y actas de escrutinio, certificados de escrutinio, certificados de transmisión o telegramas, padrones electorales, fajas autoadhesivas, urnas y demás material necesario para la realización de los comicios, es potestad exclusiva del Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

El Tribunal Electoral al formular su presupuesto deberá prever los recursos económicos mediante partida específica que le permitan imprimir, en cada proceso electoral, el equivalente a una (1) boleta por elector/a registrado/a en el padrón electoral.

ARTÍCULO 109º.- El Tribunal Electoral mandará a imprimir las boletas únicas en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un cinco por ciento (5%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

ARTÍCULO 110º.- Los modelos de Boleta Única a utilizarse en cada circuito electoral debe estar diseñada y publicada con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para el conocimiento y acceso de las agrupaciones políticas y de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, que participarán en el acto comicial, como así también del electorado.

ARTÍCULO 111º.- El Tribunal Electoral debe publicar en su página web en Internet los modelos de Boleta Única a utilizarse en cada circuito electoral con las cuales se sufragará. La Dirección Provincial Electoral podrá colaborar con la tarea de difusión.

CAPÍTULO II

INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 112º.- La Provincia de Entre Ríos podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías establecidas en el presente código electoral. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección.

Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- 1) Producción y actualización del registro de electores;
- 2) Oficialización de precandidaturas y candidaturas;
- 3) Identificación del elector;
- 4) Emisión del voto;
- 5) Escrutinio de sufragios; y
- 6) Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

ARTÍCULO 113º.- Las tecnologías a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral deben contemplar y respetar los siguientes principios:

- 1) Accesible: el sistema de operación debe ser de acceso inmediato, no generar confusión y no contener elementos que puedan inducir el voto o presentarse como barreras de acceso al sistema;
- 2) Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso;
- 3) Comprobable: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar o verificar el procedimiento en forma manual;
- 4) Robusto: debe comportarse razonablemente aun en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- 5) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos;
- 6) Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- 7) Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- 8) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene;
- 9) Equitativo: ningún componente tecnológico debe generar ventajas de alguna/s agrupación/es política/s sobre otra/s.
- 10) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- 11) Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- 12) Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- 13) Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- 14) Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- 15) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- 16) Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;

17) Seguro: el sistema debe proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema, no pueda ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 114º.- El Tribunal Electoral debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas, sus listas internas y de los electores, así como todos los principios enumerados en el presente código.

ARTÍCULO 115º.- Para el único caso que se decidiera la implementación del voto electrónico, el sistema a adoptar deberá ser aprobado por ley sancionada por la Legislatura provincial.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS APODERADOS Y FISCALES PARTIDARIOS

ARTÍCULO 116º.- Ante las juntas electorales municipales y el Tribunal Electoral provincial: Las agrupaciones políticas o sus listas internas, en caso de elecciones primarias, deben designar un (1) apoderado general y un (1) suplente, a efectos de cumplimentar con todos los trámites relacionados con las elecciones primarias y generales, constituyendo domicilio procesal y electrónico correspondiente a todos los fines establecidos por este código. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular o suplente, debe ser comunicada fehacientemente.

ARTÍCULO 117º.- Durante el proceso electoral, con el objeto de controlar la organización y el desarrollo del proceso electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan, cada agrupación política que hubiese oficializado listas de precandidatos/as o candidatos/as puede designar los siguientes fiscales:

1) Fiscales de mesa: Representan a la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias– en la mesa receptora de votos en la cual se encuentran acreditados, y actúan ante ella desde su apertura hasta el momento en el que toda la documentación electoral y urna son entregadas al delegado judicial.

2) Fiscales generales: Representan a la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias– en el establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados y están habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa receptora de votos, teniendo las mismas facultades que ellos, incluida la participación en el escrutinio de mesa.

3) Fiscales de escrutinio: Presencian, en representación de la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias–, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 118º.- Salvo lo dispuesto respecto al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa receptora de votos de más de un (1) fiscal por agrupación política, pero sí la actuación alternada de fiscales de mesa, en tanto se deje la debida constancia en un acta complementaria al momento de realizarse el cambio.

ARTÍCULO 119º.- Los poderes de los fiscales serán otorgados por cada agrupación política, y contendrán nombres y apellidos completos, su número de documento de identificación, el número de mesa asignada, establecimiento electoral y sección electoral donde actuará en tal condición, su firma e indicación de la agrupación política a la cual representa. Asimismo, se debe indicar la fecha del acto eleccionario para el cual se extiende el poder.

El Tribunal Electoral podrá proveer un sistema informático de uso obligatorio para la acreditación de fiscales y emisión de los poderes.

Los poderes deben ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

CAPÍTULO II

DEL ACTO ELECTORAL

SECCIÓN I – DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 120º.- El Poder Ejecutivo provincial coordinará con las distintas áreas competentes la asignación de fuerzas de seguridad suficientes para brindar la protección necesaria para el normal desarrollo de las elecciones primarias y generales, procurando que dichas fuerzas estén

a disposición del Tribunal Electoral desde las setenta y dos (72) horas antes del inicio del acto electoral y hasta la finalización del escrutinio definitivo o momento que entienda razonable dicho tribunal.

ARTÍCULO 121º.- Las fuerzas de seguridad asignadas a la custodia del acto electoral se encontrarán a disposición del delegado judicial designado en cada establecimiento de votación, con el objeto de asegurar la legalidad de la emisión del sufragio. Estas fuerzas solo recibirán órdenes del Tribunal Electoral, a través del delegado judicial o, en su ausencia, de los presidentes de mesa.

ARTÍCULO 122º.- Si las fuerzas de seguridad no se presentaren o no cumplieren las instrucciones de las autoridades de mesa, estas deberán comunicar con carácter urgente al delegado judicial, quien informará de forma inmediata al Tribunal Electoral a efectos de garantizar la custodia, seguridad y normalidad del acto electoral.

SECCIÓN II – DEL DELEGADO JUDICIAL

ARTÍCULO 123º.- El delegado judicial de cada establecimiento de votación será designado por el Tribunal Electoral y recaerá en el director/a del establecimiento educativo o su suplente, de acuerdo a la nómina que oportunamente remitan las autoridades educativas de la Provincia.

Deberá designarse también un delegado judicial suplente, para el caso de que el/la titular se vea impedido de cumplir con su carga pública el día de la elección.

En todos los casos deben haber cumplido con la capacitación brindada por la Secretaría Electoral, de modo presencial o mediante el portal web en Internet del Tribunal Electoral, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios.

La función de delegado judicial es una carga pública inexcusable de la que solo podrá excepcionarse por las causales que establezca el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 124º.- El delegado judicial tiene bajo su responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

1) Actuar como nexo entre el Tribunal Electoral y las autoridades de mesa, fiscales partidarios, fuerzas de seguridad, personal del correo, electores y demás actores del comicio en cada establecimiento de votación, y recibir las comunicaciones que se cursen para las autoridades de mesa.

2) Verificar las condiciones de infraestructura edilicia del establecimiento de votación, de accesibilidad y procurar una adecuada ubicación de las mesas receptoras de votos, garantizando que estén separadas entre sí para evitar conglomeración de electores.

3) Identificar el aula que esté más cerca del ingreso al establecimiento con el cartel del Cuarto Oscuro Accesible (COA).

4) Recibir la documentación y el material electoral y colaborar con su resguardo.

5) Cooperar en la constitución y apertura puntual de las mesas de votación. En caso de ausencia de alguna de las autoridades de mesa, debe comunicarse con el Tribunal Electoral.

6) Coordinar con las fuerzas de seguridad afectadas a cada establecimiento de votación, el ingreso y egreso de electores a partir de las ocho horas (8:00 h) y el cierre de las puertas de acceso a las dieciocho horas (18:00 h).

7) Resolver las inquietudes de las autoridades de mesa, pero sin quedar habilitados en ningún caso para reemplazarlas o decidir sobre sus funciones.

8) Informar de manera inmediata al Tribunal Electoral respecto a cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de proceder conforme a las directivas que el Tribunal Electoral le imparta.

9) Responder las inquietudes y dudas de ciudadanos/as y asistir a electores/as con discapacidad para que puedan ejercer el derecho al sufragio.

10) Al cierre del establecimiento de votación, quien ejerza la función de delegado judicial, debe garantizar que los electores que están esperando su turno puedan votar.

11) Informar al Tribunal Electoral sobre el cierre de las mesas.

12) En el caso de efectuarse la incorporación de tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión, les corresponde activar el dispositivo electrónico de transmisión de resultados.

13) Cualquier otra disposición o instrucción que le ordene o disponga el Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 125º.- Si por cualquier causa el delegado judicial designado para un establecimiento de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto comicial, el personal policial o de seguridad allí asignado comunicará de forma inmediata tal

circunstancia al Tribunal Electoral, quien enviará al delegado judicial suplente a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

ARTÍCULO 126º.- Los delegados judiciales tienen derecho al cobro, en concepto de compensación, de una suma fija en pesos que será determinada en cada caso por el Tribunal Electoral, de conformidad con las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto al efecto.

En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

SECCIÓN III – DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO

ARTÍCULO 127º.- El Tribunal Electoral determinará los establecimientos donde funcionarán las mesas receptoras de voto, de acuerdo a la nómina que oportunamente remitan las autoridades educativas de la Provincia. Excepcionalmente, las mesas receptoras de votos podrán funcionar en dependencias oficiales, entidades de bien público u otros que reúnan las condiciones indispensables. En tal caso, el Tribunal Electoral designará delegado judicial titular y suplente, especialmente a tal efecto.

La determinación de los establecimientos deberá realizarse con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, debiendo garantizarse la accesibilidad electoral para personas ciegas o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del voto. Para ello, todos los establecimientos donde funcionen las mesas receptoras de voto deben prever la existencia de un Cuarto Oscuro Accesible (COA), el cual deberá estar ubicado cerca de la puerta de ingreso al establecimiento para garantizar su acceso en forma fácil y señalizado para que sea identificado con rapidez. Es responsabilidad del delegado judicial informar y asistir a las autoridades de la mesa que corresponda, en el acondicionamiento del COA, garantizando su correcta identificación tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.

Los establecimientos en donde se ubiquen las mesas de votación y las autoridades de mesa deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor.

Solo en casos de fuerza mayor ocurridos con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación se podrá variar su ubicación.

ARTÍCULO 128º.- El día del acto eleccionario cada establecimiento contará con la cantidad de mesas receptoras de votos que permitan las condiciones de higiene y seguridad, infraestructura edilicia y de accesibilidad electoral.

El Tribunal Electoral arbitrará los medios pertinentes para dar a publicidad la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votos y el listado de las personas designadas como delegado judicial titular y suplente y autoridades de mesa. Dicha información debe ser comunicada y estar a disposición de las agrupaciones políticas y sus listas internas, en caso de elecciones primarias, y las fuerzas de seguridad encargadas de custodiar el acto eleccionario con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 129º.- El Tribunal Electoral designará para cada mesa receptora de votos dos (2) autoridades de mesa. Una oficiará en calidad de presidente de mesa y la otra de auxiliar, asistiéndola y reemplazándola en los casos que este código determine.

Las autoridades de mesa de las elecciones primarias desempeñarán la misma tarea en las elecciones generales, extraordinarias y complementarias.

ARTÍCULO 130º.- Las autoridades de mesas receptoras de votos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser elector.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3) Saber leer y escribir.
- 4) Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, el Tribunal Electoral está facultado para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

ARTÍCULO 131º.- Están inhabilitados para ser designados quienes:

- 1) Desempeñen algún cargo electivo a la fecha de la elección.
- 2) Sean candidatos/as a cargos electivos en la elección respectiva.
- 3) Sean afiliados a alguna agrupación política.

ARTÍCULO 132º.- El Tribunal Electoral regulará el procedimiento para la selección y designación de las autoridades de mesa.

El Tribunal Electoral crea, administra y actualiza un registro de postulantes a autoridades de mesa con el fin de contar con un listado de electores capacitados en condiciones de desempeñarse como autoridades de mesa en los procesos electorales del distrito. Podrá coordinarse con el Juzgado Federal con competencia electoral a los fines de unificar los registros.

ARTÍCULO 133º.- Pueden inscribirse en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa de manera voluntaria, aquellos electores que cumplan con los requisitos establecidos por el presente código para ser autoridades de mesa.

ARTÍCULO 134º.- El Tribunal Electoral realiza la selección y designación de las autoridades de mesa con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales. En caso de convocatoria a elecciones extraordinarias o complementarias que no permitan el cumplimiento de ese plazo, el Tribunal Electoral dispondrá la adecuación del mismo.

ARTÍCULO 135º.- La notificación de la designación como autoridad de mesa la realizará el Tribunal Electoral por los medios fehacientes que disponga, los cuales deberán permitir el acuse de recibo por parte del ciudadano seleccionado con una antelación no menor a veinte (20) días de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 136º.- La función como autoridad de mesa es una carga pública inexcusable, de la que solo quedarán exceptuados:

- 1) Quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 130º del presente código.
- 2) Quienes estén comprendidos en algunas de las inhabilidades establecidas en el Artículo 131º.
- 3) Quienes en el plazo de tres (3) días de recibida la notificación acrediten ante el Tribunal Electoral que se hallan impedidos por razones de enfermedad o fuerza mayor.
- 4) Quienes con posterioridad a ese plazo, y exclusivamente por razones sobrevinientes, dentro de los tres (3) días de sucedido el acontecimiento lo notifiquen a dicho tribunal, acreditando tal impedimento.

ARTÍCULO 137º.- La excusación de quienes resulten designados como delegado judicial titular o suplente y autoridades de mesa se formula dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente pueden invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor, debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el presente código. Transcurrido este plazo solo pueden excusarse por causas sobrevinientes, las que son objeto de consideración especial por el Tribunal Electoral.

Es causal de excepción desempeñar funciones de organización o dirección de una agrupación política, o ser precandidato o candidato en la elección de que se trate y se acredita mediante certificación de las autoridades de la respectiva agrupación.

A los efectos de la justificación por enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, se exige que los certificados sean extendidos por médicos del sistema de salud nacional, provincial o municipal. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación puede ser extendida por un médico particular, pudiendo el Tribunal Electoral hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprueba falsedad, pasan los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines que hubiere lugar.

ARTÍCULO 138º.- El/la presidente de mesa y auxiliar deben estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita en acta complementaria de la hora en que toman y dejan el cargo.

Deberá procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos, un auxiliar para suplir al que actúe como presidente, si fuera necesario.

ARTÍCULO 139º.- Aquellos ciudadanos que cumplan tareas como autoridades de mesa deberán:

- 1) Concurrir al establecimiento de votación al menos una (1) hora antes del horario de apertura del acto comicial y recibir los instrumentos de sufragio, materiales electorales y accesorios que les sean entregados por el delegado judicial.
- 2) Firmar recibo de dichos instrumentos previa verificación, y disponer la exhibición de la documentación electoral que debe ser exhibida en cada mesa receptora de votos.

- 3) Cerrar la urna poniéndole una faja de papel, que permita la introducción de los votos de los electores, firmada por el presidente de mesa, el/la auxiliar y todos los fiscales partidarios presentes.
- 4) Ajustar su actuación a las instrucciones emanadas por el instructivo emitido a tal efecto por el Tribunal Electoral para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente código.
- 5) Habilitar, dentro del establecimiento de votación, un lugar para instalar la mesa receptora de votos y la urna correspondiente. Este lugar tiene que elegirse de modo tal que quede a la vista de todos, siendo de fácil acceso y cumpliendo con las mínimas condiciones de seguridad, higiene y de accesibilidad electoral.
- 6) Corroborar que el sector de votación asegure el secreto del sufragio, evitando que desde cualquier ángulo pueda verse el voto del elector.
- 7) Verificar la inexistencia en el lugar de votación de carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes o algún otro elemento que influencie la voluntad del elector en un determinado sentido; con la sola excepción de los afiches contemplados en el presente código electoral.
- 8) Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las agrupaciones políticas o de sus líneas internas, en el caso de las elecciones primarias, presentes en el acto de apertura de la mesa receptora de votos. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de la apertura del acto electoral, son reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados.
- 9) Colocar en un lugar visible el cartel que consigne las disposiciones referentes a las contravenciones y delitos electorales.

ARTÍCULO 140º.- Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan funciones como autoridades de mesa tienen derecho al cobro de una suma fija en pesos en concepto de compensación, que será determinada en cada caso por el Tribunal Electoral, de conformidad con las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto al efecto.

En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

ARTÍCULO 141º.- Si por cualquier causa el presidente de mesa designado para actuar en una mesa receptora de votos determinada, no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el delegado judicial del establecimiento de votación arbitrará los medios necesarios para su reemplazo por el auxiliar de dicha mesa.

De no haberse presentado auxiliar alguno para la mesa en cuestión, se procederá a nombrar como presidente de mesa a un (1) auxiliar asignado a otra mesa del mismo establecimiento. En caso de no haber ningún auxiliar disponible en el establecimiento de votación, el primer elector que se apersona a la mesa será designado como presidente de mesa.

ARTÍCULO 142º.- Aunque se encuentre solo una (1) autoridad de mesa, sea presidente o auxiliar, se dará comienzo al acto electoral.

SECCIÓN IV – PROHIBICIONES

ARTÍCULO 143º.- En las intermediaciones de los establecimientos de votación no se deberán practicar conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los delegados judiciales y las autoridades de mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán la inmediata cesación de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad pública del acto electoral. Si se desobedecieren o se reiteraren esos comportamientos, el Tribunal Electoral ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

ARTÍCULO 144º.- Cualquier elector o los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas pueden denunciar ante el juzgado competente de su jurisdicción, toda conducta que altere el normal desenvolvimiento del proceso electoral. Para los delitos electorales tipificados en el Código Electoral nacional, será de aplicación el procedimiento, sanciones y juzgamiento establecido en dicha norma. Para las faltas e infracciones electorales que no constituyan delitos, será de aplicación el presente código electoral Título Undécimo.

SECCIÓN V – APERTURA, DESARROLLO Y CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 145º.- El/la presidente de la mesa, el/la auxiliar o quién hubiera sido excepcionalmente designado para desempeñar este rol, declarará la apertura del acto comicial a las ocho horas (8:00 hs) de la fecha fijada para la realización del comicio y emitirá el acta de apertura, con la participación del auxiliar y de los fiscales de las agrupaciones políticas y sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, presentes.

Acto continuo el presidente examinará y hará ver a los presentes la urna que debe hallarse vacía; enseguida la cerrará, colocándola sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que asegure el secreto del voto. Declarará enseguida abierto el comicio en el acta respectiva.

ARTÍCULO 146º.- Toda persona que figure en el padrón electoral y acredite su identidad mediante la exhibición del documento de identificación habilitante, en las condiciones establecidas en el presente código, tiene el derecho a votar.

Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren registrados. Ninguna persona o autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón de su mesa, ni el presidente negar su derecho a sufragar a quien figure como elector de la mesa.

Por ningún motivo, se pueden agregar electores al padrón de la mesa receptora de votos.

ARTÍCULO 147º.- A los efectos del presente código son documentos cívicos habilitantes la Libreta de Enrolamiento (Ley 11.386), la Libreta Cívica (Ley 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (Ley 17.671) o aquel que en el futuro los reemplace.

ARTÍCULO 148º.- El presidente de mesa es quien verifica que el elector se encuentre inscripto en el padrón electoral y comunica esta circunstancia al auxiliar de mesa y los fiscales partidarios.

Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no se correspondiera exactamente al de su documento de identificación, el presidente de mesa admitirá la emisión del voto siempre que, examinado el documento e interrogado debidamente el elector, los demás datos de individualización fueran coincidentes con los del padrón electoral.

Tampoco se impedirá la emisión del voto cuando el nombre del elector figure con exactitud, pero exista una discrepancia en algún otro dato presente en el documento de identificación, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio que le formule el presidente de mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

ARTÍCULO 149º.- No se admitirá el voto cuando el elector se presente sin documento cívico habilitante y/o cuando exhibiese un ejemplar anterior al que consta en el padrón electoral.

El presidente de mesa dejará constancia en la columna de "Observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 150º.- Las autoridades de la mesa y los fiscales deben votar, sin excepción, en las mesas receptoras de votos en donde se encuentren empadronados, en cuyo caso serán los primeros en emitir el sufragio.

ARTÍCULO 151º.- El voto de identidad impugnada es aquel en el que la autoridad de mesa o un fiscal cuestionan la identidad de un elector. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragar de dicho elector, y se procederá del siguiente modo:

1) El presidente de mesa anota en el formulario respectivo el nombre, apellido, número y clase de documento de identificación y año de nacimiento, y toma la impresión dígito pulgar del elector cuya identidad haya sido impugnada

2) El formulario de voto de identidad impugnada es firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes.

3) El presidente de mesa coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al ciudadano junto con la Boleta Única para emitir el voto.

4) El elector no puede retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación.

5) Emitido el voto, el elector debe introducir la Boleta Única dentro del sobre que contiene el formulario, y finalmente colocar el sobre en la urna.

Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido al Tribunal Electoral, el que se expedirá acerca de la veracidad de la identidad del elector. El voto de identidad impugnada que fuera declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación, se procederá a la guarda de la documentación, a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 152º.- El presidente de mesa debe entregar al elector una Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble. La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a fin de doblar la Boleta Única. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los boxes o cabinas de votación, ubicados en el local habilitado para esa mesa, para proceder a la selección electoral.

Excepcionalmente, podrá suministrarse otra Boleta Única al elector, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la Boleta Única entregada en primer término a la autoridad de mesa para su devolución en la forma que disponga el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 153º.- Introducido en el box o cabina de votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la Boleta Única entregada.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Las personas con una discapacidad visual y/o física permanente o transitoria que les impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por quien presida la mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Ninguna persona, a excepción del presidente/a de mesa o su auxiliar, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

La Boleta Única entregada, debidamente plegada, deberá ser introducida en la urna.

ARTÍCULO 154º.- El secreto del voto es obligatorio. Ninguna persona podrá exhibir distintivos partidarios ante la mesa receptora de votos, formular manifestaciones que violen dicho secreto, ni ser obligada a revelar su voto por ninguna otra persona o autoridad presente. En caso de producirse situaciones que violen este principio, serán de aplicación las sanciones previstas en los Artículos 141º y 142º del Código Electoral nacional.

ARTÍCULO 155º.- Una vez emitido el voto, el presidente de mesa deja constancia de tal hecho en el padrón de la mesa. Acto seguido, el presidente de mesa firmará y entregará al elector la constancia de emisión del voto, que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre, apellido y número de documento de identificación del elector y nomenclatura de la mesa.

El formato de dicha constancia será establecido por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 156º.- El acto electoral no puede ser interrumpido. Sin embargo, si el presidente de mesa comprueba alguna irregularidad que haga imposible su continuación y que no pueda ser subsanada por él mismo, debe proceder a comunicarlo en forma inmediata al delegado judicial del establecimiento. Este último informará de la situación al Tribunal Electoral, quien ordenará se adopten de inmediato las medidas conducentes tendientes a garantizar la continuidad del acto electoral.

ARTÍCULO 157º.- A las dieciocho horas (18:00 h) se clausura el acto electoral y se dispone el cierre de los accesos a los establecimientos habilitados para emitir el voto, continuando solo con la recepción de los votos de los electores presentes dentro del establecimiento y que aguardan turno.

CAPÍTULO III

ESCRUTINIO

SECCIÓN I – DEL ESCRUTINIO DE MESA

ARTÍCULO 158º.- El presidente de mesa, asistido por su auxiliar, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Se contarán las boletas únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que no votó. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribirá la leyenda “Sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las boletas únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y se remitirán al Tribunal Electoral.

2) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas únicas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las boletas únicas, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que se utilizaron.

3) Examinará las boletas únicas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los sobres que correspondan a votos de identidad impugnada. Estos serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

4) Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

5) Procederá a la lectura a viva voz del voto emitido para cada categoría y se anotará el mismo a los efectos de, una vez leídas todas las boletas únicas, efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y consignar los resultados en los casilleros que corresponda.

6) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar, sin tocar ni tener acceso físico, el contenido de la Boleta Única y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

7) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o nulidad del voto consignado en una o varias boletas únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio.

En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Tribunal Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

8) Finalizado el escrutinio de la totalidad de las boletas únicas, se emite el acta de escrutinio.

ARTÍCULO 159º.- Finalizado el escrutinio de la mesa, el presidente generará el certificado o telegrama que será utilizado para efectuar la transmisión de los resultados. Dicho certificado consignará el resultado del escrutinio en idénticos términos que el acta de escrutinio. El presidente de mesa deberá efectuar un estricto control de su texto y confrontar su contenido con el del acta de escrutinio, en presencia del auxiliar y fiscales. El mismo será suscripto por el presidente y auxiliar de mesa y los fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

ARTÍCULO 160º.- El presidente de mesa extiende y entrega a cada uno de los fiscales acreditados en la mesa que así lo soliciten, un (1) certificado de escrutinio, procurando que todos los certificados consignen los mismos datos que el acta de escrutinio. Los certificados son suscriptos por el presidente de mesa, por el auxiliar y los fiscales que así lo deseen.

ARTÍCULO 161º.- Concluida la tarea del escrutinio, y emitidos los certificados correspondientes, el presidente de mesa procederá a generar el acta de cierre donde consignará:

1) La hora de cierre del escrutinio.

2) El número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores, el número de boletas únicas existentes dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere.

3) La cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas y, en el caso de las elecciones primarias, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos a elegir.

4) El número de votos recurridos, observados y en blanco contabilizados, y la cantidad de votos de identidad impugnada.

5) El nombre y firma del presidente de mesa, auxiliar y de los fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.

6) Cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio.

En acta complementaria se mencionarán las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

ARTÍCULO 162º.- Corresponde al Tribunal Electoral definir los modelos uniformes de actas y certificados de escrutinio y demás documentación electoral a ser utilizada en las elecciones primarias y generales, distinguiendo sectores para cada agrupación política que a su vez, podrán estar subdivididos de acuerdo a las listas internas que se hubieran oficializado para la celebración de elecciones primarias. Asimismo, esta documentación deberá contar con un espacio para consignar el número de sufragios emitidos, la cantidad de boletas únicas no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia –si la hubiere– entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el padrón electoral, todo ello asentado en letras y números. Deben consignarse también los resultados obtenidos por lista interna–en el caso de las elecciones primarias–, y por agrupación política en números y letras, para cada categoría electoral y el número de votos nulos, recurridos y en blanco por mesa electoral habilitada para la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 163º.- Una vez suscripta el acta de escrutinio, el certificado de transmisión o telegrama y el acta de cierre del comicio, y entregados los certificados de escrutinio respectivos a los fiscales, el presidente de mesa depositará dentro de la urna las boletas únicas utilizadas.

El presidente de mesa deberá guardar en el sobre especial el padrón utilizado en el que constan las firmas de los electores, el acta de apertura, acta de cierre, acta de escrutinio firmadas, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada y toda otra acta o

formulario complementario que se haya utilizado. Este sobre será precintado y firmado por el presidente de mesa y auxiliar así como también por los fiscales acreditados en la mesa.

El certificado de transmisión o telegrama, según determine el Tribunal Electoral, se reservará fuera de la urna o sobre especial, para su utilización en el escrutinio provisorio.

ARTÍCULO 164º.- Luego de cumplimentado el procedimiento anterior, el presidente de mesa procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las autoridades de la mesa y los fiscales que lo deseen, firmarán la faja.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el sobre especial, material electoral sobrante y el certificado de transmisión o telegrama, en forma personal, al delegado judicial.

En el acto de entrega se emitirá recibo por duplicado, en el que se consignará la hora, así como también los datos personales y firma del delegado judicial y presidente de mesa. El presidente de mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, y el otro será entregado al delegado judicial a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 165º.- Las autoridades de mesa deberán contar con instructivos emitidos por el Tribunal Electoral con disposiciones claras referentes al modo de realizar el procedimiento de escrutinio y llenado de las actas correspondientes.

SECCIÓN II – CÓMPUTOS, FISCALIZACIÓN, PUBLICIDAD Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 166º.- Son votos válidos aquellos en el que el/la elector/a ha marcado una opción electoral por cada categoría en la Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

En caso de que un/a elector/a haya marcado la opción “Lista Completa” y alguna o algunas otras categorías de la misma lista interna o agrupación política, se considerará la validez integral del voto “Lista Completa” debido a que la voluntad del elector no manifiesta contradicción alguna en la selección realizada.

ARTÍCULO 167º.- Son considerados votos nulos:

1) Aquellos en el que el/la elector/a ha marcado más de una opción electoral de distintas listas internas y/o agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a, interpretándose que hay una contradicción en la selección realizada. En caso de haber marcado la opción “Lista Completa” y alguna o algunas otras categorías de otra u otras listas y/o agrupaciones, se anulará el voto exclusivamente para la o las categorías repetidas, siendo válida la “Lista Completa” en las demás categorías no repetidas.

2) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento de identificación del elector.

3) Los emitidos en boletas únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven su firma.

4) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

5) Aquellos en que el/la elector/a ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes, nombres de precandidatos/as o candidatos/as, expresiones, frases o signos a los que ya están impresos en las boletas únicas, limitándose la nulidad a la o las categorías en que se hubiesen escrito las mismas.

ARTÍCULO 168º.- Son considerados votos en blanco aquellos en los que el elector no ha marcado una opción en la Boleta Única en la categoría electoral correspondiente ni marcado la opción “Lista Completa”.

ARTÍCULO 169º.- Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno de los fiscales acreditados en la mesa receptora de votos. En este caso, se realiza el siguiente procedimiento:

1) El fiscal cuestionante debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asentarán en el acta especial prevista a tal efecto. Aclarará asimismo en el acta su nombre y apellido, número de documento de identificación, domicilio y agrupación política a la que pertenece.

2) El presidente de mesa debe introducir el acta labrada y la Boleta Única con el voto recurrido en el sobre especial de voto recurrido. El voto recurrido no es escrutado, y se lo anota en el acta de escrutinio en el lugar correspondiente a los votos de tal carácter. Es escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decide sobre su validez o nulidad. El voto recurrido declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 170º.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección Provincial Electoral, destinará un espacio para que funcione el Centro de Cómputo y Procesamiento de Resultados Provisorios, el cual contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados de las elecciones.

ARTÍCULO 171º.- El Tribunal Electoral queda facultado para reglar e implementar el procedimiento de comunicación de los resultados consignados en los certificados de mesas respectivos, pudiendo sustituir el mismo por telegramas enviados mediante empresas postales al Centro de Cómputo y Procesamiento de Resultados Provisorios.

Del mismo modo, el Tribunal Electoral podrá habilitar la utilización de medios técnicos de reproducción de la imagen del acta, certificado y/o telegrama de escrutinio, que pudieran reemplazar el procedimiento manual de transmisión de datos.

Asimismo el Poder Ejecutivo provincial podrá contratar el procesamiento y carga de dichos certificados o telegramas, con resguardo de las directivas establecidas en el presente código electoral.

ARTÍCULO 172º.- El transporte y entrega al Tribunal Electoral de las urnas y los documentos electorales retirados de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna.

Las fuerzas de seguridad afectadas al comicio custodian el traslado de la documentación electoral hasta que la misma se deposite en el lugar designado a tal efecto por el Tribunal Electoral. Asimismo, queda el Tribunal Electoral habilitado para autorizar su transporte mediante servicios proporcionados por empresas postales contratadas al efecto, garantizándose idénticos resguardos.

SECCIÓN III – RESULTADOS PROVISORIOS Y ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 173º.- Será el Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección Provincial Electoral, tomando como base a los certificados o telegramas recibidos, el encargado de realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios. A tales fines deberá:

1) Arbitrar medidas para la difusión de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso por parte de la ciudadanía.

2) Permitir a las agrupaciones políticas, o a sus listas internas que compitan en la elección primaria, realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio mediante fiscales informáticos con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio provisorio que efectúe.

ARTÍCULO 174º.- Los resultados provisorios de la elección podrán comenzar a difundirse tres (3) horas después de cerrados los comicios. El Poder Ejecutivo provincial publicará los resultados provisorios en un sitio web oficial en Internet que se destine al efecto, que deberá estar sujeto a actualización continua y permanente.

Los certificados de transmisión o telegramas cuyos datos fueron ingresados en el sistema de procesamiento deberán hacerse públicos.

En la difusión de los datos parciales del escrutinio provisorio se deberá indicar que no implican proyección electoral de ninguna índole o resultado total.

ARTÍCULO 175º.- El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección de cada establecimiento de votación que se haya determinado.

Concentrará esa documentación en un lugar visible y permitirá la fiscalización por parte de las agrupaciones políticas, o sus listas internas que se encuentran compitiendo en la elección primaria.

ARTÍCULO 176º.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de finalizada la elección primaria y general, el Tribunal Electoral recibe los reclamos de los electores que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese plazo, no se admite reclamación alguna.

ARTÍCULO 177º.- En igual plazo se reciben los reclamos de las agrupaciones políticas, o de sus listas internas durante las elecciones primarias, respecto a la elección o sobre el desarrollo

de los comicios en una o varias mesas receptoras de votación, tanto en la elección primaria como general.

Los reclamos se hacen únicamente por intermedio del apoderado de las agrupaciones políticas o sus listas internas impugnantes por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades. Deben acompañar o indicar los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación es desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 178º.- Vencido el plazo previsto en los artículos anteriores para efectuar reclamos, el Tribunal Electoral inicia el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitan días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción y el escrutinio definitivo sea realizado en el menor tiempo posible. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Electoral lo completará en un plazo no mayor de diez (10) días de realizada la elección primaria o general.

ARTÍCULO 179º.- El escrutinio definitivo se ajustará a la verificación de las actas de escrutinio de cada mesa receptora de votos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma.
- 3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4) Si admite o rechaza las protestas.
- 5) Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas entregadas por el presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
- 6) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Tribunal Electoral se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas de escrutinio, salvo que mediare reclamación de alguna de las agrupaciones políticas, o las listas internas actuantes en la elección primaria.

ARTÍCULO 180º.- El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera:

- 1) De los sobres se retirará el formulario de identidad impugnada.
- 2) Se cotejará la impresión digital y demás datos del formulario con los existentes en la ficha del elector cuya identidad ha sido impugnada y se emitirá informe sobre la identidad del mismo. Si esta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector falso, si correspondiere.

Si el elector hubiere retirado del sobre el mencionado formulario, su voto se declarará nulo, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

El Tribunal Electoral suma los resultados obtenidos de cada una de las mesas, ateniéndose a las cifras consignadas en las actas de escrutinio, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos u observados y resultaren válidos, así como también los indebidamente impugnados, de lo que se dejará constancia en el acta final.

ARTÍCULO 181º.- El Tribunal Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de agrupación política alguna, cuando:

- 1) No hubiere acta o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la mesa receptora de votos.
- 2) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) boletas únicas o más del número de boletas únicas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

ARTÍCULO 182º.- A petición de los apoderados de las agrupaciones políticas y/o de sus listas internas, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa cuando:

- 1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral hubiere privado maliciosamente a los electores de emitir su voto.
- 2) Que las actas presenten defectos sustanciales o indicios de haber sido adulteradas.
- 3) No cuenten con la documentación correspondiente que impida verificar la veracidad de los datos insertos en el acta respectiva.

ARTÍCULO 183º.- Si no se efectuó la elección o se anuló la misma en alguna o algunas mesas receptoras de votos, el Tribunal Electoral analizará la procedencia de una elección complementaria y podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Tribunal Electoral requiera dicha convocatoria, es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

ARTÍCULO 184º.- El Tribunal Electoral declarará nula la elección en caso de producirse algunas de las siguientes situaciones:

- 1) Al no realizarse la elección en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección o municipio, comuna o junta de gobierno, dependiendo de las categorías elegibles.
- 2) Al declararse nulas las elecciones realizadas en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección o municipio, comuna o junta de gobierno, dependiendo de las categorías elegibles.

ARTÍCULO 185º.- Al declararse la nulidad de la totalidad de la elección en el distrito o sección, el Tribunal Electoral requerirá al Poder Ejecutivo provincial que convoque a nuevas elecciones dentro de los tres (3) días de quedar firme la correspondiente resolución que la declare. Transcurrido el plazo antes indicado sin que se haya realizado dicha convocatoria, las elecciones serán convocadas por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 186º.- Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de cuerpos colegiados, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de cargos, el Tribunal Electoral procederá a realizar la distribución de las categorías de cargos provinciales y las juntas electorales municipales harán lo respectivo con las municipales y comunales de su circunscripción, conforme los procedimientos previstos por este código.

ARTÍCULO 187º.- Inmediatamente finalizado el escrutinio definitivo, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas únicas con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta a la que alude el artículo siguiente, la cual será rubricada por los miembros del Tribunal Electoral y por los apoderados de las agrupaciones políticas, o de las listas internas participantes en las elecciones primarias, que quieran hacerlo.

ARTÍCULO 188º.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral hará extender por el Secretario Electoral y que será firmada por la totalidad de sus miembros. El Tribunal Electoral enviará testimonio del acta al Poder Ejecutivo provincial y a las agrupaciones políticas. El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección Provincial Electoral, conservará por cinco (5) años los testimonios de las actas.

ARTÍCULO 189º.- El Tribunal Electoral comunicará los resultados definitivos de las elecciones primarias y generales dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas posteriores a la finalización del escrutinio definitivo.

TÍTULO DÉCIMO

CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 190º.- Las campañas electorales tanto para las elecciones primarias como generales se inician treinta (30) días antes de la fecha del comicio respectivo.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, solo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en el párrafo precedente.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, Internet y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a las

agrupaciones políticas o sus listas internas y a sus acciones, antes de los treinta (30) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

CAPÍTULO II

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORALES

ARTÍCULO 191º.- El objeto de la publicidad y propaganda electoral es la promoción de los precandidatos y candidatos a ocupar cargos electivos, la difusión de la plataforma electoral y los planes y programas de las agrupaciones políticas o sus listas internas durante las elecciones primarias, con la finalidad de concitar la adhesión del electorado durante el período de las campañas electorales.

ARTÍCULO 192º.- Es responsabilidad de las agrupaciones políticas que propician candidaturas y de sus listas internas que promueven precandidaturas durante las elecciones primarias cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

ARTÍCULO 193º.- Toda publicidad que realicen las agrupaciones políticas y/o sus listas internas debe individualizar claramente:

1) Su denominación y número de lista en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética, y

2) El nombre del o los precandidatos/as o candidatos/as y el o los cargos a los que aspiran ocupar, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si esto ocurriese, la agrupación política o cualquier lista interna afectada por los mensajes de esta propaganda, pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral, previa vista al fiscal y sin más trámite, dictará resolución en un término perentorio no mayor de dos (2) días. La agrupación política acusada podrá ofrecer corregir o modificar la publicidad impugnada.

ARTÍCULO 194º.- Queda absolutamente prohibida la publicidad y propaganda electoral, cuyos mensajes propugnen:

1) La incitación a la violencia contra la integridad física de las personas o a la destrucción de bienes públicos o privados;

2) La discriminación por razones de clase, raza, género o religión;

3) La instigación a la desobediencia colectiva, al incumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;

4) Las injurias y calumnias,

5) El desaliento a la participación cívica,

6) La desinformación maliciosa, entendida como toda información falsa o errónea que asocie a eventos o circunstancias que causen impacto negativo respecto de los competidores, sus agrupaciones políticas –o las listas internas en el caso de las elecciones primarias–, las autoridades electorales, el gobierno actual o los gobiernos pasados, o información falsa o errónea respecto de la forma en que se lleva adelante la organización del acto electoral, su desarrollo y control, el recuento provisional y definitivo, que genere confusión dudas o impactos negativos en la población o los competidores.

Si esto ocurriese, la agrupación política o cualquier lista interna afectada por los mensajes de esta propaganda, pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral, previa vista al fiscal y sin más trámite, dictará resolución en un término perentorio no mayor de dos (2) días. La agrupación política acusada podrá ofrecer corregir o modificar la publicidad impugnada.

ARTÍCULO 195º.- La franja horaria dentro de la cual se emitirá la publicidad y propaganda electoral, radial y televisiva, de las agrupaciones políticas y/o de sus listas internas que participen en el proceso electoral estará comprendida entre las seis horas (06:00 h) y las veinticuatro horas (24:00 hs).

ARTÍCULO 196º.- A los efectos de la propaganda en la vía pública, las agrupaciones políticas, o sus listas internas que participen en las elecciones primarias, deben adecuar sus programas de propaganda y publicidad electoral a las disposiciones que las municipalidades y comunas tengan en vigencia.

Cabe como responsabilidad de municipios y comunas regular todos aquellos aspectos vinculados a la concientización sobre el uso del espacio público para las campañas electorales, estableciendo áreas habilitadas para uso y delimitando claramente espacios prohibidos para su realización.

Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas, por su parte, deberán promover acciones tendientes al cuidado del ambiente y la higiene del espacio público durante la campaña, una vez finalizado el proceso electoral deberán retirar la publicidad y propaganda instalada, cooperando con los gobiernos locales en la limpieza e higiene del espacio público que pudiere haber sido afectado.

ARTÍCULO 197º.- Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los ocho (8) días anteriores al día de las elecciones y la difusión de resultados de sondeos de boca de urna hasta tres (3) horas después del cierre del acto electoral.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Los medios de comunicación que incumplan esta disposición podrán ser sancionados con multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho. El proceso de aplicación de la sanción, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia, estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, previa vista al fiscal de turno, y resuelta en el plazo de diez (10) días. La decisión será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

El destino de lo percibido en concepto de multa será destinado al fondo previsto en el Artículo 206º del presente código.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 198º.- Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los precandidatos y/o candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas o las listas internas por las que compiten.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno y/o de publicidad oficial relativa a los mismos, que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los precandidatos y/o candidatos a cargos públicos electivos de las agrupaciones, o sus listas internas, por las que compiten.

Los funcionarios públicos que autorizaren o dispusieran la publicidad de actos de gobierno y su publicidad en violación de la prohibición establecida en el presente, serán pasibles de una multa de hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

CAPÍTULO IV

RESPONSABLE DE CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 199º.- Las agrupaciones políticas y/o las listas internas que participan en el acto electoral deben designar un (1) responsable de campaña electoral, quien debe tener domicilio en la provincia de Entre Ríos, no ser precandidato/a o candidato/a en la elección y estar afiliado al partido político que lo designa o a alguno de los partidos que conforman la alianza o confederación política.

ARTÍCULO 200º.- El responsable de campaña electoral puede designar subadministradores departamentales de las respectivas campañas locales.

ARTÍCULO 201º.- Las agrupaciones políticas y/o las listas internas deben comunicar al Tribunal Electoral los datos personales del responsable de campaña electoral al momento de la oficialización de listas para la elección primaria.

En caso de que el responsable de campaña electoral se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por cualquier motivo, las agrupaciones políticas y/o las listas internas deben designar otro en su reemplazo, en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de los mismos.

ARTÍCULO 202º.- El responsable de campaña electoral es el responsable de velar por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación de origen y destino de los mismos, fecha de la operación y nombre y domicilio de las personas intervinientes;
- 2) Elevar en tiempo y forma al Tribunal Electoral la documentación e información requerida por la presente ley;
- 3) Efectuar todos los gastos electorales con cargo a la cuenta bancaria correspondiente al partido, alianza o confederación política, y
- 4) El responsable de campaña electoral debe abrir una cuenta especial en el banco que determine la autoridad electoral, a nombre del partido, alianza o confederación política que lo hubiera designado y a su orden, donde se deben depositar todos los recursos destinados a afrontar los gastos electorales. Todos los movimientos económicos de la campaña, tanto de ingresos como de egresos deberán hacerse a través de la mencionada cuenta bancaria.

ARTÍCULO 203º.- El responsable de campaña electoral debe elevar al Tribunal Electoral, dentro de los sesenta (60) días siguientes a las elecciones generales, un informe en el que documente todos los ingresos y gastos generados por la campaña electoral.

Independientemente de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir el responsable de campaña electoral, la falta de remisión de tales resultados al Tribunal Electoral determina la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado hacia la agrupación política que hubiere incumplido con la obligación.

En el caso de alianzas o confederaciones dicha sanción se hará extensiva a los partidos que las integran.

ARTÍCULO 204º.- El Tribunal Electoral realizará el control de los ingresos y gastos generados por cada agrupación política durante la campaña electoral. Podrá celebrar convenios con la Justicia Federal para la realización de las auditorías correspondientes.

El Tribunal Electoral auditará los servicios de comunicación audiovisual en cualquiera de sus modalidades y demás gastos de la campaña electoral, a efectos de verificar el acatamiento de las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 205º.- Las campañas electorales de las agrupaciones políticas y/o las listas internas que participen de las elecciones primarias y generales provinciales se financian con fondos:

- 1) Públicos: constituidos para la contratación de espacios publicitarios en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora –televisión y radio– abierta o por suscripción, públicos o privados, públicas o locales para las elecciones primarias y generales.
- 2) Privados: constituidos por toda contribución, donación o aporte en dinero o susceptible de apreciación en dinero, cualquiera sea el hecho o acto jurídico por el cual se materialice, con destino a su empleo en campañas electorales –publicidad, propaganda, logística y otros rubros admitidos–, bajo las modalidades y limitaciones establecidas por la presente ley.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 206º.- Créase el “Fondo para el Financiamiento de Campañas Electorales” el que estará integrado con los recursos que destine la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública provincial para el año en el que se realicen las elecciones primarias y generales.

El mismo estará destinado a financiar la publicidad electoral televisiva o sonora –televisión y radio– abierta o por suscripción, pública o privada a nivel provincial.

ARTÍCULO 207º.- El Poder Ejecutivo provincial contratará, mediante un sistema público, equitativo y transparente, los espacios publicitarios a los que se refiere esta ley en las emisoras de radiodifusión televisiva o sonora –televisión y radio– abierta o por suscripción, públicos o privados, provinciales o locales, que se encuentren debidamente registradas por ante la Secretaría de Comunicación de la Provincia de Entre Ríos o la que en el futuro la reemplace.

A los efectos de contribuir con los procesos democráticos y la consiguiente educación cívica del pueblo, los servicios de radiodifusión –radio y televisión– en cualquiera de sus modalidades, públicos y privados, provinciales y locales, deben destinar, sin costo alguno, un adicional del diez por ciento (10%) de la totalidad de los espacios que les hubiera contratado el Estado provincial para la divulgación de las propuestas programáticas, planes de trabajo y plataformas

electorales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en las elecciones, durante los últimos diez (10) días anteriores a la veda electoral.

Los medios de comunicación que incumplan las obligaciones establecidas por la presente ley serán ser excluidos del registro de proveedores de servicios publicitarios del Estado provincial por el termino de dos (2) años.

ARTÍCULO 208º.- La Dirección Provincial Electoral asignará –mediante sorteo público y con la presencia de los apoderados partidarios– los espacios publicitarios contratados entre las agrupaciones políticas y/o las listas internas que hayan oficializado listas de precandidatos y candidatos para la elección a cargos públicos electivos provinciales, de la siguiente manera:

1) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas y/o listas internas que oficialicen precandidatos/as y candidatos/as;

2) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas y/o listas que oficialicen precandidaturas y candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados provinciales. Para el caso de elecciones primarias, los espacios asignados a las agrupaciones políticas se repartirán de manera igualitaria entre las listas internas, si las hubiera.

ARTÍCULO 209º.- Los espacios publicitarios solo pueden ser utilizados por las agrupaciones políticas y/o listas internas a los que fueron asignados. En caso de que no se utilizaran, se perderán sin que puedan ser cedidos a otras agrupaciones políticas o listas internas. Si quedaran espacios vacantes, podrán ser utilizados por la Dirección Provincial Electoral para difundir información respecto del proceso electoral, el mecanismo de emisión del voto y cualquier aspecto relativo a los comicios que la misma evalúe necesario promover.

ARTÍCULO 210º.- Para el caso de aquellas agrupaciones políticas que no registren referencia electoral anterior, se les adjudicará –únicamente– el espacio publicitario que se distribuya igualitariamente para cada una de las agrupaciones políticas, conforme a lo dispuesto en Inciso 1) del Artículo 208º.

Para el caso de las alianzas y confederaciones políticas que no hayan participado en la última elección provincial, se les adjudicará:

1) El espacio publicitario previsto en el Inciso 1) del Artículo 208º, y

2) La suma de los espacios publicitarios que por aplicación de lo dispuesto en el Inciso 2) del Artículo 208º, le corresponda a cada uno de los partidos que la integran, conforme a los votos que hubieran obtenido en la última elección provincial para categoría diputados provinciales.

ARTÍCULO 211º.- Para el caso de alianzas o confederaciones nuevas, el espacio publicitario que le corresponda no puede ser superior al espacio publicitario adjudicado al partido, alianza o confederación política que hubiera resultado ganadora en la última elección provincial para gobernador/a y vicegobernador/a.

ARTÍCULO 212º.- Para el caso de aquellos partidos políticos que hubieran concurrido a la última elección provincial integrando una alianza transitoria que no se hubiera reinscripto para la nueva convocatoria a elecciones, el espacio publicitario correspondiente se distribuirá entre los partidos miembros, en la proporción que establecía el acuerdo suscripto por los partidos al momento de solicitar el reconocimiento como alianza. En su defecto, se distribuirá en partes iguales.

ARTÍCULO 213º.- Para el caso de las confederaciones que se hubieren disuelto o extinguido, el espacio publicitario público que le hubiere correspondido o al que se hubiere hecho acreedor, se considerará extinguido y será distribuido en la forma y proporción establecida en el presente capítulo.

Si alguna agrupación política de las que formaban parte de la confederación solicitare el reconocimiento como partido en el Tribunal Electoral y decidiera participar en la elección convocada, será de aplicación lo dispuesto para aquellas agrupaciones políticas que no registren referencia electoral anterior, tal como se establece en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 214º.- Las agrupaciones políticas o sus listas internas pueden obtener para el financiamiento de sus campañas electorales, bajo las modalidades y limitaciones establecidas en la presente ley, los siguientes aportes del sector privado:

1) De sus afiliados;

2) De otras personas humanas no afiliadas;

3) De las personas jurídicas, y

4) Del rendimiento del patrimonio del partido.

ARTÍCULO 215º.- Quedan comprendidos como gastos electorales los siguientes rubros:

1) Alquiler de locales y otros espacios físicos admitidos para la celebración de actos de la campaña electoral, incluyéndose contratación de servicios de consultoría, asesorías, prensa, investigación, encuestas, grupos focales, publicidad, producción de anuncios para medios de comunicación masiva, cartelería, distribución de folletería.

2) Remuneraciones del personal y honorarios de profesionales o contratistas que prestan servicios para las precandidaturas, candidaturas y actividades de campaña;

3) Gastos de transporte y desplazamiento de los precandidatos y candidatos, dirigentes de las agrupaciones políticas y/o listas internas que propician precandidaturas y candidaturas y del personal afectado a tales servicios;

4) Correspondencia, franqueo y servicios telefónicos, de conexión a Internet y otros que utilicen la red nacional o internacional de comunicaciones o cualquiera de sus sistemas y servicios;

5) Propaganda y publicidad dirigida a promover el voto de los precandidatos/as y candidatos/as, cualquiera sea la forma y medio que se utilice, incluida la publicidad electoral en Internet, redes sociales y plataformas digitales;

6) Impresión de material gráfico de campaña;

7) Todo otro gasto necesario para la organización y funcionamiento de la campaña electoral.

ARTÍCULO 216º.- Ninguna persona humana, afiliada o no afiliada, puede efectuar aportes para la misma campaña electoral superiores a la suma equivalente a cien (100) unidades de salario mínimo, vital y móvil.

Los/as precandidatos/as y candidatos/as pueden aportar para el financiamiento de gastos electorales fondos de su propio patrimonio por un monto que no supere el doble del monto máximo autorizado para el aporte de personas humanas referido en el párrafo anterior. Las personas jurídicas tendrán el mismo tope de aporte.

ARTÍCULO 217º.- Las listas internas de las agrupaciones políticas que participen del proceso electoral no pueden superar, individualmente y para gastos electorales habilitados por el presente código, la suma equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo, vital y móvil por elector habilitado a votar para la elección primaria. El mismo tope de gasto registrá para la elección general para cada una de las agrupaciones políticas que participen.

ARTÍCULO 218º.- Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones provenientes de:

1) Personas anónimas

2) Entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales.

3) Empresas contratistas de servicios u obras públicas nacionales, provinciales o municipales, que hayan mantenido contrataciones u otra forma con el Estado en los últimos 10 años.

4) Personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar.

5) Personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país.

6) Gobiernos o entidades extranjeras, y

7) Personas humanas condenadas por delitos de lesa humanidad, contra la Administración Pública, trata de personas y narcotráfico.

ARTÍCULO 219º.- Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que participen de la elección primaria y general pueden –con recursos propios y dentro de los límites totales de gastos autorizados por la presente ley– contratar espacios publicitarios en los servicios de radiodifusión –radio y televisión– en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y en servicios virtuales que utilicen Internet para publicidad electoral.

Queda expresamente prohibida la contratación de servicios de radiodifusión –radio y televisión– en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y servicios virtuales que utilicen Internet, para la publicidad y propaganda electoral por cuenta de terceros. Sólo pueden contratar los espacios publicitarios destinados a propaganda y publicidad electoral, el Estado provincial –conforme se establece en los artículos anteriores– y el responsable de campaña electoral de las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que participen de la elección primaria y general.

TÍTULO UNDÉCIMO

VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL, PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

CAPÍTULO I

FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES

ARTÍCULO 220º.- La persona designada como delegado judicial o autoridad de mesa que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con una multa equivalente de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 221º.- El/la elector/a que no emita su voto y no se justifique ante el Tribunal Electoral, dentro de los treinta (30) días de la respectiva publicación registro de infractores/as al deber de votar de la Provincia de Entre Ríos, por alguna de las causas mencionadas en la presente ley, será sancionado con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 222º.- El empleador que no conceda la licencia especial establecida en el Artículo 31º del presente, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 223º.- El que exhiba o porte armas desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con una pena mayor, será reprimido con arresto de hasta diez (10) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 224º.- Quien realice espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos y toda otra clase de reuniones públicas que no estuviesen previamente autorizados, desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, será reprimido con una multa equivalente de hasta dos (2) salarios mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 225º.- Quien exhiba banderas o divisas y otros distintivos partidarios o efectúe públicamente cualquier propaganda política, desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con pena mayor, será reprimido con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 226º.- Quien dé a conocer por cualquier medio y bajo cualquier título, encuestas explícitas o simuladas, sondeos, referencias o proyecciones electorales o divulgue resultados totales o parciales de mesas receptoras de votos o del escrutinio, en infracción a lo dispuesto en el presente código, hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre del comicio, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con pena mayor, será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 227º.- La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el Artículo 190º del presente código, será sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 228º.- Constituyen conductas sancionables las siguientes acciones u omisiones que las agrupaciones políticas y/o sus listas internas realicen durante la campaña electoral:

- 1) Emitir publicidad y propaganda electoral en violación a lo dispuesto en la presente ley;
- 2) Incumplir las normas establecidas para las campañas electorales con relación a la contabilidad, registración, gestión de fondos y rendición de cuentas previstas en la presente ley, y
- 3) No cumplir con las obligaciones referidas al financiamiento de las campañas electorales.

ARTÍCULO 229º.- Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que incurriesen en las conductas mencionadas en el artículo anterior pueden ser objeto de sanciones de multas entre cinco (5) y cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles, según la gravedad o reiteración de infracciones.

ARTÍCULO 230º.- El responsable de campaña electoral que incurriera en las infracciones previstas en el Artículo 228º de la presente ley será sancionado con la sanción de multa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 231º.- Los terceros, personas humanas o jurídicas, que efectúen contribuciones o donaciones bajo modalidades prohibidas por esta ley serán sancionados con multa equivalente al doble de la contribución o donación efectuada o la contratación realizada.

ARTÍCULO 232º.- El juez competente debe merituar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen a la falta o infracción cometida como asimismo las condiciones personales de los supuestos infractores a fin de graduar la sanción.

CAPÍTULO II**PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 233º.- Las infracciones y faltas electorales se sustanciarán por ante el juez de primera instancia civil y comercial de la circunscripción que corresponda conforme el lugar de la supuesta infracción o bien el domicilio del denunciado y se aplicará el procedimiento sumarísimo regulado en el Artículo 484º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos con las particularidades establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 234º.- Ante el juez competente se deberá actuar con patrocinio letrado y se deberá ofrecer toda la prueba en la primera presentación.

1.- Sujetos legitimados: Están legitimados para denunciar faltas o infracciones previstas en el presente código electoral:

a) Cualquier persona humana con domicilio en la provincia de Entre Ríos que tenga derecho subjetivo o interés legítimo.

b) Las agrupaciones políticas debidamente reconocidas en la Provincia de Entre Ríos.

c) Los representantes del Ministerio Público Fiscal.

2.- Improcedencia in limine: En caso de que el juez competente entienda que la acción interpuesta resulta manifiestamente improcedente, la rechazará sin sustanciación, siendo dicha resolución apelable conforme lo establece el código aplicable.

3.- Prueba: Se produce en la audiencia fijada al efecto y los únicos medios de prueba admisibles, atento el carácter y naturaleza del proceso electoral, son la prueba documental, informativa y testimonial. En la prueba testimonial no pueden ofrecerse más de tres (3) testigos por cada parte.

4.- Previa al dictado de sentencia, el juez correrá vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre lo actuado.

ARTÍCULO 235º.- En caso de sentencia condenatoria, el pago de las multas debe efectivizarse dentro de los diez (10) días hábiles que la imponga mediante depósito bancario en la cuenta especial que al efecto informe la Dirección Provincial Electoral, a su nombre. En caso de incumplimiento se pasarán los antecedentes a la Fiscalía de Estado a los fines de que proceda a ejecutar el cobro compulsivo de las multas impuestas. Los fondos percibidos serán destinados a capacitaciones y difusión del sistema electoral en la Provincia de Entre Ríos.

TÍTULO DUODÉCIMO

REFORMAS A LA LEY Nro. 5.170 DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 236º.- Modifíquese el Artículo 2º de la Ley 5.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los partidos políticos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de precandidatos y candidatos a cargos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos políticos y tal posibilidad deberá admitirse en sus respectivas cartas orgánicas.

Igual derecho les compete a los partidos políticos municipales o comunales que se constituyan para participar en las elecciones locales con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Los partidos políticos municipales y comunales deberán cumplimentar los recaudos que se le exigen a los partidos políticos provinciales, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”.

ARTÍCULO 237º.- Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 5.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos políticos que hayan obtenido el reconocimiento definitivo del Tribunal Electoral adquieren personería jurídica política. Podrán libremente formar alianzas, previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta ley orgánica.”.

ARTÍCULO 238º.- Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 5.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“La presente ley cuyas disposiciones son de orden público se aplicará a los partidos políticos que intervengan en la elección de autoridades provinciales, municipales y comunales de la provincia. Los plazos establecidos en la presente se computarán como días corridos, salvo disposición expresa en contrario.”.

ARTÍCULO 239º.- Modifíquese el Artículo 6º de la Ley 5.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“1- El reconocimiento de cada agrupación que desee actuar como partido político deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia acompañando:

a.- Acta de fundación y constitución que deberá contener: i) Nombre y domicilio del partido; ii) Declaración de principios y bases de acción política, iii) Carta orgánica; iv) Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b.- Para partidos provinciales, la adhesión inicial del cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el padrón provincial de electores.

c.- Para partidos municipales, la adhesión inicial del uno por ciento (1%) del total de los inscriptos en el padrón municipal de electores, el cual no podrá ser inferior a los setenta y cinco (75) adherentes para el caso de los municipios que tengan entre 1.500 y 5.000 electores y a los cien (100) adherentes para los municipios de 5.000 a 10.000 electores. Para los municipios de más de diez mil electores en el padrón electoral tendrá plena vigencia el 1% de adherentes.

d.- Para partidos comunales, la adhesión inicial de un mínimo de cincuenta (50) adherentes.

2- El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita iniciar el trámite contendrá: nombre y apellido; domicilio; fotocopia del documento de identificación firmado por el titular, como así también la certificación por la autoridad promotora de sus firmas. De cada adherente se deberá acompañar la certificación expedida por el Registro Nacional de Afiliados a Partidos Políticos (Artículo 26º de la Ley Nro. 23.298), de no poseer afiliación a ningún otro partido político y/o constancia de renuncia a alguna afiliación anterior.

3- Cumplido el trámite precedente, el partido obtendrá el reconocimiento provisorio, quedando habilitado para realizar la afiliación correspondiente de acuerdo lo establece el Artículo 20º.

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar precandidaturas y candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones generales que se realicen en la provincia de Entre Ríos, ni tienen derecho a recibir financiamientos públicos.

4- El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar, dentro de los ciento cincuenta días (150) posteriores a la obtención del reconocimiento provisorio, la afiliación de un número de electores igual al requerido al número de adhesiones establecidas en el Apartado 1- Inciso b) para los partidos provinciales, Inciso c) para los partidos municipales e Inciso d) para los partidos comunales.

Si transcurrido el plazo de ciento cincuenta (150) días mencionado precedentemente, la agrupación política no lograra acreditar los requisitos solicitados, se procederá de oficio por parte del Tribunal Electoral a decretar la caducidad del reconocimiento provisorio otorgado.

Dentro de los sesenta días (60) de reconocimiento definitivo los partidos políticos deberán hacer rubricar por el Secretario Electoral de la Provincia los libros que determinan el Artículo 28º de la presente ley.”.

ARTÍCULO 240º.- Modifíquese el Artículo 7º de la Ley 5.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Dentro de los tres (3) meses del reconocimiento, los promotores deberán convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido. El acta de elección será remitida al Tribunal Electoral de la Provincia, dentro de los diez (10) días.

Para poder actuar en elecciones provinciales, municipales y comunales, los partidos políticos nacionales o de distrito deberán cumplir las normas locales en la materia, a saber: testimonio de la resolución de la Justicia Federal de donde surja el reconocimiento como partido del distrito electoral de Entre Ríos y acreditar la afiliación de un número de electores del cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el padrón provincial de electores.”.

ARTÍCULO 241º.- Modifíquese el Artículo 11º de la Ley 5.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“El nombre de cada partido, confederación o alianza legalmente constituida es un atributo exclusivo. No podrá ser utilizado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la provincia. Será adoptado en el acto de constitución sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la Tribunal Electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 49º bis de la presente.”.

ARTÍCULO 242º.- Modifíquese el Artículo 16º de la Ley 5.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos creará el “Registro Provincial de Nombres de Partidos Políticos, Alianzas y Confederaciones”, en el orden provincial, municipal y comunal.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado por una agrupación política, se cotejará el mismo en el registro mencionado y en el Registro Nacional de Nombres de los Partidos Políticos. En caso de detectarse coincidencias parciales o totales con el de otra agrupación política, y a los fines de evitar situaciones abusivas y confusión al electorado, el Tribunal Electoral le hará saber que deberá proponer otro nombre, otorgándose un plazo de cinco (5) días para ello. En el mismo sentido se procederá cuando el nombre pretendido corresponda a lo establecido en el Artículo 14º de la presente.

Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que la ley establece en materia de nombres.”.

ARTÍCULO 243º.- Modifíquese el Artículo 20º de la Ley 5.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en la provincia;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) No estar afiliado a ningún otro partido político, de cualquier orden nacional, distrito, provincial, municipal o comunal.
- d) Presentar por triplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Tribunal Electoral de la Provincia; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.
- e) Fijar domicilio electrónico (correo electrónico).

Las fichas de solicitud de afiliación podrán ser suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral de la Provincia a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Tribunal Electoral de la Provincia respetando medida, calidad del material y demás características.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en delitos, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.”.

ARTÍCULO 244º.- Modifíquese el Artículo 22º de la Ley 5.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“-I-La calidad de afiliados se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaran la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión de solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al afiliado, otra será conservada por el partido y la restante se remitirá al Tribunal Electoral de la Provincia.

-II- No podrá haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior. Para la registración de una afiliación, los organismos competentes deberán corroborar que la persona no se encuentra afiliada a otro partido.

-III- La afiliación también se extinguirá por: renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los Artículos 18º y 21º de la presente ley, respectivamente, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral de la Provincia.

-IV- Los electores pueden formalizar su renuncia personalmente por nota con firma certificada por ante la Junta Electoral Municipal de su jurisdicción, ante el Tribunal Electoral de la Provincia, ante el juez de paz o por telegrama gratuito que establece la Ley Nacional Nro. 23.298. Recibida la renuncia por la autoridad judicial electoral, ésta deberá comunicarla al Tribunal Electoral de la Provincia en un plazo de cinco (5) días. Una vez notificado de la renuncia a una afiliación, el Tribunal Electoral de la Provincia deberá darla de baja en el registro de afiliados y comunicarla al partido al cual se ha renunciado y a la Justicia Federal con competencia electoral del distrito Entre Ríos.

-V- La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada al Tribunal Electoral de la Provincia dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.”.

ARTÍCULO 245º.- Modifíquese el Artículo 23º de la Ley 5.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y al Tribunal Electoral de la Provincia. Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación. El Tribunal Electoral de la Provincia arbitrará un mecanismo para que los electores puedan conocer su situación individual respecto de la misma restringiendo el acceso de terceros a estos datos.”.

ARTÍCULO 246º.- Modifíquese el Artículo 24º de la Ley 5.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“El padrón de afiliados de cada partido político será público. Deberá ser confeccionado por los mismos, actualizado y autenticado, debiendo remitirse al Tribunal Electoral de la Provincia con una antelación mínima de sesenta (60) días a cada elección interna, o cuando este lo requiera.”.

ARTÍCULO 247º.- Modifíquese el Artículo 25º de la Ley 5.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos políticos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones directas y periódicas para designar autoridades. Las elecciones partidarias se rigen por las respectivas cartas orgánicas y subsidiariamente por esta ley, en lo que es aplicable por la legislación electoral. El Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos podrá, por denuncia debidamente fundada, controlar la totalidad del proceso electoral interno de un partido político por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia, designados al efecto, quienes confeccionarán un acta de los resultados obtenidos, suscriptas por las autoridades partidarias. El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al Tribunal Electoral de la Provincia y al Boletín Oficial para su publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la elección.”.

ARTÍCULO 248º.- Incorpórese el Artículo 25º bis a la Ley 5.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“La carta orgánica de cada partido político deberá reglamentar la organización y funcionamiento de una Junta Electoral.

Las decisiones que adopten las juntas electorales partidarias desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el Tribunal Electoral de la Provincia. El Tribunal Electoral decidirá el recurso sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral partidaria sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las setenta y dos (72) horas ante el Tribunal Electoral de la Provincia, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral partidaria que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero, las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación con efecto suspensivo ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el Tribunal Electoral de la Provincia quien lo remitirá de inmediato al Superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes.”.

ARTÍCULO 249º.- Modifíquese el Artículo 26º de la Ley 5.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados, siempre que no esté previsto en la carta orgánica.
- b) Los que se desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincia, municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas o empresas extranjeras.

- c) Presidentes y/o directores de bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los inhabilitados por esta ley o por la Ley Electoral.
- e) Quienes estén incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios, en los términos del Artículo 7º de la Ley Nro. 9.424.
- f) No podrán tampoco ser candidatos a cargos partidarias quienes posean condenas por:
 - 1) Delitos contra la Administración Pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
 - 2) Delitos contra el orden económico y financiero, comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
 - 3) Delitos contra las personas comprendidos en los Artículos 79º, 80º, 84º bis segundo párrafo, 95º cuando el resultado sea la muerte, 106º tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
 - 4) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los Artículos 119º, 120º, 124º a 128º, 130º, 131º y 133º del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
 - 5) Delitos contra el estado civil comprendidos en los Artículos 138º, 139º y 139º bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
 - 6) Delitos contra la libertad comprendidos en los Artículos 140º, 141º, 142º, 142º bis, 142º ter, 144º ter, 145º bis, 145º ter, 146º, 147º, 148º bis y 149º bis último apartado y 149º ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
 - 7) Delitos contra la propiedad comprendidos en los Artículos 165º, 168º, 170º, 174º Inciso 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
 - 8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

La imposibilidad de ser candidato a cargos partidarios se extenderá por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de la sentencia condenatoria.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.”.

ARTÍCULO 250º.- Modifíquese el Artículo 42º de la Ley 5.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos políticos objeto de esta ley deberán crear un instituto de estudio e investigación de la realidad de la provincia, del municipio o la comuna. A cargo de éste organismo estará un rector nombrado por el sistema establecido en el Artículo 25º, quien designará en forma directa su equipo de trabajo.”.

ARTÍCULO 251º.- Modifíquese el Artículo 44º de la Ley 5.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.
- b) La no presentación en dos (2) elecciones primarias y/o generales consecutivas provinciales o locales, según la naturaleza del partido.
- c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones generales anteriores y sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral provincial o local, según la naturaleza del partido.
- d) No mantener la afiliación mínima prevista por el Artículo 6º.
- e) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación del Tribunal Electoral.
- f) El incumplimiento de los Artículo 7º y 28º de la presente ley.
- g) Para conservar la personalidad política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. Cualquier elector, afiliado o no, podrá denunciar el posible incumplimiento de cualquiera de los requisitos legales para el sostenimiento de la personalidad política de un partido político provincial, municipal o comunal por el solo interés de la legalidad. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del Tribunal Electoral de la Provincia, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de la personalidad política cuando corresponda. Previo a la declaración de caducidad, el Tribunal Electoral de la Provincia intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa (90) días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del registro así como también su nombre y sigla. El Tribunal Electoral de la Provincia publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo

de afiliados requerido para el mantenimiento de la personalidad política de los partidos políticos provinciales, municipales y comunales.

h) La no remisión del informe anual de estado financiero-contable.”.

ARTÍCULO 252º.- Modifíquese el Artículo 49º bis de la Ley 5.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“El proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones tramitará según las reglas:

a. La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial en cuanto le fuera posible. En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer.

b. El Tribunal Electoral, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente ley, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. La misma podrá utilizar las nuevas tecnologías disponibles, pudiendo realizarse de manera virtual o remota, según disponga la reglamentación correspondiente. A dicha audiencia deberá concurrir inexcusablemente el peticionario, el agente fiscal y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación de su jurisdicción o los de otros que se hubieran presentado invocando un interés legítimo. En este comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentarán en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

c. Celebrada tal audiencia, y habiéndose expedido el agente fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días.

d. La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación. Los comparecientes a la audiencia prevista en el Inciso b) estarán legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.

e. Decretada la convocatoria a elecciones por parte del Poder Ejecutivo y hasta la finalización del cronograma electoral, quedan suspendidos todos los trámites reconocimiento provisorio y definitivo ante el Tribunal Electoral de nuevos partidos para el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.”.

ARTÍCULO 253º.- Modifíquese el Artículo 51º de la Ley 5.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos políticos reconocidos en el orden nacional para actuar en elecciones nacionales dentro de la provincia deberán cumplimentar lo establecido en el Artículo 7º de la presente ley. Llenado dicho recaudo, se tendrán como válidos los actos que los partidos realicen ajustados a los términos de la Ley Nro. 23.298, sus modificatorias y las que en un futuro las reemplacen; y que se adecúen a las exigencias de la presente ley.”.

ARTÍCULO 254º.- Deróganse los Artículos 9º, 10º, 39º, 40º, 41º, 52º, 53º, 54º y 55º de la Ley Nro. 5.170.

TÍTULO DECIMOTERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 255º.- El Tribunal Electoral proveerá un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, candidaturas y toda otra presentación necesaria durante el proceso electoral que considere pertinente.

ARTÍCULO 256º.- El Ministerio de Gobierno y Trabajo, o el que en un futuro lo reemplace, organizará una amplia campaña de difusión y capacitación permanente tendiente a hacer conocer las características de los nuevos instrumentos del sistema electoral, haciendo hincapié en la incorporación de la Boleta Única con alcance por los diversos medios de comunicación de alcance provincial y dirigido a la ciudadanía en general, las organizaciones intermedias, las agrupaciones políticas y autoridades electorales.

ARTÍCULO 257º.- Deróganse en todas sus partes la Ley Nro. 2.988 y sus modificatorias (Ley Nro. 9.659, Ley Nro. 10.357, Ley Nro. 10.615 y Ley Nro. 11.040) relativas al régimen electoral de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 258º.- Deróganse los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley Nro. 10.844 que establece el principio de paridad de género en la conformación e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, partidos políticos, asociaciones, colegios y consejos profesionales.

ARTÍCULO 259º.- Modifíquese el Artículo 22º de la Ley Nro. 10.844, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Reemplazos. En el caso de muerte, renuncia, separación, licencia, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a representante de un cuerpo deliberativo o institución colegiada, será sustituido por la/el candidata/o del mismo partido político y del mismo género de acuerdo al orden de lista.”.

ARTÍCULO 260º.- Deróganse los Artículos 24º, 25º, 26º, 27º, 31º, 32º, 33º, 38º, 39º y 40º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal, relativos a los registros cívicos.

ARTÍCULO 261º.- Deróganse los Artículos 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º y 48º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal, relativos a la organización y competencias de las juntas electorales municipales.

ARTÍCULO 262º.- Deróganse los Artículos 54º, 55º, 56º, 61º y 62º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal, relativos a las elecciones municipales.

ARTÍCULO 263º.- Deróganse los Artículos 63º, 64º, 65º, 66º, 67º y 68º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal, relativos al sistema electoral y al escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 264º.- Derógase el Artículo 75º de la Ley Nro. 10.027 y sus modificatorias sobre el régimen municipal.

ARTÍCULO 265º.- Los partidos políticos y las confederaciones provinciales, municipales o comunales que hayan obtenido personería jurídico-política por parte del Tribunal Electoral en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán dicha personería jurídico-política bajo condición de cumplir los nuevos requisitos exigidos por esta ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia del presente código. La no presentación dentro del plazo precedente determinará la iniciación de oficio del proceso de caducidad de la personería jurídico-política del partido o confederación.

ARTÍCULO 266º.- Las disposiciones relativas a las elecciones de autoridades municipales – presidente y vicepresidente municipal y concejo deliberante– que rigen por el presente código son de aplicación a todos aquellos municipios que no hayan sancionado sus respectivas cartas orgánicas, o bien, en aquellos casos que habiéndolo hecho, hubieran optado por no regular su régimen electoral, en los términos que lo establece el Artículo 238 Inciso b de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 267º.- Las disposiciones referidas a las elecciones de autoridades comunales que rigen por el presente código son de aplicación a la elección de autoridades de juntas de gobierno hasta que se suprima la existencia de las mismas, conforme lo establecen los Artículos 232 y 253 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 268º.- Si al momento de la entrada en vigor de la presente ley, las autoridades electorales verifican que una persona posee más de una afiliación partidaria de cualquier orden –nacional, provincial, municipal o comunal–, se presumirá que el ciudadano opta por mantener la última afiliación registrada, salvo expresión inequívoca en contrario por parte del interesado.

ARTÍCULO 269º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 13 de noviembre de 2024.

LÓPEZ – LENA – BENTOS – GALLAY – MAIER – PÉREZ – ROMERO –
SALINAS – STREITENBERGER – FLEITAS – SARUBI – VÁZQUEZ.

Dictamen en Minoría

Honorable Cámara:

Integrantes de las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado el proyecto de ley correspondiente al Expediente Nro. 27.439, autoría del Poder Ejecutivo, por el cual la provincia de Entre Ríos establece un Código Electoral; y, por las razones que dará su miembro

informante, aconsejan la aprobación del texto del presente dictamen de minoría, que es presentado en los términos del Artículo 52º del Reglamento de esta Honorable Cámara.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos. Apruébase el Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, el que en Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Adecuación cartas orgánicas. Los partidos políticos, con ámbito de actuación en la Provincia de Entre Ríos, estarán obligados a adecuar sus respectivas cartas orgánicas a las previsiones contenidas en la presente ley, dentro del plazo de 60 días de su entrada en vigencia.

Para el caso de inadecuación o contradicción, prevalecerán las disposiciones establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Derogación. Derógase las Leyes Nro. 2.988, Nro. 9.659, y sus modificatorias Nro. 10.357, Ley Nro. 10.615 y Ley Nro. 11.040, relativas al régimen electoral de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- Deróganse las siguientes normas:

a) Los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley Nro. 10.844;

b) Los Artículos 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 31º, 32º, 33º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º y 75º de la Ley Nro. 10.027.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de noviembre de 2024.

BAHILLO – CASTRILLÓN – CORA – SEYLER -- STRATTA – ZOFF.

Anexo I

Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. Se rigen por el presente código los procesos electorales para la elección de gobernador/a, vicegobernador/a, senadores/as provinciales, diputados/as provinciales, convencionales constituyentes, autoridades municipales, que no se rijan por sus cartas orgánicas, autoridades comunales, así como también los institutos de participación popular establecidos en los Artículos 50 y 52 de la Constitución de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Principios generales. Los principios generales a los que deben ajustarse los procesos electorales de la provincia de Entre Ríos reglados en el presente, son los siguientes:

1) Principio de Democracia: El reconocimiento de la voluntad popular, expresada libremente a través del voto universal, secreto y obligatorio, constituye la finalidad y principio rector de todo proceso electoral, al que se subordina toda otra regla.

2) Principio de Ciudadanía: El ciudadano constituye el centro por el cual y para el cual se ordena la actividad estatal procesal electoral, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos. En el proceso electoral no solo importa el medio por el cual se ejercita la ciudadanía, sino también por el que el Estado promueve los principios esenciales de la democracia y el Estado de derecho.

3) Principio de Representación Partidaria: Los partidos políticos en tanto instituciones fundamentales del sistema democrático, tienen garantizada la plena participación y fiscalización en todas las etapas del proceso electoral, asegurándose su competencia para la postulación de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con lo establecido por la Constitución nacional y por el Artículo 29 de la Constitución de Entre Ríos.

4) Principio de Imparcialidad e Independencia: La autoridad electoral deberá conducirse con apego a los valores democráticos, cumplimiento de la normativa constitucional y legal aplicable, y respeto irrestricto de la voluntad popular, sin que sus preferencias personales interfieran de modo alguno en el desarrollo y resultado del proceso electoral. No recibirá instrucciones de parte de ninguna otra autoridad o poder constituido.

5) Principio de Transparencia: Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, así como también la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación a fin de facilitar el acceso público a información de calidad, útil y oportuna.

6) Principio de Igualdad Partidaria: Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente código tienen derecho a participar del proceso electoral en condiciones de igualdad a otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.

7) Principio de Igualdad del Voto: El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto entre todos los electores.

8) Principio de Paridad de Género: El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de varones y mujeres en la participación política, para todos los cargos públicos electivos de la provincia de Entre Ríos.

9) Principio de Participación de las Minorías: El proceso electoral garantiza la participación e integración proporcional de las minorías en los cargos públicos electivos colegiados de la provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido por los Artículos 29, 91 y concordantes de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 3º.- Aplicación normativa. Los principios señalados en el Artículo 2º servirán de criterio interpretativo e integrativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Son también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deben sujetar su actuación.

El Código Electoral nacional, Ley Nro. 19.945 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, y la Ley Nro. 26.571 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, serán de aplicación complementaria y supletoria del presente código electoral provincial.

ARTÍCULO 4º.- Derechos políticos. El Estado entrerriano garantiza a todos los habitantes de la provincia inscriptos en el padrón electoral, en los términos de la normativa vigente, el pleno ejercicio de sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a lo establecido en el Artículo 29 y la Sección III de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

ARTÍCULO 5º.- Conceptos. A los efectos del presente código se entiende por:

- a) "agrupaciones políticas" a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones con personería jurídico-política que sean reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia;
- b) "listas internas" a las diferentes líneas internas de las agrupaciones políticas que presenten precandidaturas para competir en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias;
- c) "elecciones primarias" al sistema de selección de candidaturas mediante elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias;
- d) "Boleta Única" refiere a la Boleta Única Papel (BUP);
- e) "elecciones complementarias" refiere a aquéllas que deben realizarse en toda mesa que no haya funcionado o cuyos resultados hayan sido anulados;
- f) "elecciones extraordinarias", son aquéllas que se realizan en razón de lo establecido en los Artículos 159 y 160 de la Constitución de Entre Ríos y en los demás casos que establezca la ley;
- g) "tecnologías": refiere a las tecnologías de la información, comunicación y electrónicas, pasibles de ser incorporadas en cualquier etapa del proceso electoral;
- h) "campaña electoral" refiere al conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus precandidatos y candidatos o terceros, que incluyan actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates con la finalidad de captar la voluntad política del electorado a favor de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Se excluyen de las acciones de campaña electoral las actividades académicas, debates, conferencias y la realización de congresos o simposios;
- i) "días": para todo lo relativo a los plazos electorales que menciona el presente código se lo considera como días corridos, en tanto plazo que no se suspende por la interposición de días inhábiles y feriados, sino que corre sin interrupción hasta el día de su vencimiento;
- j) "horas": para todo lo relativo a los plazos electorales que menciona el presente código se las considera a las horas como horas corridas.

ARTÍCULO 6º.- Publicidad. La información relativa a los procesos electorales que regula el presente código deberá ser publicada en sitios web en Internet como datos abiertos, es decir, en formatos que faciliten su procesamiento y permitan su reutilización o redistribución por terceros, y no estará sujeta a licencia alguna u otras condiciones que restrinjan las posibilidades de reutilización o redistribución.

ARTÍCULO 7º.- Elecciones concurrentes. El Poder Ejecutivo provincial podrá, en el acto de convocatoria electoral, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional Nro. 15.262, o aquéllas que en un futuro la reemplacen, para una elección determinada.

También podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales, debiendo contemplar un esquema de elecciones concurrentes, utilizando obligatoriamente el sistema de emisión del sufragio previsto en el Título Octavo del presente código para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales.

En caso de no adherir al régimen de simultaneidad, también podrá celebrar acuerdos con las autoridades electorales nacionales para celebrar las elecciones provinciales, municipales y comunales, de manera concurrente o no.

ARTÍCULO 8º.- Organismos electorales. El Tribunal Electoral y las juntas electorales municipales son los organismos electorales de la Provincia de Entre Ríos, con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas y la Constitución provincial.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 9º.- Composición. El Tribunal Electoral estará compuesto del Presidente/a y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, de uno de los jueces/as de primera instancia de la capital, del Vicepresidente/a Primero del Senado y del Presidente/a de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales.

ARTÍCULO 10º.- Funciones. El Tribunal Electoral tendrá a su cargo:

- 1) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.
- 2) Decidir originariamente, en caso de impugnación de las personas precandidatas y candidatas provinciales, si las mismas cumplen los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- 3) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal.
- 4) Calificar las elecciones de gobernador/a y vicegobernador/a, convencionales constituyentes, senadores/as y diputados/as provinciales, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos.
- 5) Establecer que la persona suplente entrará en funciones conforme a lo que prescriben los Artículos 90 y 91 de la Constitución provincial y el presente código, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.
- 6) Proceder como jurado en la apreciación de hechos y sentenciar con arreglo a derecho. Del mismo modo, entenderá y resolverá en los recursos de apelación provenientes de las juntas electorales municipales.
- 7) Expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial, sin perjuicio de los plazos especiales establecidos durante el proceso electoral.
- 8) Confeccionar el padrón electoral en el supuesto previsto en el Artículo 87 Inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.
- 9) Confeccionar en conjunto con las juntas electorales municipales reglamentos de procedimiento de las diferentes funciones que tienen a su cargo.
- 10) Oficializar listas para cargos provinciales en las elecciones primarias y generales.

ARTÍCULO 11º.- Designación de magistrados judiciales. Anualmente, y por lo menos ciento veinte (120) días antes de cada elección general, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a las personas apoderadas de las agrupaciones políticas, a dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente/a a formar parte del Tribunal Electoral,

y los tres reemplazantes respectivos, como así también a la persona reemplazante del Secretario General Electoral.

Las designaciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo provincial y a las Cámaras legislativas.

ARTÍCULO 12º.- Presidencia. El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente/a del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un Vicepresidente/a que reemplazará al Presidente/a en caso de ausencia o impedimento transitorio.

ARTÍCULO 13º.- Ausencia o impedimento. En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros del Tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

ARTÍCULO 14º.- Quórum. Para formar quórum, el Tribunal Electoral deberá reunir al menos la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con la mayoría de los votos de los miembros presentes. Dichas resoluciones deberán notificarse a las agrupaciones políticas con interés en el proceso pertinente.

ARTÍCULO 15º.- Presupuesto. El Tribunal Electoral formulará su presupuesto con intervención de la Contaduría General del Poder Judicial, quien lo elevará como parte del presupuesto del Poder Judicial de la Provincia. El mismo contemplará una partida asignada al funcionamiento de las juntas electorales municipales y, en los años respectivos, los recursos necesarios para afrontar las erogaciones que el proceso electoral demande.

CAPÍTULO III

JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 16º.- Conformación. Las juntas electorales municipales estarán conformadas por un juez de primera instancia de cualquier fuero y dos funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, teniendo a su cargo la función electoral para los municipios y comunas de su jurisdicción oficiando de secretario el del concejo deliberante del municipio de la localidad asiento de dicha junta.

ARTÍCULO 17º.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de las juntas electorales municipales:

- 1) Confeccionar y actualizar el padrón electoral de extranjeros de su jurisdicción para lo cual celebrará convenios con los municipios y comunas de sus respectivos departamentos.
- 2) Oficializar listas para cargos municipales y comunales de su jurisdicción en las elecciones primarias y en las generales.
- 3) Designar a los miembros de las mesas receptoras de votos de extranjeros y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas, para lo cual celebrará convenios con los municipios y comunas de sus respectivos departamentos. El acto comicial se realizará en las mesas de extranjeros con las formalidades exigidas por el presente código.
- 4) Entender en la tacha de electores extranjeros que no tengan residencia permanente en el ejido del municipio o en la comuna.
- 5) Decidir originariamente, en caso de impugnación de las precandidaturas y candidaturas municipales y comunales, si los mismos cumplen los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- 6) Colaborar, el día de la elección, con el delegado judicial y autoridades de mesa y velar por el cumplimiento de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral de la Provincia.
- 7) Calificar las elecciones en los municipios y comunas, juzgando sobre su validez o invalidez.
- 8) Expedir diplomas a los titulares que resulten electos, comunicando a cada municipio o comuna los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones.
- 9) Examinar la validez formal de las renunciaciones, estableciendo la persona suplente que entrará en funciones en los casos que la ley determine, debiendo comunicarlo por escrito al municipio o comuna respectiva.
- 10) Expedir resoluciones dentro de los cinco (5) días de sometidos a consideración sobre los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución en el desempeño remiso de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial, municipal o comunal.
- 11) En el caso de convocatoria a elecciones extraordinarias, o complementarias que no concurren a elección provincial, la Junta Electoral Municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo.

ARTÍCULO 18º.- Jurisdicción. Cada Junta Electoral Municipal tendrá jurisdicción sobre todos los municipios y comunas a los que se extienda la del Juzgado de Primera Instancia.

ARTÍCULO 19º.- Ausencia o impedimento. En caso de ausencia o impedimento del Presidente/a de una Junta Electoral Municipal o de cualquiera de sus vocales, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la Ley Orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 20º.- Resoluciones. Las juntas electorales municipales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros. Sus resoluciones serán apelables de manera fundada y con efecto suspensivo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama, o el sistema electrónico que establecen las normas procesales civiles vigentes en la Provincia de Entre Ríos, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

ARTÍCULO 21º.- Personería para intervenir ante la junta. Las personas precandidatas, candidatas y representantes de las agrupaciones políticas y sus listas internas tienen personería para intervenir ante las juntas electorales municipales en todo lo relativo a las elecciones.

ARTÍCULO 22º.- Elecciones complementarias. Habrá elecciones complementarias en toda mesa que no haya funcionado o que haya sido anulada por el Tribunal Electoral, y siempre que medie la petición que el presente código determina, la que deberá ser hecha a la Junta Electoral Municipal.

En los casos de elecciones complementarias las comunicaciones a que se refiere el presente código electoral deberán ser hechas por la Junta Electoral Municipal al presidente/a del municipio o comuna correspondiente, a los efectos de la nueva convocatoria.

ARTÍCULO 23º.- Mesas de extranjeros. Con respecto a las mesas de extranjeros, las juntas electorales municipales tienen a su cargo las funciones que el presente código electoral atribuye al Tribunal Electoral de la Provincia.

TÍTULO SEGUNDO

CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR, DERECHOS, DEBERES E INHABILIDADES

SECCIÓN I – ELECTORES, SUS DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 24º.- Electores. Son electores:

1) Los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, domiciliados en la provincia de Entre Ríos y que no se encuentren alcanzados por las inhabilitaciones previstas en la presente, conforme al Artículo 87 Inciso 2º de la Constitución de Entre Ríos.

2) Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años registrados en el padrón electoral respectivo. La inscripción es voluntaria y personal, debiendo acreditar dos (2) años de residencia inmediata y continua, y saber leer y escribir en idioma nacional. Los extranjeros inscriptos en dicho registro sólo podrán elegir autoridades municipales o comunales.

ARTÍCULO 25º.- Electores privados de la libertad. Los ciudadanos que se encuentren privados de la libertad preventivamente sin condena firme, en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la provincia de Entre Ríos, que tengan domicilio en la provincia, tienen derecho a emitir su voto durante el tiempo en que se encuentren detenidos, en los actos eleccionarios en los cuales la Provincia se constituya en un distrito único.

El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad competente la nómina de los electores privados de libertad, alojados en los establecimientos de detención situados en la provincia de Entre Ríos, contenida en el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad. Confeccionará luego con la información proporcionada un (1) padrón de electores por cada establecimiento de detención, que contendrá al menos los siguientes datos: nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identificación y establecimiento de detención.

El Poder Ejecutivo provincial establecerá el procedimiento correspondiente para el cumplimiento de este artículo y habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención.

ARTÍCULO 26º.- Prueba de su condición. La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral correspondiente a la Provincia de Entre Ríos o en el padrón de electores extranjeros.

SECCIÓN II – INHABILIDADES

ARTÍCULO 27º.- Inhabilitados. Se encuentran inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

- 1) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme.
- 2) Las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales.
- 3) Los inhabilitados para ejercer sus derechos políticos por sentencia judicial firme.
- 4) Los que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos. Dichas inhabilitaciones deberán ser comunicadas por los juzgados respectivos a la Secretaría Electoral Nacional dependiente del Juzgado Federal con competencia electoral en el territorio provincial.

SECCIÓN III – EXENTOS. AMPARO DEL ELECTOR

ARTÍCULO 28º.- Excepciones. No se impondrá sanción por dejar de emitir su voto a los siguientes electores:

- 1) Los electores mayores de setenta (70) años.
- 2) Los electores menores de dieciocho (18) años.
- 3) Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de este código electoral deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elección.
- 4) Los electores que por imperio legal se encuentren afectados al servicio electoral mientras duren los comicios.
- 5) Los electores que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del domicilio consignado en el padrón electoral. Tales ciudadanos/as deben presentarse el día de la elección ante la autoridad policial o consular más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.
- 6) Los electores imposibilitados de asistir al acto electoral por razón de fuerza mayor debidamente acreditada o enfermedad debidamente certificada.
- 7) Los electores extranjeros inscriptos en el padrón electoral respectivo.

ARTÍCULO 29º.- Licencia especial. Los electores que deban prestar tareas durante la jornada electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el acto electoral, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite que el tiempo de traslado que requiera el ciudadano para ejercer su derecho a sufragar.

ARTÍCULO 30º.- Amparo judicial. El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado de sus derechos y/o garantías electorales respecto del ejercicio del derecho a sufragar –incluida la retención indebida por parte de un tercero del documento de identificación que habilita a votar–, puede solicitar amparo judicial por sí, o por intermedio de persona en su nombre. El magistrado interviniente estará obligado a adoptar las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario, con comunicación al Tribunal Electoral. El magistrado interviniente resolverá inmediatamente y sus decisiones se cumplirán sin más trámite y, en caso de ser necesario, por intermedio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 31º.- Inmunidad del elector. Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a un elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo:

- 1) El caso de flagrante delito;
- 2) Cuando existiera orden emanada de juez competente.

Fuera de estos supuestos, ninguna autoridad podrá limitar o restringir el tránsito a un elector desde su domicilio hasta el establecimiento de votación.

ARTÍCULO 32º.- Carga pública. Todas las funciones que este código atribuye a los electores constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

ARTÍCULO 33º.- Registro de personas infractoras. Créase el Registro de Personas Infractoras al Deber de Votar en la Provincia de Entre Ríos, que comprende a todas las personas electoras que, cumpliendo con los requisitos habilitantes para la emisión del sufragio en los términos que lo establece el presente código, hubieren infringido el deber de votar.

El mismo estará a cargo del Tribunal Electoral, que es la autoridad competente para disponer su organización, confección y actualización.

ARTÍCULO 34º.- Listado de personas infractoras. Treinta (30) días después de cada elección general se elaborará un listado con nombre, apellido y número de documento de identificación de las personas habilitadas para votar y no exentas de quienes no se tenga constancia de emisión del voto.

El Tribunal Electoral pondrá en conocimiento público el listado, a través de su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinentes.

ARTÍCULO 35º.- Suprimir del registro. La persona que se encuentre en el registro de personas infractoras, podrá solicitar que se la elimine del mismo:

- 1) Presentando la constancia de emisión de voto expedida en la mesa de votación;
 - 2) Presentando la certificación que acredite la causal de eximición del deber de votar;
 - 3) Abonando la multa establecida en el presente código a la autoridad competente a tal efecto.
- En caso de adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones en los términos del Artículo 7º del presente código, las personas infractoras sólo deberán regularizar su situación ante la autoridad nacional competente a tal efecto.

CAPÍTULO II

PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 36º.- Registro Nacional de Electores. El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores del distrito y ordenará la impresión del mismo en la cantidad que resulte necesaria para cada elección.

CAPÍTULO III

PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

ARTÍCULO 37º.- Padrón provisorio. Los padrones provisorios constituyen el listado de electores que se encuentran habilitados para votar; tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes y están sujetos a correcciones por parte de los electores inscriptos en ellos. Los padrones provisorios podrán ser confeccionados hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección general.

ARTÍCULO 38º.- Confección. El padrón provisorio se confecciona únicamente en soporte informático. El Tribunal Electoral remite copia a las autoridades públicas, a las agrupaciones políticas y sus listas internas intervinientes y los da a conocer a través de su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinente. El padrón provisorio de electores debe ser exhibido con una antelación, no menor de ochenta (80) días antes de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 39º.- Comunicación de autoridades civiles y militares respecto de electores inhabilitados. Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, noventa (90) días antes de la elección primaria mediante comunicación al Tribunal Electoral la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del Artículo 27º del presente código y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

ARTÍCULO 40º.- Reclamo de los electores. Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios, o estuviesen anotados/as erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante el Tribunal Electoral durante un plazo de quince (15) días a partir de la publicación de aquellos, personalmente, por vía postal o vía web.

ARTÍCULO 41º.- Eliminación o tacha. En el plazo mencionado en el Artículo 40º, cada agrupación política tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscritos/as más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en este código.

Dentro de los quince días (15) al plazo a que refiere el primer párrafo del presente artículo, las agrupaciones políticas reconocidas o cualquier elector inscripto tendrá derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u observación de electores que figuren en el padrón provisorio, pudiendo ser sus causales: fallecimiento, inscripción repetida, o inhabilitación para emitir el sufragio.

En los casos de ciudadanos fallecidos o inscriptos más de una vez, o aquéllos que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en el presente código, el Tribunal Electoral dictará resolución acogiendo o rechazando la misma, previa sumaria información requerida al Juzgado Federal con competencia electoral en la provincia y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado.

ARTÍCULO 42º.- Comisiones. Vencido el plazo mencionado en el Artículo 41º, el Tribunal Electoral hará las comunicaciones que resulten necesarias a la Secretaría Electoral Nacional dependiente del Juzgado Federal con competencia electoral de la provincia de Entre Ríos a los efectos respectivos.

ARTÍCULO 43º.- Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las sucesivas elecciones generales,

teniendo que ser publicados al menos treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones primarias.

El padrón definitivo se ordena de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por apellido en orden alfabético.

ARTÍCULO 44º.- Publicación. Los padrones definitivos serán publicados en el sitio web oficial en Internet del Tribunal Electoral y del Poder Ejecutivo provincial, así como en aquellos medios que se consideren convenientes.

El Tribunal Electoral entregará el padrón de electores en formato electrónico, según el siguiente detalle:

1) A cada municipio y comuna;

2) A las agrupaciones políticas y sus listas internas que lo soliciten.

ARTÍCULO 45º.- Impresión y distribución. El Tribunal Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte digital de los mismos, tanto para las elecciones primarias, como para las elecciones generales. Dicha competencia será asumida por la Justicia Federal en caso de simultaneidad del proceso electoral conforme al Artículo 7º del presente.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

El Tribunal Electoral conservará por lo menos un (1) ejemplar autenticado del padrón. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la fiscalización del Tribunal Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe este código.

El Tribunal Electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones.

ARTÍCULO 46º.- Personal de la fuerzas de seguridad. Veinticinco (25) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán al Tribunal Electoral la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación a los que estarán afectados.

El Tribunal incorporará ese personal afectado al padrón complementario de una (1) de las mesas de votación del establecimiento en que se encontrarán prestando servicios, siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en la misma sección. Dicha competencia será asumida por la Justicia Federal en caso de simultaneidad del proceso electoral conforme al Artículo 7º del presente.

TÍTULO TERCERO

DIVISIONES TERRITORIALES

CAPÍTULO I

DIVISIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 47º.- Distrito electoral. A los fines electorales, el territorio de la Provincia constituye un distrito electoral para las elecciones de gobernador/a y vicegobernador/a, diputados/as provinciales y convencionales constituyentes.

Para las elecciones de senadores/as, el territorio de la Provincia queda dividido conforme lo establece el Artículo 2 de la Constitución provincial.

El territorio provincial se divide en:

1) Secciones: Cada departamento en que se divide la provincia de Entre Ríos constituirá una (1) sección, la cual llevará el nombre del departamento con la cual se identifica.

2) Circuitos: Son subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.

ARTÍCULO 48º.- Organización electores. Las personas electoras domiciliadas dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, las que se constituirán con hasta trescientas cincuenta (350) personas electoras inscriptas.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el Tribunal Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I**ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A Y VICEGOBERNADOR/A**

ARTÍCULO 49º.- Elección de gobernador/a y vicegobernador/a. El/la gobernador/a y vicegobernador/a serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única.

La fórmula estará compuesta de una persona candidata para cada cargo, debiendo ser dos personas de distinto género, de manera indistinta en cuanto a su orden.

ARTÍCULO 50º.- Electos. El Tribunal Electoral contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se procederá a una nueva elección.

CAPÍTULO II**ELECCIÓN DE SENADORES/AS**

ARTÍCULO 51º.- Elección de senadores/as. Los/las senadores/as serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada departamento y a simple pluralidad de sufragios.

El voto para las elecciones de senadores/as, se dará por una persona candidata titular y una persona suplente por cada agrupación política para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa, debiendo ser la persona candidata suplente de género distinto al que se postule como titular.

ARTÍCULO 52º.- Electos. El Tribunal Electoral contará los votos obtenidos por cada persona candidata a senador/a y determinados los que corresponda a cada uno, considerará electo al que hubiera obtenido mayor número de votos.

En caso de empate, la banca se adjudicará por sorteo.

CAPÍTULO III**ELECCIÓN DE DIPUTADOS/AS**

ARTÍCULO 53º.- Elección de diputados/as. Los/as diputados/as serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, en distrito único, por lista, la que contendrá treinta y cuatro (34) personas precandidatas o candidatas titulares y treinta y cuatro (34) suplentes.

ARTÍCULO 54º.- Paridad de género en las listas. La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de diputados/as deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

ARTÍCULO 55º.- Derecho a representación. Para que una agrupación política tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido por lo menos un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece el presente código.

ARTÍCULO 56º.- Adjudicación de bancas. En el caso de elección de diputados/as, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos válidos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria.

El resultado obtenido será el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son las agrupaciones políticas que tienen derecho a representación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55º.

b) Se sumarán los votos obtenidos por las agrupaciones políticas que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponden a cada agrupación política.

c) Si con la base establecida en el Inciso b) no se alcanzarán a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una (1) a cada agrupación política.

d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

ARTÍCULO 57º.- Mayoría parlamentaria. Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el Artículo 56º no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el Artículo 91 de la Constitución provincial, se procederá a adjudicar a este dicha mayoría y el resto de las bancas a las agrupaciones políticas de las minorías de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se sumarán los votos obtenidos por las agrupaciones políticas minoritarias con derecho a representación, y se dividirán las bancas que les corresponden a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.

b) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el Inciso b) última parte e Incisos c) y d) del Artículo 56°.

ARTÍCULO 58°.- Orden por lista. Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido, se adjudicará a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

ARTÍCULO 59°.- Elección de convencionales constituyentes. Los/las convencionales constituyentes serán elegidos/as en distrito único. El voto será por lista, la que deberá estar integrada por un número total de titulares igual a la sumatoria de los miembros de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, conforme al Artículo 277 de la Constitución provincial y un número equivalente a la mitad de los titulares en calidad de suplentes, respetando la paridad de género, debiendo integrarse las listas ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde la primera persona precandidata y candidata titular hasta la última candidata suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

ARTÍCULO 60°.- Conformación de las listas. La conformación de listas pasadas las elecciones primarias y la adjudicación de convencionales constituyentes se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el presente título para la elección de diputados/as provinciales.

CAPÍTULO V

ELECCIÓN DE PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A MUNICIPAL

ARTÍCULO 61°.- Elección de presidente/a y el vicepresidente/a municipal. El presidente/a municipal y el vicepresidente/a municipal serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La postulación de personas precandidatas y candidatas a la Presidencia y Vicepresidencia municipal deberá conformarse por personas de distinto género de manera indistinta en cuanto al orden de la fórmula. En caso de empate se procederá a nueva elección.

CAPÍTULO VI

ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 62°.- Elección de concejales. Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios.

El voto para la elección de concejales se emitirá por lista, las que podrán contener tantos candidatos como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

La lista de personas precandidatas y candidatas para la elección de concejales deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde la primera persona precandidata y candidata titular hasta la última candidata suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Siendo impar el número de concejales a elegir, el orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares, el otro género deberá tener mayoría en la de suplentes.

ARTÍCULO 63°.- Adjudicación de bancas. Para la elección de concejales regirá el sistema de representación proporcional establecido por el Artículo 91 de la Constitución provincial, la que se distribuirá en la forma establecida en el presente código para los diputados/as provinciales.

CAPÍTULO VII

ELECCIÓN DEL CONSEJO COMUNAL

ARTÍCULO 64°.- Elecciones comunales. Los integrantes del consejo comunal serán elegidos directamente por el pueblo de las respectivas comunas.

El voto para la elección del consejo comunal se emitirá por lista, las que podrán contener tantos precandidatos/as y candidatos/as como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de consejo comunal deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato y candidato/a titular hasta el/la último/a precandidato y candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

ARTÍCULO 65°.- Adjudicación de bancas. La lista ganadora se adjudicará más de la mitad de los cargos del consejo comunal. El resto de los cargos se distribuirá entre las restantes listas de

acuerdo a las bases establecidas para la elección de concejales municipales. Quien encabece la lista ganadora será el presidente/a comunal.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 66º.- Elecciones extraordinarias. Cuando la Cámara de Diputados, o en alguno/s de los concejos deliberantes municipales o consejos comunales, quede sin mayoría absoluta de sus miembros después de incorporados los suplentes que correspondan de cada agrupación política, será el pueblo convocado a elección extraordinaria a fin de elegir los que deban completar el período.

También se convocará a elecciones extraordinarias cuando alguno/s de los departamentos queden sin representación en el Senado.

ARTÍCULO 67º.- Acto electoral y período de mandato. El/la gobernador/a y el/la vicegobernador/a, los/as senadores/as provinciales, diputados/as provinciales, presidentes/as y vicepresidentes/as municipales, concejos deliberantes y consejos comunales serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I

FECHA Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES

ARTÍCULO 68º.- Convocatoria. El Poder Ejecutivo provincial, o en su defecto la Asamblea Legislativa, fija la fecha del acto electoral y realiza la convocatoria para las elecciones primarias y generales, para todos los cargos públicos electivos provinciales, municipales y comunales.

La determinación de las fechas, y la convocatoria respectiva a elecciones primarias y generales, deberá ser realizada simultáneamente en un mismo acto.

En el acto de convocatoria se podrá adherir a la simultaneidad conforme lo establece el Artículo 7º de la presente.

ARTÍCULO 69º.- Fechas. Las elecciones generales de cargos provinciales, municipales y comunales deben celebrarse el cuarto domingo de junio del año en que correspondan las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones nacionales, en los términos establecidos por el Artículo 7º del presente código. Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidaturas provinciales, municipales y comunales, deben celebrarse el primer domingo de mayo del año en que se realicen las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones PASO nacionales. La convocatoria de ambas elecciones será realizada por decreto del Poder Ejecutivo provincial, o en su defecto, por la Legislatura, con una antelación no menor a ciento cincuenta (150) días anteriores a la realización de las elecciones generales.

ARTÍCULO 70º.- Publicación de la convocatoria. La convocatoria a elección primaria y general de cargos debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos dentro de los cinco (5) días de ser efectuada.

Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación de la provincia, por medios digitales y audiovisuales.

ARTÍCULO 71º.- Contenido de la convocatoria. La convocatoria a elección de cargos debe indicar:

- 1) La fecha de la elección primaria y de la elección general,
- 2) La categoría y número de cargos a elegir,

En caso de corresponder, la adhesión a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional Nro. 15.262, o aquéllas que en el futuro las reemplacen, debiendo prever un esquema de elecciones concurrentes, utilizando obligatoriamente el sistema de emisión del sufragio previsto en el Título Octavo del presente código para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO 72º.- Distribución de equipos y útiles electorales. El Tribunal Electoral de la Provincia, con la debida antelación, arbitrará los medios necesarios para disponer de urnas, fajas autoadhesivas, padrones, formularios, boletas únicas, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos que deba hacerles llegar a las autoridades de mesa.

Asimismo, arbitrará los medios requeridos para el traslado de los delegados judiciales y de todo el material electoral a los centros de votación habilitados, a fin de garantizar el normal desarrollo de la elección en los tiempos previstos en este código.

ARTÍCULO 73º.- Entrega de urnas. El Tribunal Electoral entregará las urnas a utilizar el día del acto electoral. Las mismas deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual lleva registro el Tribunal Electoral.

Las urnas contienen en su interior los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa de electores, que van colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral" y con la indicación de mesa a que corresponde;
- 2) Acta de apertura de los comicios y acta de cierre de los mismos;
- 3) Formularios para votos recurridos;
- 4) Actas y certificados de escrutinio;
- 5) Certificados de transmisión o telegramas;
- 6) Formulario para incorporación tardía, rotación y reemplazo de autoridades de mesa y fiscales partidarios;
- 7) Dos (2) hojas tamaño A4, impresas con el número de la mesa de votación y el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, a efectos de fijarlos en lugar visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa;
- 8) Sobres con la leyenda 'Votos Impugnados' y sobres con la leyenda 'Votos Recurridos';
- 9) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas;
- 10) Talonarios de boletas únicas de papel;
- 11) Afiches con la publicación de las listas completas de los candidatos propuestos por las agrupaciones políticas y sus listas internas –para el caso que las haya en las elecciones primarias– que integran la Boleta Única;
- 12) Sobres para devolver la documentación, bolígrafos indelebles, papel, cola adhesiva y otros elementos en cantidad que fuera menester;
- 13) Un (1) ejemplar de instructivo para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente código.

El traslado y entrega de las urnas debe efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funciona la mesa, a la hora de apertura del acto electoral.

TÍTULO SEXTO

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74º.- Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades provinciales, municipales o comunales, proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos, mediante elecciones primarias, abiertas en un solo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos para una determinada categoría.

ARTÍCULO 75º.- Cargos públicos electivos. Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los/as candidatos/as para la totalidad de los cargos públicos electivos, a saber:

- 1) Gobernador/a y vicegobernador/a.
- 2) Diputados/as provinciales.
- 3) Convencionales constituyentes.
- 4) Senadores/as provinciales.
- 5) Presidente/a y vicepresidente/a municipal.
- 6) Concejales.
- 7) Autoridades electivas de comunas.

ARTÍCULO 76º.- Alianzas transitorias. Las agrupaciones políticas del distrito con personería jurídico-política definitiva reconocida por el Tribunal Electoral pueden concertar alianzas transitorias, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral hasta cincuenta (50) días antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- 1) Nombre de la alianza electoral y domicilio constituido.
- 2) Autoridades y órganos de la alianza electoral.
- 3) Designación de la Junta Electoral de la agrupación política.
- 4) Reglamento electoral.
- 5) Acreditación de la norma orgánica que faculte la alianza electoral.
- 6) Designación de apoderado.
- 7) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.
- 8) Firma de los celebrantes certificada ante escribano público, Juzgado de Paz o Tribunal Electoral.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común. Asimismo, el Tribunal Electoral dará a conocer esa información a través de su sitio web en Internet y de otros medios que pueda considerar pertinente.

ARTÍCULO 77º.- Juntas electorales de agrupaciones políticas. Las juntas electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas cartas orgánicas partidarias o en el acta de constitución de las alianzas.

ARTÍCULO 78º.- Constitución de juntas electorales partidarias. Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con juntas electorales permanentes, deben constituir juntas electorales, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a cincuenta (50) días de la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 79º.- Designación de precandidatos/as. La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas o de la alianza electoral –en caso de corresponder– y los recaudos establecidos en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en el presente código y demás normas electorales que lo modifiquen a futuro. Las listas internas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as en las elecciones primarias deben respetar lo establecido en el Título Cuarto del presente.

ARTÍCULO 80º.- Admisión de las listas de precandidaturas. A las juntas electorales de las agrupaciones políticas le corresponde la admisión de las listas de precandidaturas para competir en las elecciones primarias y su elevación en tiempo y forma al Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos. Es competencia del Tribunal Electoral de la Provincia oficializar las listas de precandidaturas admitidas por las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 81º.- Avales a las listas. Las listas de precandidatos/as a cargos públicos electivos, para poder participar en las elecciones primarias deberán acreditar –conforme la modalidad estipulada en la presente– los avales de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

a) Aval a precandidaturas para cargos provinciales a gobernador/a, vicegobernador/a y diputados/as provinciales: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas.

b) Aval a precandidaturas a senador/a: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del departamento correspondiente;

c) Aval a precandidaturas para cargos municipales y comunales: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de la localidad correspondiente.

Cada afiliado sólo podrá avalar a una sola lista de precandidatos/as en sus distintas categorías, so pena de nulidad. Los avales deberán contar –previa acreditación de la identidad de la persona– con la certificación correspondiente. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por los funcionarios públicos autorizados por la reglamentación respectiva que corresponda a cada localidad, centro rural de población y/o departamento. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público y/o autoridad partidaria con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 82º.- Participación electoral. Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos de otra agrupación política en la elección general.

ARTÍCULO 83º.- Requisitos para competir. Las listas de precandidatos/as que deseen competir en las elecciones primarias deberán registrarse y presentar todos los requisitos requeridos por este código para la presentación de listas por ante la Junta Electoral de su agrupación política, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 84º.- Admisión. Para ser admitidas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nómina completa de precandidato/a o precandidatos/as titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellidos, nombres, último domicilio electoral, número de documento de identificación y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidaturas de conformidad con lo establecido en el presente código o las leyes que en un futuro lo reemplacen y/o modifiquen.
- b) Nombre de la agrupación política y nombre de la lista interna.
- c) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del documento de identificación donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos y precandidatas.
- d) Declaración jurada de cada uno de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- e) Acreditación de la residencia exigida, en los casos que corresponda.
- f) Designación de apoderado/a y responsable de campaña electoral con indicación de nombres, apellidos, documento de identificación, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.
- g) Aavales requeridos, las que deberán contener: nombres y apellidos, número de documento de identificación, domicilio, firma, afiliación partidaria y denominación de la lista a la que avala.
- h) Plataforma programática.
- i) Certificado de Antecedentes Penales (CAP), emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace en el futuro) de cada uno de los/as precandidatos/as titulares y suplentes que integren la lista.

Toda la documentación deberá ser presentada ante la Junta Electoral de la agrupación política con un respaldo en soporte digital para su posterior remisión al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 85º.- Denegación. Se denegará la pretensión de admisión de precandidaturas cuando:

- a) La postulación de gobernador/a y vicegobernador/a no fuera hecha conjuntamente con al menos:
 - 1) Diecisiete (17) precandidaturas departamentales a senador/a titular y suplente, a razón de una (1) por cada departamento,
 - 2) Una (1) lista completa de precandidaturas de diputados/as provinciales titulares y suplentes,
- b) La postulación de presidente/a municipal y vicepresidente/a municipal no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes.

Toda la documentación deberá ser presentada ante la Junta Electoral de la agrupación política con un respaldo en soporte digital para su posterior remisión al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 86º.- Presentación de impugnaciones. Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector puede presentar impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de admisión de lista.

ARTÍCULO 87º.- Procedimiento de admisión. Presentada la solicitud de admisión, la Junta Electoral de cada agrupación política verificará el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento o acuerdo electoral. Dentro de las noventa y seis (96) horas de presentadas las solicitudes de admisión de listas, la Junta Electoral de la agrupación política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que se hubieren realizado.

ARTÍCULO 88º.- Revocatoria de la resolución. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral de la agrupación política. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro

(24) horas de ser notificada la resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos.

La Junta Electoral de la agrupación política debe expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la agrupación política eleva el expediente, sin más, a la Junta Electoral Municipal o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria, la que deberá ser notificada a la lista recurrente en el mismo plazo.

ARTÍCULO 89º.- Organismos competentes. Las juntas electorales municipales serán competentes para resolver las impugnaciones de las precandidaturas municipales, comunales de su jurisdicción.

El Tribunal Electoral será competente para resolver las impugnaciones para las precandidaturas a cargos provinciales –gobernador/a y vicegobernador/a, diputados/as provinciales, senadores/as departamentales y convencionales constituyentes, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, que tendrá cuarenta y ocho (48) horas para expedirse.

En cada caso, los organismos electorales podrán requerir el patrocinio letrado y tendrán noventa y seis (96) horas para dictar resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de las mismas.

ARTÍCULO 90º.- Notificaciones. Todas las notificaciones de las juntas electorales de las agrupaciones políticas pueden hacerse indistintamente por los siguientes medios: en forma personal, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, correo electrónico a la casilla denunciada, de conformidad con lo que establezca el acta de constitución de la agrupación política o carta orgánica partidaria aplicable.

ARTÍCULO 91º.- Apelación. La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral de la agrupación política respecto de la admisión de una lista, puede ser apelada por los apoderados de cualquiera de las listas internas presentadas por la agrupación política ante el organismo electoral correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto. La lista recurrente deberá constituir domicilio electrónico y real en la ciudad donde se asiente el organismo electoral correspondiente en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 92º.- Efecto suspensivo. Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 93º.- Comunicación de la resolución. La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral de la agrupación política por escrito al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

ARTÍCULO 94º.- Cumplimiento de los requisitos. El Tribunal Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a las listas y los precandidatos y, dentro de los cinco (5) días subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones, oficializando, de corresponder, las listas de cada agrupación política y dará publicidad de las listas oficializadas. Para la oficialización de las mismas podrá solicitar dictamen del Ministerio Público Fiscal, que tendrá cuarenta y ocho (48) horas para expedirse respecto al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales.

En caso de verificarse la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales (CAP) correspondiente precandidatos/as integrantes de listas a ser oficializadas, el Tribunal Electoral intimará, por única vez, a la agrupación política –o a sus listas internas– al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato/a en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no adjuntarse el certificado correspondiente o no producirse el reemplazo, la lista será considerada como incompleta y no será oficializada para participar en las elecciones primarias.

Asimismo, verificará que ninguno/a de los precandidatos/as esté incluido en el Registro de Deudores Alimentarios, en los términos del Artículo 7º de la Ley Nro. 9.424. En caso de verificarse, se procederá de igual manera a la indicada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 95°.- Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación. Dentro de las veinticuatro (24) horas transcurrido el plazo para la oficialización de listas, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos y se formularán las observaciones respecto de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. El Tribunal Electoral resolverá las mismas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Resueltas las impugnaciones y verificados los requisitos constitucionales y legales necesarios, las personas habilitadas a competir como precandidatos en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias no podrán ser impugnadas ulteriormente en su calidad de candidatos para las elecciones generales, salvo que surjan nuevas causales con posterioridad a la realización de las elecciones primarias.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral aprobará el modelo y mandará a imprimir la Boleta Única oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Los símbolos, emblemas, figuras partidarias, el color identificatorio de la agrupación política y las fotografías utilizadas en la elección primaria, deberán ser utilizadas por quienes resulten seleccionados para competir en la elección general.

ARTÍCULO 96°.- Adhesión de listas. La adhesión de listas dentro de la misma agrupación política para las elecciones primarias está permitida.

Para que esta adhesión de listas sea posible debe contar con el acuerdo por escrito suscripto por los apoderados/as respectivos de las listas internas.

La solicitud de adhesiones debe presentarse ante el Tribunal Electoral de la Provincia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de elevado el pedido de oficialización de listas.

ARTÍCULO 97°.- Competencias del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias, comunica los resultados y realiza la notificación respectiva a las juntas electorales de la agrupación política para conformar sus listas dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizado el mismo.

ARTÍCULO 98°.- Integración de las listas. La integración de las listas se realizará conforme a lo que establezca la carta orgánica o el reglamento electoral de la agrupación política correspondiente y observando el principio de paridad de género establecido en el Título Cuarto del presente código.

ARTÍCULO 99°.- Comprobación de oficio. Al momento de hacer la verificación de requisitos para proceder a la oficialización de las listas, el Tribunal Electoral comprobará de oficio el cumplimiento de los recaudos mencionados precedentemente, y, de corresponder, realizará las correcciones de oficio o a pedido de parte.

ARTÍCULO 100°.- Inhabilitación, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento. En caso de producirse inhabilitación, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún/a o algunos/as de los/as postulantes a las elecciones primarias, se otorgará a las agrupaciones políticas –o sus líneas internas– el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los reemplazos correspondientes. Si transcurrido dicho período, la agrupación política –o sus líneas internas– no cumplimentan los requisitos necesarios exigidos por la ley, el Tribunal Electoral rechazará la oficialización de la lista.

TÍTULO SÉPTIMO

ELECCIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 101°.- Participación en los comicios generales. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los/as que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente especificados en el presente código.

ARTÍCULO 102º.- Condiciones para participar en los comicios generales. Solo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido:

1) Para las categorías gobernador/a y vicegobernador/a, diputados/as provinciales y convencionales constituyentes: como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito único para cada una de las categorías mencionadas.

2) Para la categoría senador/a: como mínimo un total de votos considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en la sección respectiva.

3) Para las categorías municipales y comunales: como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno por ciento coma cinco (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el municipio o comuna respectiva, para cada una de las categorías en que participe.

ARTÍCULO 103º.- Habilitación para participar en comicios generales. Las agrupaciones políticas que cumplan con lo establecido en el Artículo 102º quedarán habilitadas para participar de las elecciones generales, debiendo presentar las listas de los candidatos que deseen oficializar por ante el Tribunal Electoral, en un plazo no mayor a los tres (3) días de notificado el escrutinio definitivo. Las mismas deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidas en alguna de las inhabilidades legales establecidas en el presente código y otras normas que regulan la materia. Deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las agrupaciones políticas y los partidos que las integran.

Los/as candidatos/as que participen de la elección, deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un mismo candidato en forma simultánea en más de una (1) categoría.

Las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos proclamados a las listas de candidatos/as proclamados por otras agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 104º.- Documental requerida. Las agrupaciones políticas, juntamente con el pedido de oficialización de listas, presentarán con un respaldo en soporte digital ante el Tribunal Electoral:

1) Una nómina completa de candidatos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellidos, nombres, último domicilio electoral, número de documento de identificación y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de candidatos/as de conformidad con lo establecido en el presente código o las leyes que en un futuro lo reemplacen y/o modifiquen.

2) Designación de apoderado y responsable de campaña electoral, consignando documento de identificación, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

Este requisito podrá ser cumplimentado a través de otros mecanismos tecnológicos que disponga el Tribunal Electoral, mediante su reglamentación.

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos, previo a la oficialización de cada lista de candidatos. No será oficializada ninguna lista que no cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 84º del presente, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de acuerdo a lo establecido en el presente código electoral.

ARTÍCULO 105º.- Resolución fundada. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación el Tribunal Electoral dictará resolución, debidamente fundamentada, respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los/as candidatos/as.

Si se estableciera que algún/a candidato/a no reúne las calidades necesarias, se procederá a aplicar el sistema de reemplazos con los mismos plazos establecidos en el Artículo 106º.

ARTÍCULO 106º.- Emisión de modelo de boleta. Una vez emitido por el Tribunal Electoral el modelo de Boleta Única para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones.

En caso de producirse inhabilitación, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún/a o algunos/as de los/as candidatos/as a las elecciones generales, antes de la remisión para la impresión de la Boleta Única, los apoderados de las listas, deberán efectuar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el reemplazo aplicándose para ello las siguientes reglas:

1) Gobernador/a y vicegobernador/a. Se reemplazará el candidato a gobernador/a por quien integrara la fórmula como candidato a vicegobernador/a. En el caso de vacancia del candidato

a vicegobernador/a, lo reemplazará quienes integrarán el primer binomio de la lista de diputados/as provinciales, debiéndose respetar la paridad de género en la fórmula. Se completará la lista de diputados/as provinciales conforme lo establece el Inciso 4) del presente.

2) Senador/a. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador/a titular, el reemplazo se hará por el/la suplente y en lugar de suplente será designado cualquier otro ciudadano distinto, respetándose el criterio de paridad.

3) Presidente/a y vicepresidente/a municipal. En el caso de vacancia en el cargo de presidente/a municipal, se lo reemplazará por quien integrara la fórmula como candidato a vicepresidente/a municipal. En el caso de vacancia del candidato a vicepresidente/a municipal, lo reemplazará quienes integraran el primer binomio de la lista de concejales, debiéndose respetar la paridad de género en la fórmula. Se completará la lista de concejales conforme lo establece el Inciso 4) del presente.

4) Cuerpos colegiados. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de diputados/as provinciales, convencionales constituyentes, concejales municipales o vocales de cuerpos electivos colegiados de comunas, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas titulares, conformándose con el primer suplente y así sucesivamente, trasladándose también el orden de estos, completándose la lista de suplentes con cualquier otro ciudadano distinto, respetando el criterio de paridad de género.

TÍTULO OCTAVO

DEL INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I

BOLETA ÚNICA PAPEL (BUP)

ARTÍCULO 107º.- Boleta Única Papel. Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales y comunales de la provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única de Papel, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente código.

ARTÍCULO 108º.- Responsabilidad del Tribunal Electoral. Oficializadas las listas de precandidatos/as y candidatos/as, según se trate de la elección primaria o general, el Tribunal Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 109º.- Contenido de la Boleta Única de Papel. La Boleta Única incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para cada una de las categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos.

ARTÍCULO 110º.- Confección de la Boleta Única de Papel. La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos:

1. La identificación de las filas: "Voto Lista Completa", "Gobernadora/a y Vicegobernador/a", "Diputados/as Provinciales", "Senador/a Departamental", "Presidente/a y Vicepresidente/a Municipales" y "Concejales" o "Autoridades Comunales" y "Convencionales Constituyentes".

2. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.

3. Se incluirá la individualización del distrito, circuito y sección electoral.

4. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.

5. Se incluirán en el dorso casilleros para que el presidente/a de mesa o su reemplazante pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector.

6. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.

7. Las boletas únicas deben estar adheridas a un talón que indicará serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información prevista en los Incisos 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las boletas únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

8. Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deberán tener características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. La impresión será con letra de estilo "palo seco" o también denominada "Sans Serif", de tamaño siete (7) de mínima, en papel no transparente.

9. La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español y el Tribunal Electoral establecerá un modelo base para todos los distritos.

ARTÍCULO 111º.- Dimensiones de la Boleta Única de Papel. La Boleta Única Papel tendrá una dimensión no inferior a las de una hoja A4 (210 mm x 297 mm), cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita, debiendo tener cada casillero de nominación de precandidaturas y candidaturas una dimensión mínima de noventa y cinco milímetros (95 mm) de alto por treinta milímetros (30 mm) de ancho.

La dimensión máxima de la Boleta Única Papel será de setenta centímetros (70 cm) de alto y ochenta centímetros (80 cm) de ancho.

Las columnas estarán separadas entre sí por una línea vertical continua de tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas y sus listas internas que participan del acto electoral.

Las agrupaciones políticas serán diferenciadas entre sí por colores identificatorios que ellas mismas propongan al momento de presentar las listas de precandidaturas. Del mismo modo, las agrupaciones políticas intervinientes en la elección primaria y/o general estarán separadas entre sí por una línea vertical continua color negra de tres milímetros (3 mm) de espesor.

A su vez, dentro de cada columna se separarán con líneas continuas horizontales de medio milímetro (0,5 mm) de espesor, los diferentes tramos de cargos electivos provinciales, municipales o comunales, según corresponda.

En el caso que el diseño del instrumento de votación para unas elecciones resultara mayor al máximo previsto en el presente artículo, el Tribunal Electoral estará facultado para modificar las pautas técnicas y materiales que resulten necesarias para su implementación, sin alterar el espíritu de la Boleta Única Papel.

ARTÍCULO 112º.- Diseño de la Boleta Única de Papel. Los espacios, franjas o columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas y contendrán los casilleros que se indican a continuación en relación con los cargos electivos a sufragar:

1) El primero de fondo color distintivo del partido político o agrupación política con letras negras, en la que se incluirá lo siguiente: el símbolo partidario o distintivo de la agrupación política, el número de lista, un casillero en blanco junto con la leyenda "Voto Lista Completa" de precandidaturas y candidaturas, provinciales, municipales o comunales, en su caso.

2) El segundo con fondo blanco para las y los precandidatos y candidatos a gobernador/a y vicegobernador/a, que contendrá: un casillero en blanco junto con la denominación "Gobernador/a", nombre, apellido y fotografía color de ambos.

3) El tercero con fondo blanco para las y los precandidatos y candidatos a senador/a provincial, que incluirá: un casillero en blanco junto con la denominación "Senador/a" nombre y apellido de las personas que se postulen como titular y suplente y fotografía color del candidato titular.

4) El cuarto con fondo blanco para la lista de precandidaturas y candidaturas a diputados/as provinciales, que contendrá: un casillero en blanco junto con la denominación "Diputados/as" nombre y apellido de al menos diez (10) candidatos y candidatas titulares a diputados/as provinciales.

5) El quinto con fondo blanco, para las y los candidatos a:

a- Para el caso de municipios: que contendrá un casillero en blanco junto con la denominación "Presidente/a Municipal", nombre y apellido y fotografía color de precandidatos y candidatos a presidente/a y vicepresidente/a municipal.

b- Para el caso de comunas: que contendrá un casillero en blanco junto con la denominación "Consejeros/as Comunales", nombre y apellido de toda la lista de precandidatos y candidatos titulares, debiendo estar resaltado con una tipografía mayor, quien ocupa el primer lugar de la lista y la fotografía color correspondiente.

6) El sexto con fondo blanco, para las y los precandidatos y candidatos a concejales municipales que contendrá: un casillero en blanco junto con la denominación "Concejales" nombre y apellido de al menos siete (7) candidatos/as titulares.

7) En los casos de los Incisos 2), 3), 4), 5) y 6) junto con el nombre y apellido podrá incorporarse el apodo del candidato/a.

8) Las filas laterales de identificación de las categorías, se diseñarán de la siguiente manera:

a) Fondo blanco, letras negras para "Voto Lista Completa";

b) Fondo negro, letras blancas para: "Gobernador/a y Vicegobernador/a", "Diputados/as Provinciales", "Senador/a Departamental", "Presidente/a y Vicepresidente/a Municipales" y "Concejales" o "Autoridades Comunales" y "Convencionales Constituyentes".

En el supuesto que se eligieron convencionales constituyentes, se aplicarán las reglas establecidas para la elección de diputados/as provinciales.

Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No Presenta Candidato".

Las listas completas de precandidatos y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada cabina de votación, cuarto oscuro, centros de votación y/o cualquier otro espacio destinado a tal fin.

ARTÍCULO 113º.- Orden de precedencia. El Tribunal Electoral determinará el orden de precedencia de la fila o franja de cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as y candidatos/as oficializadas mediante un sorteo público.

Todas las agrupaciones políticas y sus respectivas listas internas, en el caso de las elecciones primarias, formarán parte del sorteo. El mismo, deberá realizarse por parte del Tribunal Electoral en el plazo de setenta y dos (72) horas posteriores a la oficialización de las listas para las elecciones primarias y generales.

Las agrupaciones políticas y/o cualquiera de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, tendrán veinticuatro (24) horas para presentar acciones recursivas respecto de la asignación de espacios que resultara del sorteo.

Si resueltas las cuestiones recursivas alguna agrupación política o alguna de sus listas internas, quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Artículo 114º.- Cambios en la integración de las listas. Una vez remitidos por el Tribunal Electoral los modelos de boletas únicas para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones a los mismos. En caso de cambios en la integración de las listas por fallecimiento, renuncia u otra, el Tribunal Electoral arbitrará las medidas necesarias para comunicar la situación al electorado.

ARTÍCULO 115º.- Impresión del material. La impresión de las boletas únicas de papel, del afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos/as de las distintas listas internas y candidatos/as propuestos/as por las agrupaciones políticas y actas de escrutinio, certificados de escrutinio, certificados de transmisión o telegramas, padrones electorales, fajas autoadhesivas, urnas y demás material necesario para la realización de los comicios, es potestad exclusiva del Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

El Tribunal Electoral al formular su presupuesto deberá prever los recursos económicos mediante partida específica que le permitan imprimir, en cada proceso electoral, el equivalente a una (1) boleta por elector/a registrado/a en el padrón electoral.

ARTÍCULO 116º.- Cantidad de boletas. El Tribunal Electoral mandará a imprimir las boletas únicas en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas de papel que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

ARTÍCULO 117º.- Fecha de publicación de los modelos. Los modelos de Boleta Única a utilizarse en cada circuito electoral debe estar diseñada y publicada en la página web del Tribunal Electoral con una antelación no menor a los quince (15) días corridos del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para el conocimiento y acceso de las agrupaciones políticas y de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, que participarán en el acto comicial, como así también del electorado.

ARTÍCULO 118º.- Mesas de extranjeros. Para el caso de las mesas receptoras de votos de extranjeros, se confeccionará una Boleta Única que solo incluirá las categorías electorales de nivel municipal –presidente/a y vicepresidente/a municipal y concejales– de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 119º.- Robo, hurto o pérdida del talonario. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño donde se hará constar con caracteres visibles su condición. Deben tener casilleros donde anotar sección, circuito electoral y número de mesa en que serán utilizados.

CAPÍTULO II

INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 120º.- Incorporación de tecnología. La Provincia de Entre Ríos podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías establecidas en el

presente código electoral. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección.

Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- 1) Producción y actualización del registro de electores;
- 2) Oficialización de precandidaturas y candidaturas;
- 3) Identificación del elector;
- 4) Emisión del voto;
- 5) Escrutinio de sufragios; y
- 6) Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

ARTÍCULO 121º.- Principios rectores. Las tecnologías a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral deben contemplar y respetar los siguientes principios:

- 1) Accesible: el sistema de operación debe ser de acceso inmediato, no generar confusión y no contener elementos que puedan inducir el voto o presentarse como barreras de acceso al sistema;
- 2) Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso;
- 3) Comprobable: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar o verificar el procedimiento en forma manual;
- 4) Robusto: debe comportarse razonablemente aun en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- 5) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos;
- 6) Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- 7) Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- 8) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene;
- 9) Equitativo: ningún componente tecnológico debe generar ventajas de alguna/s agrupación/es política/s sobre otra/s.
- 10) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- 11) Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- 12) Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- 13) Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- 14) Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- 15) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- 16) Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;
- 17) Seguro: el sistema debe proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema, no pueda ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 122º.- Control y aprobación. El Tribunal Electoral debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas, sus listas internas y de los electores, así como todos los principios enumerados en el presente código.

ARTÍCULO 123º.- Voto electrónico. Para el único caso que se decidiera la implementación del voto electrónico, el sistema a adoptar deberá ser aprobado por ley sancionada por la Legislatura provincial.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS APODERADOS Y FISCALES PARTIDARIOS

ARTÍCULO 124º.- Apoderados. Ante las juntas electorales municipales y el Tribunal Electoral provincial: Las agrupaciones políticas o sus listas internas, en caso de elecciones primarias, deben designar un (1) apoderado general y un (1) suplente, a efectos de cumplimentar con todos los trámites relacionados con las elecciones primarias y generales, constituyendo domicilio procesal y electrónico correspondiente a todos los fines establecidos por este código. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular o suplente, debe ser comunicada fehacientemente.

ARTÍCULO 125º.- Fiscales. Durante el proceso electoral, con el objeto de controlar la organización y el desarrollo del proceso electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondan, cada agrupación política que hubiese oficializado listas de precandidatos/as o candidatos/as puede designar los siguientes fiscales:

1) Fiscales de mesa: Representan a la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias– en la mesa receptora de votos en la cual se encuentran acreditados, y actúan ante ella desde su apertura hasta el momento en el que toda la documentación electoral y urna son entregadas al delegado judicial.

2) Fiscales generales: representan a la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias– en el establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados y están habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa receptora de votos, teniendo las mismas facultades que ellos, incluida la participación en el escrutinio de mesa.

3) Fiscales informáticos: Representan a la agrupación política en los procesos de auditoría y prueba a tecnologías que se realizan antes, durante y en forma posterior a los comicios, así como también durante el escrutinio provisorio. Están facultados para examinar los componentes del sistema tecnológico implementado en las elecciones, incluyendo el programa o software utilizado. El Tribunal Electoral determinará la cantidad de fiscales informáticos que las agrupaciones políticas podrán nombrar en cada elección, de acuerdo a las características de la tecnología implementada.

4) Fiscales de escrutinio: Presencian, en representación de la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias–, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 126º.- Actuación en la mesa receptora de votos. Salvo lo dispuesto respecto al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa receptora de votos de más de un (1) fiscal por lista interna en las primarias o por agrupación política en las generales, pero sí la actuación alternada de fiscales de mesa, en tanto se deje la debida constancia en un acta complementaria al momento de realizarse el cambio.

ARTÍCULO 127º.- Poderes de los fiscales. Los poderes de los fiscales serán otorgados por cada agrupación política, y contendrán nombres y apellidos completos, su número de documento de identificación, el número de mesa asignada, establecimiento electoral y sección electoral donde actuará en tal condición, su firma e indicación de la agrupación política a la cual representa. Asimismo, se debe indicar la fecha del acto eleccionario para el cual se extiende el poder.

El Tribunal Electoral podrá proveer un sistema informático de uso obligatorio para la acreditación de fiscales y emisión de los poderes.

Los poderes deben ser presentados a los presidentes/as de mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

CAPÍTULO II

DEL ACTO ELECTORAL

SECCIÓN I – DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 128º.- Fuerzas de seguridad. El Poder Ejecutivo provincial coordinará con las distintas áreas competentes la asignación de fuerzas de seguridad suficientes para brindar la protección necesaria para el normal desarrollo de las elecciones primarias y generales, procurando que dichas fuerzas estén a disposición del Tribunal Electoral desde las setenta y dos (72) horas antes del inicio del acto electoral y hasta la finalización del escrutinio definitivo o momento que entienda razonable dicho tribunal.

ARTÍCULO 129º.- Disponibilidad de las fuerzas. Las fuerzas de seguridad asignadas a la custodia del acto electoral se encontrarán a disposición del delegado judicial designado en cada establecimiento de votación, con el objeto de asegurar la legalidad de la emisión del

sufragio. Estas fuerzas sólo recibirán órdenes del Tribunal Electoral, a través del delegado judicial o, en su ausencia, de los presidentes/as de mesa.

ARTÍCULO 130º.- Ausencia o incumplimiento de las fuerzas de seguridad. Si las fuerzas de seguridad no se presentaran o no cumplieren las instrucciones de las autoridades de mesa, estas deberán comunicar con carácter urgente al delegado judicial, quien informará de forma inmediata al Tribunal Electoral a efectos de garantizar la custodia, seguridad y normalidad del acto electoral.

SECCIÓN II – DEL DELEGADO JUDICIAL

ARTÍCULO 131º.- Delegado judicial. El delegado judicial de cada establecimiento de votación será designado por el Tribunal Electoral y recaerá en el director/a del establecimiento educativo o su suplente, de acuerdo a la nómina que oportunamente remitan las autoridades educativas de la Provincia.

Deberá designarse también un delegado judicial suplente, para el caso de que el/la titular se vea impedido de cumplir con su carga pública el día de la elección.

En todos los casos deben haber cumplido con la capacitación brindada por la Secretaría Electoral, de modo presencial o mediante el portal web en Internet del Tribunal Electoral, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios.

La función de delegado judicial es una carga pública inexcusable de la que solo podrá excepcionarse por las causales que establezca el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 132º.- Funciones y deberes. El delegado judicial tiene bajo su responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

1) Actuar como nexo entre el Tribunal Electoral y las autoridades de mesa, fiscales partidarios, fuerzas de seguridad, personal del correo, electores y demás actores del comicio en cada establecimiento de votación, y recibir las comunicaciones que se cursen para las autoridades de mesa.

2) Verificar las condiciones de infraestructura edilicia del establecimiento de votación, de accesibilidad y procurar una adecuada ubicación de las mesas receptoras de votos, garantizando que estén separadas entre sí para evitar conglomeración de electores.

3) Identificar el aula que esté más cerca del ingreso al establecimiento con el cartel del Cuarto Oscuro Accesible (COA).

4) Recibir la documentación y el material electoral y colaborar con su resguardo.

5) Cooperar en la constitución y apertura puntual de las mesas de votación. En caso de ausencia de alguna de las autoridades de mesa, debe comunicarse con el Tribunal Electoral.

6) Coordinar con las fuerzas de seguridad afectadas a cada establecimiento de votación, el ingreso y egreso de electores a partir de las ocho horas (8:00 h) y el cierre de las puertas de acceso a las dieciocho horas (18:00 h).

7) Resolver las inquietudes de las autoridades de mesa, pero sin quedar habilitados en ningún caso para reemplazarlas o decidir sobre sus funciones.

8) Informar de manera inmediata al Tribunal Electoral respecto a cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de proceder conforme a las directivas que el Tribunal Electoral le imparta.

9) Responder las inquietudes y dudas de ciudadanos/as y asistir a electores/as con discapacidad para que puedan ejercer el derecho al sufragio.

10) Al cierre del establecimiento de votación, quien ejerza la función de delegado judicial, debe garantizar que los electores que están esperando su turno puedan votar.

11) Informar al Tribunal Electoral sobre el cierre de las mesas.

12) En el caso de efectuarse la incorporación de tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión, les corresponde activar el dispositivo electrónico de transmisión de resultados.

13) Cualquier otra disposición o instrucción que le ordene o disponga el Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 133º.- Ausencia de delegado. Si por cualquier causa el delegado judicial designado para un establecimiento de votación no se hiciera presente al momento de la apertura del acto comicial, el personal policial o de seguridad allí asignado comunicará de forma inmediata tal circunstancia al Tribunal Electoral, quien enviará al delegado judicial suplente a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

ARTÍCULO 134º.- Compensación. Los delegados judiciales tienen derecho al cobro, en concepto de compensación, de una suma fija en pesos que será determinada en cada caso por

el Tribunal Electoral, de conformidad con las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto al efecto.

En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

SECCIÓN III – DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO

ARTÍCULO 135º.- Mesas receptoras de votos. El Tribunal Electoral determinará los establecimientos donde funcionarán las mesas receptoras de voto, de acuerdo a la nómina que oportunamente remitan las autoridades educativas de la Provincia. Excepcionalmente, las mesas receptoras de votos podrán funcionar en dependencias oficiales, entidades de bien público u otros que reúnan las condiciones indispensables. En tal caso, el Tribunal Electoral designará delegado judicial titular y suplente, especialmente a tal efecto.

La determinación de los establecimientos deberá realizarse con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, debiendo garantizarse la accesibilidad electoral para personas ciegas o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del voto. Para ello, todos los establecimientos donde funcionen las mesas receptoras de voto deben prever la existencia de un Cuarto Oscuro Accesible (COA), el cual deberá estar ubicado cerca de la puerta de ingreso al establecimiento para garantizar su acceso en forma fácil y señalizado para que sea identificado con rapidez. Es responsabilidad del delegado judicial informar y asistir a las autoridades de la mesa que corresponda, en el acondicionamiento del COA, garantizando su correcta identificación tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.

Los establecimientos en donde se ubiquen las mesas de votación y las autoridades de mesa deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor.

Solo en casos de fuerza mayor ocurridos con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación se podrá variar su ubicación.

ARTÍCULO 136º.- Ubicación de las mesas receptoras de votos. El día del acto electoral cada establecimiento contará con la cantidad de mesas receptoras de votos que permitan las condiciones de higiene y seguridad, infraestructura edilicia y de accesibilidad electoral.

El Tribunal Electoral arbitrará los medios pertinentes para dar a publicidad la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votos y el listado de las personas designadas como delegado judicial titular y suplente y autoridades de mesa. Dicha información debe ser comunicada y estar a disposición de las agrupaciones políticas y sus listas internas, en caso de elecciones primarias, y las fuerzas de seguridad encargadas de custodiar el acto electoral con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 137º.- Autoridades de mesa. El Tribunal Electoral designará para cada mesa receptora de votos dos (2) autoridades de mesa. Una oficiará en calidad de presidente/a de mesa y la otra de auxiliar, asistiéndola y reemplazándola en los casos que este código determine.

Las autoridades de mesa de las elecciones primarias desempeñarán la misma tarea en las elecciones generales, extraordinarias y complementarias.

ARTÍCULO 138º.- Requisitos. Las autoridades de mesas receptoras de votos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser elector.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3) Tener secundario completo.
- 4) Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, el Tribunal Electoral está facultado para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

ARTÍCULO 139º.- Inhabilitados. Están inhabilitados para ser designados quienes:

- 1) Desempeñen algún cargo electivo a la fecha de la elección.
- 2) Sean candidatos/as a cargos electivos en la elección respectiva.
- 3) Sean afiliados a alguna agrupación política.

ARTÍCULO 140º.- Selección y designación. El Tribunal Electoral regulará el procedimiento para la selección y designación de las autoridades de mesa.

El Tribunal Electoral crea, administra y actualiza un registro de postulantes a autoridades de mesa con el fin de contar con un listado de electores capacitados en condiciones de

desempeñarse como autoridades de mesa en los procesos electorales del distrito. Podrá coordinarse con el Juzgado Federal con competencia electoral a los fines de unificar los registros.

ARTÍCULO 141º.- Inscripción en el registro. Pueden inscribirse en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa de manera voluntaria, aquellos electores que cumplan con los requisitos establecidos por el presente código para ser autoridades de mesa.

ARTÍCULO 142º.- Fecha de designación. El Tribunal Electoral realiza la selección y designación de las autoridades de mesa con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales. En caso de convocatoria a elecciones extraordinarias o complementarias que no permitan el cumplimiento de ese plazo, el Tribunal Electoral dispondrá la adecuación del mismo.

ARTÍCULO 143º.- Notificación de la designación. La notificación de la designación como autoridad de mesa la realizará el Tribunal Electoral por los medios fehacientes que disponga, los cuales deberán permitir el acuse de recibo por parte del ciudadano seleccionado con una antelación no menor a veinte (20) días de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 144º.- Excepciones. La función como autoridad de mesa es una carga pública inexcusable, de la que sólo quedarán exceptuados:

- 1) Quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 138º del presente código.
- 2) Quienes estén comprendidos en algunas de las inhabilidades establecidas en el Artículo 139º.
- 3) Quienes en el plazo de tres (3) días de recibida la notificación acrediten ante el Tribunal Electoral que se hallan impedidos por razones de enfermedad o fuerza mayor.
- 4) Quienes con posterioridad a ese plazo, y exclusivamente por razones sobrevinientes, dentro de los tres (3) días de sucedido el acontecimiento lo notifiquen a dicho tribunal, acreditando tal impedimento.

ARTÍCULO 145º.- Excusación. La excusación de quienes resulten designados como delegado judicial titular o suplente y autoridades de mesa se formula dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente pueden invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor, debidamente justificadas, o estar incurrido en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el presente código. Transcurrido este plazo sólo pueden excusarse por causas sobrevinientes, las que son objeto de consideración especial por el Tribunal Electoral.

Es causal de excepción desempeñar funciones de organización o dirección de una agrupación política, o ser precandidato o candidato en la elección de que se trate y se acredita mediante certificación de las autoridades de la respectiva agrupación.

A los efectos de la justificación por enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, se exige que los certificados sean extendidos por médicos del sistema de salud nacional, provincial o municipal. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación puede ser extendida por un médico particular, pudiendo el Tribunal Electoral hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprueba falsedad, pasan los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines que hubiere lugar.

ARTÍCULO 146º.- Funciones de las autoridades. El/la presidente/a de mesa y auxiliar deben estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita en acta complementaria de la hora en que toman y dejan el cargo.

Deberá procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos, un auxiliar para suplir al que actúe como presidente/a, si fuera necesario.

ARTÍCULO 147º.- Actividad de las autoridades. Aquellos ciudadanos que cumplan tareas como autoridades de mesa deberán:

- 1) Concurrir al establecimiento de votación al menos una (1) hora antes del horario de apertura del acto comicial y recibir los instrumentos de sufragio, materiales electorales y accesorios que les sean entregados por el delegado judicial.
- 2) Firmar recibo de dichos instrumentos previa verificación, y disponer la exhibición de la documentación electoral que debe ser exhibida en cada mesa receptora de votos.
- 3) Cerrar la urna poniéndole una faja de papel, que permita la introducción de los votos de los electores, firmada por el presidente/a de mesa, el/la auxiliar y todos los fiscales partidarios presentes.

4) Ajustar su actuación a las instrucciones emanadas por el instructivo emitido a tal efecto por el Tribunal Electoral para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente código.

5) Habilitar, dentro del establecimiento de votación, un lugar para instalar la mesa receptora de votos y la urna correspondiente. Este lugar tiene que elegirse de modo tal que quede a la vista de todos, siendo de fácil acceso y cumpliendo con las mínimas condiciones de seguridad, higiene y de accesibilidad electoral.

6) Corroborar que el sector de votación asegure el secreto del sufragio, evitando que desde cualquier ángulo pueda verse el voto del elector.

7) Verificar la inexistencia en el lugar de votación de carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes o algún otro elemento que influencie la voluntad del elector en un determinado sentido; con la sola excepción de los afiches contemplados en el presente código electoral.

8) Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las agrupaciones políticas o de sus líneas internas, en el caso de las elecciones primarias, presentes en el acto de apertura de la mesa receptora de votos. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de la apertura del acto electoral, son reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados.

9) Colocar en un lugar visible el cartel que consigne las disposiciones referentes a las contravenciones y delitos electorales.

ARTÍCULO 148º.- Compensación. Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan funciones como autoridades de mesa tienen derecho al cobro de una suma fija en pesos en concepto de compensación, que será determinada en cada caso por el Tribunal Electoral, de conformidad con las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto al efecto.

En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

ARTÍCULO 149º.- Ausencia de la autoridad de mesa. Si por cualquier causa el presidente/a de mesa designado para actuar en una mesa receptora de votos determinada, no se hiciera presente al momento de la apertura del acto electoral, el delegado judicial del establecimiento de votación arbitrará los medios necesarios para su reemplazo por el auxiliar de dicha mesa.

De no haberse presentado auxiliar alguno para la mesa en cuestión, se procederá a nombrar como presidente/a de mesa a un (1) auxiliar asignado a otra mesa del mismo establecimiento.

En caso de no haber ningún auxiliar disponible en el establecimiento de votación, el primer elector que se apersona a la mesa será designado como presidente/a de mesa, que no estén comprendidos en las inhabilidades previstas en la ley.

ARTÍCULO 150º.- Comienzo del acto electoral. Aunque se encuentre solo una (1) autoridad de mesa, sea presidente/a o auxiliar, se dará comienzo al acto electoral.

SECCIÓN IV – PROHIBICIONES

ARTÍCULO 151º.- Prohibiciones. En las inmediaciones de los establecimientos de votación no se deberán practicar conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los delegados judiciales y las autoridades de mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán la inmediata cesación de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad pública del acto electoral. Si se desobedecieren o se reiteraren esos comportamientos, el Tribunal Electoral ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

ARTÍCULO 152º.- Denuncias. Cualquier elector o los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas pueden denunciar ante el juzgado competente de su jurisdicción, toda conducta que altere el normal desenvolvimiento del proceso electoral. Para los delitos electorales tipificados en el Código Electoral nacional, será de aplicación el procedimiento, sanciones y juzgamiento establecido en dicha norma. Para las faltas e infracciones electorales que no constituyan delitos, será de aplicación el Título Undécimo del presente código.

SECCIÓN V – APERTURA, DESARROLLO Y CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 153º.- Apertura del acto electoral. El/la presidente/a de la mesa, el/la auxiliar o quién hubiera sido excepcionalmente designado para desempeñar este rol, declarará la apertura del acto comicial a las ocho horas (8:00 h) de la fecha fijada para la realización del comicio y emitirá el acta de apertura, con la participación del auxiliar y de los fiscales de las agrupaciones políticas y sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, presentes.

Acto continuo el presidente/a examinará y hará ver a los presentes la urna que debe hallarse vacía; enseguida la cerrará, colocándola sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil

acceso, procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que asegure el secreto del voto. Declarará enseguida abierto el comicio en el acta respectiva.

ARTÍCULO 154º.- Calidad de elector. Toda persona que figure en el padrón electoral y acredite su identidad mediante la exhibición del documento de identificación habilitante, en las condiciones establecidas en el presente código, tiene el derecho a votar.

Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren registrados. Ninguna persona o autoridad puede ordenar al presidente/a de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón de su mesa, ni el presidente/a negar su derecho a sufragar a quien figure como elector de la mesa.

Por ningún motivo, se pueden agregar electores al padrón de la mesa receptora de votos.

ARTÍCULO 155º.- Documentos cívicos habilitantes. A los efectos del presente código son documentos cívicos habilitantes la libreta de enrolamiento (Ley 11.386), la libreta cívica (Ley 13.010) y el documento nacional de identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (Ley 17.671) o aquel que en el futuro los reemplace.

ARTÍCULO 156º.- Verificación de la identidad. El/la presidente/a de mesa es quien verifica que el elector se encuentre inscripto en el padrón electoral y comunica esta circunstancia al auxiliar de mesa y los fiscales partidarios.

Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no se correspondiera exactamente al de su documento de identificación, el presidente/a de mesa admitirá la emisión del voto siempre que, examinado el documento e interrogado debidamente el elector, los demás datos de individualización fueran coincidentes con los del padrón electoral.

Tampoco se impedirá la emisión del voto cuando el nombre del elector figure con exactitud, pero exista una discrepancia en algún otro dato presente en el documento de identificación, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio que le formule el presidente/a de mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

ARTÍCULO 157º.- Sin documento o ejemplar anterior. No se admitirá el voto cuando el elector se presente sin documento cívico habilitante y/o cuando exhibiese un ejemplar anterior al que consta en el padrón electoral.

El/la presidente/a de mesa dejará constancia en la columna de "Observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 158º.- Votación de las autoridades de mesa. Las autoridades de la mesa y los fiscales deben votar, sin excepción, en las mesas receptoras de votos en donde se encuentren empadronados.

ARTÍCULO 159º.- Voto de identidad impugnada. El voto de identidad impugnada es aquel en el que la autoridad de mesa o un fiscal cuestionan la identidad de un elector. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragar de dicho elector, y se procederá del siguiente modo:

1) El/la presidente/a de mesa anota en el formulario respectivo el nombre, apellido, número y clase de documento de identificación y año de nacimiento, y toma la impresión dígito pulgar del elector cuya identidad haya sido impugnada

2) El formulario de voto de identidad Impugnada es firmado por el/la presidente/a y por el o los fiscales impugnantes.

3) El/la presidente/a de mesa coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al ciudadano junto con la Boleta Única para emitir el voto.

4) El elector no puede retirar del sobre el formulario, si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación.

5) Emitido el voto, el elector debe introducir la Boleta Única dentro del sobre que contiene el formulario, y finalmente colocar el sobre en la urna.

Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido al Tribunal Electoral, el que se expedirá acerca de la veracidad de la identidad del elector. El voto de identidad impugnada que fuera declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación, se procederá a la guarda de la documentación, a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 160º.- Desarrollo del acto electoral. El/la presidente/a de mesa debe entregar al elector una Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble. La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegos a fin de doblar la Boleta Única. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los boxes o

cabinas de votación, ubicados en el local habilitado para esa mesa, para proceder a la selección electoral.

Podrá suministrarse otra boleta al elector, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta entregada en primer término a la autoridad de mesa para su devolución en la forma que disponga el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 161º.- Emisión del voto. Introducido en el box o cabina de votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la Boleta Única entregada.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Las personas con una discapacidad visual y/o física permanente o transitoria que les impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por quien presida la mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Ninguna persona, a excepción del presidente/a de mesa o su auxiliar, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

La Boleta Única entregada, debidamente plegada, deberá ser introducida en la urna.

ARTÍCULO 162º.- Secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio. Ninguna persona podrá exhibir distintivos partidarios ante la mesa receptora de votos, formular manifestaciones que violen dicho secreto, ni ser obligada a revelar su voto por ninguna otra persona o autoridad presente. En caso de producirse situaciones que violen este principio, serán de aplicación las sanciones previstas en los Artículos 141º y 142º del Código Electoral nacional.

ARTÍCULO 163º.- Constancia de voto emitido. Una vez emitido el voto, el/la presidente/a de mesa deja constancia de tal hecho en el padrón de la mesa. Acto seguido, el/la presidente/a de mesa firmará y entregará al elector la constancia de emisión del voto, que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre, apellido y número de documento de identificación del elector y nomenclatura de la mesa.

El formato de dicha constancia será establecido por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 164º.- Irregularidad en la mesa. El acto electoral no puede ser interrumpido. Sin embargo, si el/la presidente/a de mesa comprueba alguna irregularidad que haga imposible su continuación y que no pueda ser subsanada por él mismo, debe proceder a comunicarlo en forma inmediata al delegado judicial del establecimiento. Este último informará de la situación al Tribunal Electoral, quien ordenará se adopten de inmediato las medidas conducentes tendientes a garantizar la continuidad del acto electoral.

ARTÍCULO 165º.- Clausura del acto electoral. A las dieciocho horas (18:00 h) se clausura el acto electoral y se dispone el cierre de los accesos a los establecimientos habilitados para emitir el voto, continuando solo con la recepción de los votos de los electores presentes dentro del establecimiento y que aguardan turno.

CAPÍTULO III

ESCRUTINIO

SECCIÓN I – DEL ESCRUTINIO PROVISORIO

ARTÍCULO 166º.- Escrutinio provisorio. El/la presidente/a de mesa, asistido por su auxiliar, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Se contarán las boletas únicas papel sin utilizar y al dorso se les estampará el sello o escribirá la leyenda “Sobrante” y las deberá firmar la autoridad de mesa.

Las boletas únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas y las devueltas por el elector que accidentalmente se hubiesen inutilizado, en un sobre identificado al efecto de manera separada, y se remitirán al Tribunal Electoral.

2) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con la cantidad de electores que efectivamente emitieron su voto. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las boletas únicas.

3) Examinará las boletas únicas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los sobres que correspondan a votos de identidad impugnada. Estos serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

4) Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

5) Procederá a la lectura a viva voz del voto emitido para cada categoría y se anotará el mismo a los efectos de, una vez leídas todas las boletas, efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y consignar los resultados en los casilleros que corresponda.

6) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar, sin tocar ni tener acceso físico, el contenido de la Boleta Única y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

7) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o nulidad del voto consignado en una o varias boletas únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio.

En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará al Tribunal Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

8) Finalizado el escrutinio de la totalidad de las boletas únicas, se emite el acta de escrutinio.

ARTÍCULO 167º.- Certificado o telegrama. Finalizado el escrutinio de la mesa, el/la presidente/a generará el certificado o telegrama que será utilizado para efectuar la transmisión de los resultados. Dicho certificado consignará el resultado del escrutinio en idénticos términos que el acta de escrutinio. El/la presidente/a de mesa deberá efectuar un estricto control de su texto y confrontar su contenido con el del acta de escrutinio, en presencia del auxiliar y fiscales. El mismo será suscripto por el/la presidente/a y auxiliar de mesa y los/las fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

ARTÍCULO 168º.- Certificado para fiscales acreditados. El/la presidente/a de mesa extiende y entrega a cada uno de los fiscales acreditados en la mesa que así lo soliciten, un (1) certificado de escrutinio, verificando que todos los certificados consignen los mismos datos que el acta de escrutinio. Los certificados son suscriptos por el/la presidente/a de mesa, por el auxiliar y los fiscales que así lo deseen.

ARTÍCULO 169º.- Acta de cierre. Concluida la tarea del escrutinio, y emitidos los certificados correspondientes, el/la presidente/a de mesa procederá a generar el acta de cierre donde consignará:

1) La hora de cierre del escrutinio.

2) El número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores, el número de boletas únicas existentes dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere.

3) La cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas y, en el caso de las elecciones primarias, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos a elegir.

4) El número de votos recurridos, observados y en blanco contabilizados, y la cantidad de votos de identidad impugnada.

5) El nombre y firma del presidente/a de mesa, auxiliar y de los fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.

6) Cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio.

En acta complementaria se mencionan las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

ARTÍCULO 170º.- Documentos electorales. Corresponde al Tribunal Electoral definir los modelos uniformes de actas y certificados de escrutinio y demás documentación electoral a ser utilizada en las elecciones primarias y generales, distinguiendo sectores para cada agrupación política que a su vez, podrán estar subdivididos de acuerdo a las listas internas que se hubieran oficializado para la celebración de elecciones primarias. Asimismo, esta documentación deberá contar con un espacio para consignar el número de sufragios emitidos, la cantidad de boletas únicas no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia –si la hubiere– entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el padrón electoral, todo ello asentado en letras y números. Deben consignarse también los resultados obtenidos por lista interna –en el caso de las elecciones primarias–, y por agrupación política en números y letras, para cada categoría electoral y el número de votos nulos, recurridos y en blanco por mesa electoral habilitada para la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 171º.- Actuaciones finales. Una vez suscripta el acta de escrutinio, el certificado de transmisión o telegrama y el acta de cierre del comicio, y entregados los certificados de escrutinio respectivos a los fiscales, el/la presidente/a de mesa depositará dentro de la urna las boletas utilizadas.

El/la presidente/a de mesa deberá guardar en el sobre especial el padrón utilizado en el que consten las firmas de los electores, el acta de apertura, acta de cierre, acta de escrutinio firmadas, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada y toda otra acta o formulario complementario que se haya utilizado. Este sobre será precintado y firmado por el/la presidente/a de mesa y auxiliar así como también por los fiscales acreditados en la mesa.

El certificado de transmisión o telegrama, según determine el Tribunal Electoral, se reservará fuera de la urna o sobre especial, para su utilización en el escrutinio provisorio.

ARTÍCULO 172º.- Cierre de urna. Luego de cumplimentado el procedimiento anterior, el/la presidente/a de mesa procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las autoridades de la mesa y los fiscales que lo deseen, firmarán la faja.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el/la presidente/a de mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el sobre especial, material electoral sobrante y el certificado de transmisión o telegrama, en forma personal, al delegado judicial.

En el acto de entrega se emitirá recibo por duplicado, en el que se consignará la hora, así como también los datos personales y firma del delegado judicial y presidente/a de mesa. El/la presidente/a de mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, y el otro será entregado al delegado judicial a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 173º.- Instructivos. Las autoridades de mesa deberán contar con instructivos emitidos por el Tribunal Electoral con disposiciones claras referentes al modo de realizar el procedimiento de escrutinio y llenado de las actas correspondientes.

SECCIÓN II – CÓMPUTO, FISCALIZACIÓN, PUBLICIDAD Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 174º.- Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una opción electoral por cada categoría en la Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el Artículo 175º.

En caso de que un/a elector/a haya marcado la opción “Lista Completa” y alguna o algunas otras categorías de la misma lista interna o agrupación política, se considerará la validez integral del voto “Lista Completa” debido a que la voluntad del elector no manifiesta contradicción alguna en la selección realizada.

ARTÍCULO 175º.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

1) Aquellos en el que el/la elector/a ha marcado más de una opción electoral de distintas listas internas y/o agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a, interpretándose que hay una contradicción en la selección realizada. En caso de haber marcado la opción “Lista Completa” y alguna o algunas otras categorías de otra u otras listas y/o agrupaciones, se anulará el voto exclusivamente para la o las categorías repetidas, siendo válida la “Lista Completa” en las demás categorías no repetidas.

2) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento de identificación del elector.

3) Los emitidos en boletas únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven su firma.

4) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

5) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes, nombres de candidatos, expresiones, frases o signos a los que ya están impresos, limitándose la nulidad a la o las categorías en que se hubiese escrito las mismas.

ARTÍCULO 176º.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en los que el elector no ha marcado una opción en la Boleta Única en la categoría electoral correspondiente ni marcado la opción “Lista Completa”.

ARTÍCULO 177º.- Votos recurridos. Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno de los fiscales acreditados en la mesa receptora de votos. En este caso, se realiza el siguiente procedimiento:

1) El fiscal cuestionante debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asentarán en el acta especial prevista a tal efecto. Aclarará asimismo en el acta su nombre y

apellido, número de documento de identificación, domicilio y agrupación política a la que pertenece.

2) El/la presidente/a de mesa debe introducir el acta labrada y la Boleta Única con el voto recurrido en el sobre especial de voto recurrido. El voto recurrido no es escrutado, y se lo anota en el acta de escrutinio en el lugar correspondiente a los votos de tal carácter. Es escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decide sobre su validez o nulidad. El voto recurrido declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 178º.- Centro de Cómputo y Procesamiento de Resultados Provisorios. El Poder Ejecutivo provincial destinará un espacio para que funcione el Centro de Cómputo y Procesamiento de Resultados Provisorios, el cual contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados de las elecciones.

ARTÍCULO 179º.- Comunicación de los resultados. El Tribunal Electoral queda facultado para regular e implementar el procedimiento de comunicación de los resultados consignados en los certificados de mesas respectivos, pudiendo sustituir el mismo por telegramas enviados mediante empresas postales al Centro de Cómputo y Procesamiento de Resultados Provisorios.

Del mismo modo, el Tribunal Electoral podrá habilitar la utilización de medios técnicos de reproducción de la imagen del acta, certificado y/o telegrama de escrutinio, que pudieran reemplazar el procedimiento manual de transmisión de datos.

Asimismo el Poder Ejecutivo provincial podrá contratar el procesamiento y carga de dichos certificados o telegramas, con resguardo de las directivas establecidas en el presente código electoral.

ARTÍCULO 180º.- Transporte y entrega. El transporte y entrega al Tribunal Electoral de las urnas y los documentos electorales retirados de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna.

Las fuerzas de seguridad afectadas al comicio custodian el traslado de la documentación electoral hasta que la misma se deposite en el lugar designado a tal efecto por el Tribunal Electoral. Asimismo, queda el Tribunal Electoral habilitado para autorizar su transporte mediante servicios proporcionados por empresas postales contratadas al efecto, garantizándose idénticos resguardos.

SECCIÓN III – PROCESAMIENTO DE RESULTADOS PROVISORIOS Y ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 181º.- Procesamiento de resultados provisorios. El procesamiento de resultados provisorios será llevado adelante por el Poder Ejecutivo provincial, con control del Tribunal Electoral, en base a los certificados o telegramas recibidos, teniendo los siguientes deberes al realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios:

1) Arbitrar medidas para la difusión de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso por parte de la ciudadanía.

2) Permitir a las agrupaciones políticas, o a sus listas internas que compitan en la elección primaria, realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio mediante fiscales informáticos con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio provisorio que efectúe.

ARTÍCULO 182º.- Difusión de resultados provisorios. Los resultados provisorios de la elección podrán comenzar a difundirse tres (3) horas después de cerrados los comicios. El Poder Ejecutivo provincial publicará los resultados provisorios en un sitio web oficial en Internet que se destine al efecto, que deberá estar sujeto a actualización continua y permanente.

Los certificados de transmisión o telegramas cuyos datos fueron ingresados en el sistema de procesamiento deberán hacerse públicos.

En la difusión de los datos parciales del escrutinio provisorio se deberá indicar que no implican proyección electoral de ninguna índole o resultado total.

ARTÍCULO 183º.- Control de la tarea de procesamiento de datos. El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección de cada establecimiento de votación que se haya determinado.

Concentrará esa documentación en un lugar visible y permitirá la fiscalización por parte de las agrupaciones políticas, o sus listas internas que se encuentran compitiendo en la elección primaria.

ARTÍCULO 184º.- Reclamos de electores. Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de finalizada la elección primaria y general, el Tribunal Electoral recibe los reclamos de los electores que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese plazo, no se admitirá reclamación alguna.

ARTÍCULO 185º.- Reclamos de agrupaciones políticas. En igual plazo se reciben los reclamos de las agrupaciones políticas, o de sus listas internas durante las elecciones primarias, respecto a la elección o sobre el desarrollo de los comicios en una o varias mesas receptoras de votación, tanto en la elección primaria como general.

Los reclamos se hacen únicamente por intermedio del apoderado de las agrupaciones políticas o sus listas internas impugnantes por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades. Deben acompañar o indicar los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación es desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 186º.- Inicio del escrutinio definitivo. Vencido el plazo previsto en los artículos anteriores para efectuar reclamos, el Tribunal Electoral inicia el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitan días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción y el escrutinio definitivo sea realizado en el menor tiempo posible. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Electoral lo completará en un plazo no mayor de diez (10) días de realizada la elección primaria o general.

ARTÍCULO 187º.- Desarrollo del escrutinio definitivo. El escrutinio definitivo se ajustará a la verificación de las actas de escrutinio de cada mesa receptora de votos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma.
- 3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el/la presidente/a de mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4) Si admite o rechaza las protestas.
- 5) Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas entregadas por el/la presidente/a de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
- 6) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Tribunal Electoral se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas de escrutinio, salvo que mediare reclamación de alguna de las agrupaciones políticas, o las listas internas actuantes en la elección primaria.

ARTÍCULO 188º.- Validación del escrutinio provisorio. El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio provisorio que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera:

- 1) De los sobres se retirará el formulario de identidad impugnada.
- 2) Se cotejará la impresión digital y demás datos del formulario con los existentes en la ficha del elector cuya identidad ha sido impugnada y se emitirá informe sobre la identidad del mismo. Si esta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector falso, si correspondiere.

Si el elector hubiere retirado del sobre el mencionado formulario, su voto se declarará nulo, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

El Tribunal Electoral suma los resultados obtenidos de cada una de las mesas, ateniéndose a las cifras consignadas en las actas de escrutinio, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos u observados y resultaren válidos, así como también los indebidamente impugnados, de lo que se dejará constancia en el acta final.

ARTÍCULO 189º.- Anulación de mesa de oficio. El Tribunal Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de agrupación política alguna, cuando:

- 1) No hubiere acta o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la mesa receptora de votos.
- 2) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) boletas únicas o más del número de boletas únicas utilizadas y remitidas por el/la presidente/a de mesa.

ARTÍCULO 190º.- Anulación de mesa a petición de parte. A petición de los apoderados de las agrupaciones políticas y/o de sus listas internas, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa cuando:

- 1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral hubiere privado maliciosamente a los electores de emitir su voto.
- 2) Que las actas presenten defectos sustanciales o indicios de haber sido adulteradas.
- 3) No cuenten con la documentación correspondiente que impida verificar la veracidad de los datos insertos en el acta respectiva.

ARTÍCULO 191º.- Elección complementaria. Si no se efectuó la elección o se anuló la misma en alguna o algunas mesas receptoras de votos, el Tribunal Electoral analizará la procedencia de una elección complementaria y podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el Artículo 192º.

Para que el Tribunal Electoral requiera dicha convocatoria, es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

ARTÍCULO 192º.- Situaciones de nulidad. El Tribunal Electoral declarará nula la elección en caso de producirse algunas de las siguientes situaciones:

- 1) Al no realizarse la elección en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección, municipio o comuna, dependiendo de las categorías elegibles.
- 2) Al declararse nulas las elecciones realizadas en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección, municipio o comuna, dependiendo de las categorías elegibles.

ARTÍCULO 193º.- Convocatoria a nuevas elecciones. Al declararse la nulidad de la totalidad de la elección en el distrito o sección, el Tribunal Electoral requerirá al Poder Ejecutivo provincial que convoque a nuevas elecciones dentro de los tres (3) días de quedar firme la correspondiente resolución que la declare. Transcurrido el plazo antes indicado sin que se haya realizado dicha convocatoria, las elecciones serán convocadas por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 194º.- Cuerpos colegiados. Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de cuerpos colegiados, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de cargos, el Tribunal Electoral procederá a realizar la distribución de las categorías de cargos provinciales y las juntas electorales municipales harán lo respectivo con las municipales y comunales de su circunscripción, conforme los procedimientos previstos por este código.

ARTÍCULO 195º.- Destrucción de las boletas. Inmediatamente finalizado el escrutinio definitivo, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta a la que alude el Artículo 196º, la cual será rubricada por los miembros del Tribunal Electoral y por los apoderados de las agrupaciones políticas, o de las listas internas participantes en las elecciones primarias, que quieran hacerlo.

ARTÍCULO 196º.- Acta de escrutinio definitivo. Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral hará extender por el Secretario Electoral y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

El Tribunal Electoral enviará testimonio del acta al Poder Ejecutivo provincial y a las agrupaciones políticas. El Poder Ejecutivo provincial conservará por cinco (5) años los testimonios de las actas.

ARTÍCULO 197º.- Comunicación de los resultados definitivos. El Tribunal Electoral comunicará los resultados definitivos de las elecciones primarias y generales dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas posteriores a la finalización del escrutinio definitivo.

TÍTULO DÉCIMO

CAMPAÑAS ELECTORALES**CAPÍTULO I****CONSIDERACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 198º.- Simultaneidad de elecciones. En el supuesto de que las elecciones provinciales sean simultáneas a las nacionales, la campaña electoral se realizará según los plazos y pautas previstas en el Código Nacional Electoral.

ARTÍCULO 199º.- Duración de la campaña electoral. En el supuesto que las elecciones provinciales se realicen en las fechas previstas en el presente código, la campaña electoral se inicia cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio respectivo.

ARTÍCULO 200º.- Publicidad en medios de comunicación. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales e Internet con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinte (20) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La publicidad finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio respectivo.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en este código.

La autoridad electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

ARTÍCULO 201º.- Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.

Los funcionarios públicos que autorizaren o dispusieran la publicidad de actos de gobierno y su publicidad en violación de la prohibición establecida en el presente, serán pasibles de una multa de hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

CAPÍTULO II**PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL**

ARTÍCULO 202º.- Publicidad y propaganda electoral. El objeto de la publicidad y propaganda electoral es la promoción de los precandidatos y candidatos a ocupar cargos electivos, la difusión de la plataforma electoral y los planes y programas de las agrupaciones políticas o sus listas internas durante las elecciones primarias, con la finalidad de concitar la adhesión del electorado durante el período de las campañas electorales.

ARTÍCULO 203º.- Responsabilidad de las agrupaciones políticas. Es responsabilidad de las agrupaciones políticas que propician candidaturas y de sus listas internas que promueven precandidaturas durante las elecciones primarias cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

ARTÍCULO 204º.- Individualización de las agrupaciones. Toda publicidad que realicen las agrupaciones políticas y/o sus listas internas debe individualizar claramente:

- 1) Su denominación y número de lista, y
- 2) El nombre del o los precandidatos/as o candidatos/as y el o los cargos a los que aspiran ocupar, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si esto ocurriese, la agrupación política o cualquier lista interna afectada por los mensajes de esta propaganda, pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral, previa vista al fiscal y sin más trámite, dictará resolución en un término perentorio no mayor de dos (2) días. La agrupación política acusada podrá ofrecer corregir o modificar la publicidad impugnada.

ARTÍCULO 205º.- Publicidad y propaganda prohibida. Queda absolutamente prohibida la publicidad y propaganda electoral, cuyos mensajes propugnen:

- 1) La incitación a la violencia contra la integridad física de las personas o a la destrucción de bienes públicos o privados;
- 2) La discriminación por razones de clase, raza, género o religión;
- 4) La instigación a la desobediencia colectiva, al incumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;
- 5) Las injurias y calumnias, y
- 6) El desaliento a la participación cívica
- 7) La desinformación maliciosa, entendida como toda información falsa o errónea que asocie a eventos o circunstancias que causen impacto negativo respecto de los competidores, sus agrupaciones políticas –o las listas internas en el caso de las elecciones primarias–, las autoridades electorales, el gobierno actual o los gobiernos pasados, o información falsa o errónea respecto de la forma en que se lleva adelante la organización del acto electoral, su desarrollo y control, el recuento provisional y definitivo, que genere confusión dudas o impactos negativos en la población o los competidores.

Si esto ocurriese, la agrupación política o cualquier lista interna afectada por los mensajes de esta propaganda, pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral, previa vista al fiscal y sin más trámite, dictará resolución en un término perentorio no mayor de dos (2) días. La agrupación política acusada podrá ofrecer corregir o modificar la publicidad impugnada.

ARTÍCULO 206º.- Franja horaria. La franja horaria dentro de la cual se emitirá la publicidad y propaganda electoral, radial y televisiva, de las agrupaciones políticas y/o de sus listas internas que participen en el proceso electoral estará comprendida entre las seis horas (06:00 h) y las veinticuatro horas (24:00 hs).

ARTÍCULO 207º.- Propaganda en la vía pública. A los efectos de la propaganda en la vía pública, las agrupaciones políticas, o sus listas internas que participen en las elecciones primarias, deben adecuar sus programas de propaganda y publicidad electoral a las disposiciones que las municipalidades y comunas tengan en vigencia.

Cabe como responsabilidad de municipios y comunas regular todos aquellos aspectos vinculados a la concientización sobre el uso del espacio público para las campañas electorales, estableciendo áreas habilitadas para uso y delimitando claramente espacios prohibidos para su realización.

Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas, por su parte, deberán promover acciones tendientes al cuidado del ambiente y la higiene del espacio público durante la campaña, una vez finalizado el proceso electoral deberán retirar la publicidad y propaganda instalada, cooperando con los gobiernos locales en la limpieza e higiene del espacio público que pudiere haber sido afectado.

ARTÍCULO 208º.- Difusión de resultados de encuestas de opinión. Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.

Dentro del plazo que el presente código autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Los medios de comunicación que incumplan esta disposición podrán ser sancionados con multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho. El proceso de aplicación de la sanción, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia, estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, previa vista al fiscal de turno, y resuelta en el plazo de diez (10) días. La decisión será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

El destino de lo percibido en concepto de multa será destinado al fondo previsto en el Artículo 215º del presente código.

CAPÍTULO III

PUBLICIDAD ELECTORAL EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES

ARTÍCULO 209º.- Registro de cuentas oficiales. El Tribunal Electoral llevará el registro de las cuentas de redes sociales, sitios de Internet y demás canales digitales de comunicación de las y los precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias.

Los representantes legales y los responsables de campaña de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes deberán inscribir ante este registro los datos de identificación de los respectivos perfiles. Asimismo, en ocasión de cada proceso electoral los apoderados de lista registrarán dichos datos respecto de los precandidatos y candidatos oficializados.

ARTÍCULO 210º.- Rendición de gastos de campaña en plataformas digitales. Junto con las rendiciones de cuentas que presenten las listas y las agrupaciones políticas participantes en los comicios deberá acompañarse el material audiovisual de las campañas en Internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma digital. La autoridad electoral emitirá una disposición que reglamente la normativa tendiente a garantizar la rendición de cuentas de este tipo de publicidad por parte de las agrupaciones políticas participantes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de esta contratación.

ARTÍCULO 211º.- Campañas de concientización y formación cívica en entornos digitales. Dentro de los treinta (30) días previos a cada comicio la autoridad electoral deberá difundir mensajes institucionales de formación cívica y educación digital, destinados a informar cuestiones relacionadas con las elecciones y a concientizar a la ciudadanía sobre un uso responsable y crítico de la información electoral disponible en Internet.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 212º.- Mecanismos de financiación de campañas electorales. Las campañas electorales de las agrupaciones políticas y/o las listas internas que participen de las elecciones primarias y generales provinciales se financian con fondos para gastos electorales, que podrán ser:

- 1) Públicos: constituidos por los fondos en concepto de aporte extraordinario que realiza el Estado provincial para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, que se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas.
- 2) Privados: constituidos por toda contribución, donación o aporte en dinero o susceptible de apreciación en dinero, cualquiera sea el hecho o acto jurídico por el cual se materialice, con destino a su empleo en campañas electorales –publicidad, propaganda, logística y otros rubros admitidos–, bajo las modalidades y limitaciones establecidas por el presente código.

ARTÍCULO 213º.- Gastos electorales. Quedan comprendidos como gastos electorales los siguientes rubros:

- 1) Alquiler de locales y otros espacios físicos admitidos para la celebración de actos de la campaña electoral, incluyéndose contratación de servicios de consultoría, asesorías, prensa, investigación, encuestas, grupos focales, publicidad, producción de anuncios para medios de comunicación masiva, cartelería, distribución de folletería.
- 2) Remuneraciones del personal y honorarios de profesionales o contratistas que prestan servicios para las precandidaturas, candidaturas y actividades de campaña;
- 3) Gastos de transporte y desplazamiento de los precandidatos y candidatos, dirigentes de las agrupaciones políticas y/o listas internas que propician precandidaturas y candidaturas y del personal afectado a tales servicios;
- 4) Correspondencia, franqueo y servicios telefónicos, de conexión a Internet y otros que utilicen la red nacional o internacional de comunicaciones o cualquiera de sus sistemas y servicios;
- 5) Propaganda y publicidad dirigida a promover el voto de los precandidatos/as y candidatos/as, cualquiera sea la forma y medio que se utilice, incluida la publicidad electoral en Internet, redes sociales y plataformas digitales;
- 6) Impresión de material gráfico de campaña;
- 7) Todo otro gasto necesario para la organización y funcionamiento de la campaña electoral.

ARTÍCULO 214º.- Límite de gastos. Las listas internas de las agrupaciones políticas que participen del proceso electoral no pueden superar, individualmente y para gastos electorales habilitados por el presente código, la suma equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo, vital y móvil por elector habilitado a votar para la elección primaria. El mismo tope de gasto regirá para la elección general para cada una de las agrupaciones políticas que participen.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 215º.- Fondo para el Financiamiento de Campañas Electorales. Créase el “Fondo para el Financiamiento de Campañas Electorales” el que estará integrado con los recursos que

destine la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública provincial para el año en el que se realicen las elecciones primarias y generales.

El monto total de dicho fondo, para cada elección, no puede ser inferior a la suma equivalente al tres coma cinco por mil (3,5%) del salario mínimo, vital y móvil por elector habilitado a votar y está destinado a financiar los gastos de campaña de las agrupaciones políticas o líneas internas que presenten listas de candidatas y candidatos para las elecciones provinciales.

ARTÍCULO 216º.- Distribución de los aportes extraordinarios de campaña. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

1) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas y/o listas internas que oficialicen precandidatos/as y candidatos/as;

2) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas y/o listas que oficialicen precandidaturas y candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados/as provinciales. Para el caso de elecciones primarias, los espacios asignados a las agrupaciones políticas se repartirán de manera igualitaria entre las listas internas, si las hubiera.

ARTÍCULO 217º.- Para el caso de aquellas agrupaciones políticas que no registren referencia electoral anterior, se les adjudicará –únicamente– el espacio publicitario que se distribuya igualitariamente para cada una de las agrupaciones políticas, conforme a lo dispuesto en Inciso 1) del Artículo 216º.

Para el caso de las alianzas y confederaciones políticas que no hayan participado en la última elección provincial, se les adjudicará:

1) El aporte previsto en el Inciso 1) del Artículo 216º, y

2) La suma de los aportes que por aplicación de lo dispuesto en el Inciso 2) del Artículo 216º, le corresponda a cada uno de los partidos que la integran, conforme a los votos que hubieran obtenido en la última elección provincial para categoría diputados/as provinciales.

ARTÍCULO 218º.- Aporte para alianzas o confederaciones. Para el caso de alianzas o confederaciones nuevas, el aporte que le corresponda no puede ser superior al aporte adjudicado al partido, alianza o confederación política que hubiera resultado ganadora en la última elección provincial para gobernador/a y vicegobernador/a.

ARTÍCULO 219º.- Distribución entre partidos de alianza. Para el caso de aquellos partidos políticos que hubieran concurrido a la última elección provincial integrando una alianza transitoria que no se hubiera reinscripto para la nueva convocatoria a elecciones, el aporte se distribuirá entre los partidos miembros, en la proporción que establecía el acuerdo suscripto por los partidos al momento de solicitar el reconocimiento como alianza. En su defecto, se distribuirá en partes iguales.

ARTÍCULO 220º.- Confederaciones disueltas o extinguidas. Para el caso de las confederaciones que se hubieren disuelto o extinguido, el aporte que le hubiere correspondido o al que se hubiere hecho acreedor, se considerará extinguido y será distribuido en la forma y proporción establecida en el presente capítulo.

Si alguna agrupación política de las que formaban parte de la confederación solicitara el reconocimiento como partido en el Tribunal Electoral y decidiera participar en la elección convocada, será de aplicación lo dispuesto para aquellas agrupaciones políticas que no registren referencia electoral anterior, tal como se establece en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 221º.- Financiamiento privado. Las agrupaciones políticas o sus listas internas pueden obtener para el financiamiento de sus campañas electorales, bajo las modalidades y limitaciones establecidas en el presente código, los siguientes aportes del sector privado:

1) De sus afiliados;

2) De otras personas humanas no afiliadas;

3) De las personas jurídicas, y

4) Del rendimiento del patrimonio del partido.

ARTÍCULO 222º.- Límite para personas humanas. Ninguna persona humana, afiliada o no afiliada, puede efectuar aportes para la misma campaña electoral superiores a la suma equivalente a cien (100) unidades de salario mínimo, vital y móvil.

Los/as precandidatos/as y candidatos/as pueden aportar para el financiamiento de gastos electorales fondos de su propio patrimonio por un monto que no supere el doble del monto máximo autorizado para el aporte de personas humanas referido en el párrafo anterior. Las personas jurídicas tendrán el mismo tope de aporte.

ARTÍCULO 223º.- Prohibiciones. Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones provenientes de:

- 1) Personas anónimas,
- 2) Entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales,
- 3) Empresas contratistas de servicios u obras públicas nacionales, provinciales o municipales, que hayan mantenido contrataciones u otra forma con el Estado en los últimos 10 años,
- 4) Personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar,
- 5) Personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país,
- 6) Gobiernos o entidades extranjeras, y
- 7) Personas humanas condenadas por delitos de lesa humanidad, contra la Administración Pública, trata de personas y narcotráfico.

ARTÍCULO 224º.- Contratación de espacios publicitarios. Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que participen de la elección primaria y general pueden –con recursos propios y dentro de los límites totales de gastos autorizados por el presente código– contratar espacios publicitarios en los servicios de radiodifusión –radio y televisión– en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y en servicios virtuales que utilicen Internet para publicidad electoral.

Queda expresamente prohibida la contratación de servicios de radiodifusión –radio y televisión– en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y servicios virtuales que utilicen Internet, para la publicidad y propaganda electoral por cuenta de terceros.

TÍTULO UNDÉCIMO

VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL, PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

CAPÍTULO I

FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES

ARTÍCULO 225º.- Delegado judicial o autoridad de mesa. La persona designada como delegado judicial o autoridad de mesa que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con una multa equivalente de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 226º.- No emisión del voto. La persona electora que no emita su voto y no se justifique ante el Tribunal Electoral, dentro de los treinta (30) días de la respectiva publicación registro de infractores/as al deber de votar de la Provincia de Entre Ríos, por alguna de las causas mencionadas en el presente código, será sancionado con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 227º.- Empleador. El empleador que no conceda la licencia especial establecida en el Artículo 29º del presente, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 228º.- Exhibición o portación de armas. El que exhiba o porte armas desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con una pena mayor, será reprimido con arresto de hasta diez (10) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 229º.- Reuniones públicas. Quien realice espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos y toda otra clase de reuniones públicas que no estuviesen previamente autorizados, desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, será reprimido con una multa equivalente de hasta dos (2) salarios mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 230º.- Exhibición de distintivos partidarios. Quien exhiba banderas o divisas y otros distintivos partidarios o efectúe públicamente cualquier propaganda política, desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con pena mayor, será reprimido con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 231º.- Dar a conocer encuestas. Quien dé a conocer por cualquier medio y bajo cualquier título, encuestas explícitas o simuladas, sondeos, referencias o proyecciones electorales o divulgue resultados totales o parciales de mesas receptoras de votos o del escrutinio, en infracción a lo dispuesto en el presente código, hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre del comicio, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con pena mayor, será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

Artículo 232º.- Actos de campaña fuera de término. La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el Artículo 199º del presente código, será sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) veces el salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO 233º.- Conductas sancionables. Constituyen conductas sancionables las siguientes acciones u omisiones que las agrupaciones políticas y/o sus listas internas realicen durante la campaña electoral:

- 1) Emitir publicidad y propaganda electoral en violación a lo dispuesto en el presente código;
- 2) Incumplir las normas establecidas para las campañas electorales con relación a la contabilidad, registración, gestión de fondos y rendición de cuentas previstas en el presente código, y
- 3) No cumplir con las obligaciones referidas al financiamiento de las campañas electorales.

ARTÍCULO 234º.- Sanciones. Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que incurriesen en las conductas mencionadas en el Artículo 233º pueden ser objeto de sanciones de multas entre cinco (5) y cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles, según la gravedad o reiteración de infracciones.

ARTÍCULO 235º.- Contribuciones o donaciones. Los terceros, personas humanas o jurídicas, que efectúen contribuciones o donaciones bajo modalidades prohibidas por este código serán sancionados con multa equivalente al doble de la contribución o donación efectuada o la contratación realizada.

ARTÍCULO 236º.- Circunstancias de los hechos. El juez competente debe merituar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen a la falta o infracción cometida como asimismo las condiciones personales de los supuestos infractores a fin de graduar la sanción.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 237º.- Procedimiento. Las infracciones y faltas electorales se sustanciarán por ante el juez de primera instancia civil y comercial de la circunscripción que corresponda conforme el lugar de la supuesta infracción o bien el domicilio del denunciado y se aplicará el procedimiento sumarísimo regulado en el Artículo 484º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos con las particularidades establecidas en el Artículo 238º.

ARTÍCULO 238º.- Actuación ante juez competente. Ante el juez competente se deberá actuar con patrocinio letrado y se deberá ofrecer toda la prueba en la primera presentación.

1.- Sujetos legitimados: Están legitimados para denunciar faltas o infracciones previstas en el presente código electoral:

- a) Cualquier persona humana con domicilio en la provincia de Entre Ríos que tenga derecho subjetivo o interés legítimo.
- b) Las agrupaciones políticas debidamente reconocidas en la Provincia de Entre Ríos.
- c) Los representantes del Ministerio Público Fiscal.

2.- Improcedencia in limine: En caso de que el juez competente entienda que la acción interpuesta resulta manifiestamente improcedente, la rechazará sin sustanciación, siendo dicha resolución apelable conforme lo establece el código aplicable.

3.- Prueba: Se produce en la audiencia fijada al efecto y los únicos medios de prueba admisibles, atento el carácter y naturaleza del proceso electoral, son la prueba documental, informativa y testimonial. En la prueba testimonial no pueden ofrecerse más de tres (3) testigos por cada parte.

4.- Previa al dictado de sentencia, el juez correrá vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre lo actuado.

ARTÍCULO 239º.- Sentencia condenatoria. En caso de sentencia condenatoria, el pago de las multas debe efectivizarse dentro de los diez (10) días hábiles que la imponga mediante depósito bancario en la cuenta especial que al efecto informe la autoridad electoral, a su nombre. En caso de incumplimiento se pasarán los antecedentes a la Fiscalía de Estado a los

finde de que proceda a ejecutar el cobro compulsivo de las multas impuestas. Los fondos percibidos serán destinados a capacitaciones y difusión del sistema electoral en la Provincia de Entre Ríos.

TÍTULO DUODÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 240º.- Sistema informático. El Tribunal Electoral proveerá un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, candidaturas y toda otra presentación necesaria durante el proceso electoral que considere pertinente.

ARTÍCULO 241º.- Campaña de difusión y capacitación. El Ministerio de Gobierno y Trabajo, o el que en un futuro lo reemplace, organizará una amplia campaña de difusión y capacitación permanente tendiente a hacer conocer las características de los nuevos instrumentos del sistema electoral, haciendo hincapié en la incorporación de la Boleta Única Papel con alcance por los diversos medios de comunicación de alcance provincial y dirigido a la ciudadanía en general, las organizaciones intermedias, las agrupaciones políticas y autoridades electorales.

ARTÍCULO 242º.- Reglamentación de rendiciones de campaña. El Tribunal Electoral establecerá por reglamentación las condiciones, requisitos, deberes y atribuciones que tendrán la o las personas que las agrupaciones políticas o listas internas designen para llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos de campaña, elevar al Tribunal Electoral la documentación e información requerida, realizar apertura de cuenta bancaria a efectos de la campaña y realizar todos los gastos electorales con cargo a la cuenta bancaria correspondiente.

TÍTULO DECIMOTERCERO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 243º.- Juntas de gobierno. Las disposiciones referidas a las elecciones de autoridades comunales que rigen por el presente código son de aplicación a la elección de autoridades de juntas de gobierno hasta que se suprima la existencia de las mismas, conforme lo establecen los Artículos 232 y 253 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 244º.- Impresión adicional de boletas. En la primera elección en la que se aplique este código, considerando los errores que se puedan suscitar en el electorado, el Tribunal Electoral deberá imprimir un veinte por ciento (20%) adicional para reposición de las boletas únicas.

ARTÍCULO 245º.- Fecha de publicación de modelos de BUP. En la primera elección en la que se aplique este código, los modelos de Boleta Única a utilizarse en cada circuito electoral debe estar diseñada y publicada en la página web del Tribunal Electoral con una antelación no menor a los veinte (20) días corridos del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para el conocimiento y acceso de las agrupaciones políticas y de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, que participarán en el acto comicial, como así también del electorado.

Índice

	TÍTULOS	CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
Código Electoral Provincia de Entre Ríos	PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	I PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES	1 al 8
		II DEL TRIBUNAL ELECTORAL	9 al 15
		III JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES	16 al 23
	SEGUNDO CUERPO ELECTORAL	I DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR, DERECHOS, DEBERES E INHABILIDADES	24 al 35

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 22

CÁMARA DE DIPUTADOS

Noviembre, 26 de 2024

		II PADRÓN ELECTORAL	36
		III PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS	37 al 46
	TERCERO DIVISIONES TERRITORIALES	I DIVISIONES TERRITORIALES	47 al 48
	CUARTO SISTEMA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS	I ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A Y VICEGOBERNADOR/A	49 al 50
		II ELECCIÓN DE SENADORES	51 al 52
		III ELECCIÓN DE DIPUTADOS	53 al 58
		IV ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES	59 al 60
		V ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE MUNICIPAL	61
		VI ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES	62 al 63
		VII ELECCIÓN DEL CONSEJO COMUNAL	64 al 65
		VIII DISPOSICIONES COMUNES	66 al 67
	QUINTO DE LOS ACTOS PREELECTORALES	I FECHA DE CONVOCATORIA DE ELECCIONES	68 al 71
		II DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES	72 al 73
	SEXTO PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS	I DISPOSICIONES GENERALES	74 al 100
	SÉPTIMO ELECCIONES GENERALES	I DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS	101 al 106

	OCTAVO DEL INSTRUMENTO DE VOTACIÓN	I BOLETA ÚNICA PAPEL (BUP)	107 al 119
		II INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL	120 al 123
	NOVENO DEL PROCESO ELECTORAL	I DE LOS APODERADOS Y FISCALES PARTIDARIOS	124 al 127
		II DEL ACTO ELECTORAL	125 al 165
		III ESCRUTINIO	166 al 197
	DÉCIMO CAMPAÑAS ELECTORALES	I CONSIDERACIONES GENERALES	198 al 201
		II PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL	202 al 208
		III PUBLICIDAD ELECTORAL EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES	209 al 211
		IV MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	212 al 214
		V FINANCIAMIENTO PÚBLICO PROVINCIAL	215 al 220
		VI FINANCIAMIENTO PRIVADO	221 al 224
	UNDÉCIMO VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL, PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL	I FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES	225 al 236
		II PROCEDIMIENTO	237 al 239
	DUODÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES	I	240 al 242
DECIMOTERCERO DISPOSICIONES TRANSITORIAS		243 al 245	

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración.

Sírvanse hacer uso del pedido de la palabra a través de sus monitores.

Tiene la palabra la diputada Lena.

SRA. LENA – Señor Presidente: venimos hoy a esta sesión, que para nosotros es una sesión histórica, donde después de muchas reuniones y de muchas discusiones hemos logrado traer un dictamen que, lamentablemente, no pudo ser único, pero que tratamos en todo momento de lograr esa armonía y poder cambiar una ley que para nosotros no es una ley menor: es la reforma a nuestro Código Electoral que lleva más de 90 años.

Nosotros aquí no venimos a buscar una mayoría numérica; creo que venimos a dar una respuesta a la sociedad, que nos está pidiendo un cambio, nos está pidiendo un acercamiento de la política a la sociedad, nos está pidiendo mayor transparencia y mayor calidad institucional.

Esta reforma, que si bien tiene un montón de aristas y lo más novedoso, lo que es quizás más importante es la Boleta Única Papel, nos pone en consonancia con las otras provincias de la Región Centro y además en consonancia con la reciente ley y sistema electoral aprobado a nivel nacional. No solo propone una modernización, sino que es una transformación integral y democrática; es democrática porque está basada en los principios de la democracia, de la ciudadanía, de la representación partidaria, de la transparencia, de la igualdad de los partidos políticos, de la seguridad en el voto, de la paridad de género y de la participación de las minorías.

La ley es extensa, voy a nombrar algunos puntos fundamentales que seguramente darán origen al debate. Esta ley crea la Dirección Provincial Electoral, ya existente en los hechos, pero no con nombre, ni organizada, ni sistematizada. Establece de una manera clara y sin lugar a dudas las fechas de las elecciones en la provincia de Entre Ríos, fijando el primer domingo de mayo para las PASO y el cuarto domingo de junio para las elecciones generales. Sigue manteniendo el sistema de las PASO como un mecanismo de selección de las candidaturas. Establece la paridad de género en los órganos colegiados. Reforma la Ley de Partidos Políticos para hacerla moderna, para poder tener partidos políticos acordes a lo que establecen los nuevos tiempos.

También establece campañas limpias, la incorporación de nuevas tecnologías, el financiamiento de las campañas electorales. Regula las campañas electorales. Y establece la modificación de nuestro sistema de votación: dejaremos de votar con la lista sábana, que traía a veces inconvenientes en cuanto a la cantidad de papel que debíamos utilizar para imprimirlas; en no conseguir o no llegar a tiempo con la impresión de las boletas; en no llegar a tiempo con el reparto de las boletas en cada uno de los lugares de votación, terminaremos con los problemas que las boletas las escondieron, que las robaron, que no tenemos boletas en el cuarto oscuro. La Boleta Única Papel nos trae la certeza de que vamos a tener todo el menú electoral en una sola boleta, en un solo cuerpo.

Y esto, obviamente, trae algunas modificaciones más que nada en lo que los partidos tradicionales estábamos acostumbrados a hacer en la militancia casa por casa. Trae también desafíos y desafíos de poder explicar qué es lo que queremos nosotros y qué es lo que la sociedad necesita para poder tener esa transparencia en las elecciones. Toda historia tiene sus momentos buenos, de buena historia, y también tiene conflictos. Vemos los carteles... (señala hacia las gradas). Hay gente que prefiere quedarse como hace 90 años atrás, resistiéndose a los cambios, defendiendo un sistema que ya no responde a las demandas de nuestra sociedad; proponen diluir estos avances, limitar la transparencia, recortar los derechos de los ciudadanos en lugar de ampliarlos. Nosotros miramos para adelante.

Este proyecto tiene muchísimas modificaciones a lo que mandó el Poder Ejecutivo; muchísimas incorporaciones que lo hicieron mejor, en base a las reuniones de comisión con los invitados y con los legisladores de todas las bancadas que integran esta Cámara de Diputados. Señor Presidente, esta es la oportunidad de ser protagonistas de un cambio en la historia. Los entrerrianos esperamos este momento, o muchos entrerrianos esperamos este momento de cambio. Creo que hemos tomado la decisión correcta y al levantar la mano para votar no solamente vamos a levantarla por un proyecto de ley, vamos a levantar la mano por el futuro de mejorar nuestra democracia, por el futuro de mejorar nuestra calidad institucional, que es una tarea que hace mucho tiempo nos debemos. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Stratta.

SRA. STRATTA – Buenas tardes, señoras diputadas, señores diputados, público presente.

Señor Presidente: lo primero que tengo para decir hoy es algo que sostuvimos en el marco del debate y que sobrevoló todo ese proceso, y es que Entre Ríos, tiene una tradición democrática que no ha sido puesta en tela de juicio, ni aun en resultados bastante reñidos. Y ese es un valor, un principio, una base desde la cual nos paramos para dar este debate y para construir el dictamen de minoría que hoy vamos a defender. También dijimos claramente que esta es una prioridad –como lo decía recién la miembro informante del Gobierno de la Provincia–; no parece ser una prioridad en las preocupaciones de la sociedad, no aparece como una preocupación en las agendas, en las demandas de los presidentes comunales, de los intendentes, de las intendentas, de los presidentes de juntas de gobierno; al menos, las representaciones territoriales de nuestro espacio político tienen otras demandas. ¿Y esto quiere decir que retrasamos, que no debatimos, que no queremos avanzar? No, para nada; estamos diciendo que hay otras prioridades, que recogemos otras prioridades.

También apareció el apuro por sancionar una ley que recién va a implementarse en el 2027. Yo puedo comprender el apuro del Gobierno nacional para instrumentar la Boleta Única Papel, porque el año que viene hay elecciones de medio término y necesita tener esa ley para las elecciones del año que viene. Ahora, cancelar el debate, apurar el debate de una ley de estas características como es la reforma electoral por una cuestión de tiempo, de plazos, nosotros no lo compartimos.

El Gobierno de la Provincia tiene una tendencia a mirar –recién también lo señalaba la miembro informante– lo que sucede en nuestras provincias vecinas, nuestros socios de la Región Centro. Bueno, yo aquí quiero decir que en la Provincia de Córdoba para la reforma electoral se convocó a una comisión especial; el proyecto que envió el Gobernador a la Legislatura tenía un dictamen previo de nueve especialistas académicos; pero además sesionó seis meses, tuvo por lo menos 14 reuniones donde se anotaron 50 oradores. Se anotaron y participaron 50 oradores –permítame leer–...

–El señor Presidente presta su anuencia.

SRA. STRATTA – Dirigentes partidarios, asociaciones gremiales, sectoriales, asesores letrados, profesores, autoridades universitarias, autoridades del Colegio de la Abogacía, ciudadanos independientes, legisladores, asesores, funcionarios, magistrados judiciales, autoridades municipales, centros de estudio e investigación.

En la Provincia de Santa Fe –en la vecina provincia de Santa Fe– la implementación de la Boleta Única Papel llevó 20 meses de debate hasta que fue acordada y sancionada. A mí la verdad que no me gusta reducir el debate en términos cuantitativos; pero la verdad es que quedamos cortos en relación a nuestros socios de la Región Centro.

Y además como no me gusta reducir el debate legislativo y menos en la modificación del sistema electoral, quiero hablar de lo cualitativo, del tiempo de debate y análisis que necesita la modificación de un sistema electoral. En este sentido vuelvo a traer el tema del apuro, ese que aparece todo el tiempo, por sancionar una ley que va a comenzar a regir recién en el 2027.

También quiero dejar constancia de algo, señor Presidente, porque forma parte del proceso del que formamos parte. Hay actores que están directamente involucrados con la materia que hoy estamos analizando que no fueron convocados ni escuchados, como es el caso de las juntas electorales municipales, o como es el caso de los presidentes municipales.

También quiero decir que nos costó mucho tiempo hacer un trabajo de recopilación, de sistematización y de análisis de los aportes que se habían hecho en el marco de este proceso; de hecho, reclamamos en varias oportunidades las actas.

Quiero decir algo más que me parece importante y es que a este expediente se adjuntó la documentación que agrupaciones políticas, ciudadanos y dirigentes acercaron; pero lo cierto es que esa documentación y esos aportes no fueron debatidos en la comisión. Algunos se agregaron, otros se dejaron de lado, no conocemos los motivos, pero lo cierto es que esos aportes no fueron analizados en el marco del debate en comisión. Sí quiero decir que los sistematizamos, los analizamos, por eso todo el tiempo estuvimos hablando de los plazos y de los tiempos para construir la legitimidad y ese dictamen que todos queríamos que fuera de consenso.

Recién decía que la provincia tiene una tradición democrática que no ha sido puesta en tela de juicio, que eso tampoco es fruto del monopolio de un partido o de los partidos políticos; es el resultado de una construcción social donde la ciudadanía tiene un rol que es clave.

También he dicho que el debate de un sistema electoral no es un debate de una ley más. El debate de la modificación del sistema electoral es un proceso político que para nosotros tiene que tener tres cuestiones que son vitales: las audiencias públicas, el debate público en las audiencias públicas; la construcción de consensos; pero además necesita que podamos evaluar cuáles son las opciones que tenemos, porque no somos la primera, no somos fundacionales en esto, tenemos para mirar otras provincias, entonces teníamos que mirar qué era lo mejor de cada provincia para poder tener la mejor ley.

Acá también voy a pedir autorización para leer porque en esto me parece que es muy importante no errar.

—El señor Presidente presta su anuencia.

SRA. STRATTA – El propósito de las reglas electorales es organizar la competencia política y la representación. Su importancia central radica en que estas normas determinan quién puede competir por el poder, cómo debe hacerlo y quién debe ocupar qué cargos a partir de los resultados; pero, al mismo tiempo, también debe asegurar el ejercicio pleno de los derechos a elegir y ser elegido a todos los ciudadanos y generar condiciones para la gobernabilidad.

Nosotros no vinimos a analizar ni a dar este debate por el título que va a salir mañana; nosotros debatimos porque queremos y creemos en lo mejor para nuestra democracia, queremos una ley que sea legitimada de verdad con el aporte de todas las ideas.

Quiero decir algo más, porque en el marco del debate en comisión, nosotros no estuvimos en la última reunión de comisión, habíamos avisado que no íbamos a ir a esa reunión y en esa reunión se canceló el debate. Se dijo que ya terminaron de debatir, que iban a hacer circular el dictamen durante el fin de semana –fin de semana largo–, que iban a estar abiertos a otras sugerencias, a otras modificaciones; pero la verdad es que a nosotros no nos habían respondido, ni nos habían contestado acerca de las modificaciones y las propuestas más importantes que habíamos planteado. No las de forma, señor Presidente, no las que mejoraban la redacción, algunas que son un tema menor y que ayudan a que haya una propuesta que hable bien del rol de la Legislatura; no me refiero a esas. Me refiero a las cuestiones de fondo, que la verdad no conocíamos cuál era la respuesta que iba a tener el Poder Ejecutivo o los presidentes de las comisiones respecto de eso. ¿Y sabe qué? Ahí empezamos a construir nuestro dictamen, esperando a ver qué pasaba con ese dictamen que iban a hacer circular el fin de semana; dictamen que apareció el martes pasadas las 22 horas, un dictamen que tenía que ingresar a la Legislatura formalmente el miércoles a las 11 horas. ¿A usted le parece, señor Presidente, que es serio, es responsable, es calidad institucional mandar un dictamen pasadas las 22 horas para que al día siguiente, a las 11 horas, puedan ingresar más de 260 artículos y que nosotros ahí pudiéramos ver si las consideraciones, las propuestas que teníamos y que habíamos hecho estaban contenidas en ese dictamen? ¿Eso es calidad institucional?

La diputada Zoff va a explicitar bien de qué se trata el dictamen de minoría, porque no estamos en el Lejano Oeste, no queremos la boleta de hace 100 años, les saco el título de mañana, no es así. Pero voy a decir algunas cuestiones que tienen que ver con lo que se ha construido y lo que aparece acá. A ver, dicen que esta ley moderniza y avanza. Bien; lo único claro que moderniza y avanza de esta ley es la implementación de la Boleta Única Papel, que son sólo unos pocos artículos de los más de 250 artículos que tiene el proyecto del Poder Ejecutivo. Además, esa boleta que presentan tiene sesgos que la diputada Zoff va a aclarar aquí.

Es una ley que retrocede en la posibilidad de las adhesiones, o lo que llamamos antes “los pegados”. ¡Ah, sí!, pero autoriza al gobernador a hacer múltiples pegados, no así a los intendentes. Entonces, además de tener un articulado que es injusto, atenta contra la autonomía que tienen las fuerzas políticas, los partidos políticos, las agrupaciones, de definir cuál es su política de adhesión y cuál es su política de pegado.

¡Ah! Hay algo que también aparece en ese dictamen, lo dijimos en la reunión de comisión. Pasaron toda la gestión anterior hablando de la imprevisibilidad, de la fecha, del desdoblamiento, que no se sabe, que sí se sabe, que las reglas de juego, que no las reglas de

juego. ¡Bueno! No solamente que mantienen ese artículo, sino que acortan el margen y aumentan la imprevisibilidad.

Dicen que es una ley que tiende a alentar la participación de las distintas fuerzas políticas y la verdad es que se han considerado poco o nada los aportes que han hecho las fuerzas políticas que no tienen representación parlamentaria.

Respecto de la DiPE, en el marco del debate en comisión, debo decir que debe ser de las cosas de fondo que tomaron, porque cuando le daban funciones a la DiPE, no la creaban; después le daban funciones que tiene la Junta Electoral... Bueno, pasó eso. Nosotros creemos que esas facultades que le dan a la DiPE ya las tiene el Ministerio de Gobierno, que puede hacer perfectamente ese trabajo y que no necesitamos crear más estructuras porque eso no da más calidad institucional, sino lo que estamos dispuestos a hacer para que mejore la democracia. Además, van a crear una Dirección que va a trabajar cada cuatro años y nos preguntamos qué va a hacer entre elección y elección, además de sistematizar –como dijeron en algún momento–, que lo pueden hacer sin crear la Dirección.

Advertimos con asombro que tampoco se respondió a los planteos sobre el financiamiento público de las campañas electorales. También el tema de la transparencia y la calidad institucional te lo debo, porque otorga al Poder Ejecutivo una amplia discrecionalidad en el manejo de la pauta publicitaria, sin ningún control, ni pauta. ¡Mirá vos!

Además, creo que fue el intendente Walser, lo hizo también aquí el diputado por el vecinalismo, que dijeron: ¿qué pasa con los partidos chicos, con los gobiernos locales? ¡Ah, no, no! eso no está solucionado. Bueno, siguen en el dictamen de la mayoría.

Modifica la ley de los partidos políticos. ¡Ni siquiera escucharon el reclamo de la Unión Cívica Radical en el dictamen de la mayoría!, lo que la Unión Cívica Radical, desde lo partidario, vino a decir. Nosotros creemos que la ley de partidos políticos necesita, requiere, de un debate aparte de esta reforma electoral, que les dé participación real y efectiva a los partidos políticos; y creemos que debe reglamentarse correctamente el Artículo 29 de la Constitución provincial, pero no en el marco de este debate, sino en el marco de un debate donde podamos participar activamente los partidos políticos.

Y sobre el cambio de la Ley de Paridad Integral todavía estoy tratando de encontrar las razones de ese cambio que introducen a la Ley de Paridad Integral, que además fue una propuesta que nos hizo una diputada nacional del Pro, Silvia Lospennato, que hasta nos pasó la propuesta del articulado. No sé por qué la modifica, todavía no encontré las razones y los argumentos.

Más allá de que no compartimos el dictamen de la mayoría, más allá de que no compartimos la forma en que se canceló el debate, nosotros estamos hoy aquí, trajimos nuestro dictamen de minoría, hemos dado las razones, hemos pedido tiempo, no lo concedieron y el tiempo es hasta para poder subsanar algunas cuestiones que tiene el dictamen de mayoría, como que sancionan a los militares, cuestión que es potestad del Gobierno nacional, y esas cosas pasan cuando hay apuro y no se lee bien lo que traemos a consideración.

También les confieso algo: yo no comprendía ni compartía el apuro que tiene el oficialismo en sancionar una ley que va comenzar a regir en 2027 –ya lo dije, perdonen lo reiterativa–; pero la verdad es que aún lo comprendo menos porque hoy el Gobierno nacional ha mandado un proyecto de ley a la Legislatura nacional donde plantea la eliminación de las PASO. ¿Qué pasa, señor Presidente, si aprobamos esta ley que modifica la ley con la que hoy vinimos a hacer el cambio histórico?

Y hay algo también que quiero decir sobre el rol de esta Legislatura, de la calidad institucional y de la independencia de poderes, y quiero hacerlo con respeto y quiero decir que en esto estoy hablando en representación de un bloque. El Poder Ejecutivo mandó 39 proyectos a esta Honorable Cámara de Diputados, llevamos sancionados con media sanción 29, este en el número 30. ¿Sabe cuántos proyectos han presentado los legisladores y las legisladoras en este período, señor Presidente? 188. ¿Saben cuántos han sido tratados? 29, de los cuáles 21 son del oficialismo. Y digo esto no en términos de chicana, porque si vamos a hablar de calidad institucional, si vamos a venir a presentar esto también debemos decir que no queremos ser una escribanía del Poder Ejecutivo, que somos un poder aparte y yo creo en el rol de la Legislatura; yo creo en el debate de ideas; yo creo que este consenso –que le faltó a este dictamen de la mayoría– debía ser un proceso donde se escuchara nuestro pedido de

poder debatir más y que fuera la construcción de una manera multipartidaria y multisectorial que este sistema electoral y esta democracia nos requieren. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Zoff.

SRA. ZOFF – Buenas tardes, señor Presidente y a todo el Cuerpo.

Señor Presidente: creo que la diputada Stratta ya fue lo suficientemente concisa explicando qué motivos nos llevaron a nuestro dictamen de minoría, por eso intentaré hacer una breve síntesis de cuáles son los puntos que consignamos en este dictamen, los que entendemos prioritarios.

Uno tiene que ver –cómo mencionaba la diputada– con la Dirección Provincial Electoral. El dictamen de mayoría propone la creación de este organismo en la órbita del Poder Ejecutivo. En ese sentido, entendemos que no solamente no resulta necesario crear esta dirección, sino que, además, claramente atenta contra los principios del sistema electoral. Es el Tribunal Electoral, en la órbita del Poder Judicial, el encargado de ser el que medie con los electores, con los partidos políticos y, por lo tanto, si es necesario crear un organismo que asista al Tribunal Electoral, que es la función que asignan a la DiPE, entonces, en este caso, entendemos que tiene que estar en la órbita del Poder Judicial, y no en el Ejecutivo. Por otro lado –la diputada Stratta lo mencionaba también–, ¿cuál sería la idea de este organismo, se crearían cargos y una estructura para actuar cada cuatro años? Sumado a esto, dentro de las funciones que incorporamos en la Ley de Ministerios que aprobamos, dentro del Ministerio de Gobierno y Trabajo está previsto intervenir en materia electoral cuando esto lo requiera. Por lo tanto, y sobre todo, considerando que ahora no va a estar tampoco la necesidad de realizar un aporte para la impresión de boletas, como era hasta la fecha, la verdad que por lo menos parece que no tiene demasiado sentido la creación de esta dirección. Por eso, en nuestro dictamen de minoría directamente no creamos esta dirección.

Otro de los puntos importantes tiene que ver con el financiamiento público de las campañas. En el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo prevé que el financiamiento público se va dar hacia los partidos, se van a financiar las campañas, a través de la contratación de espacios publicitario, sea en la radio o la televisión. En ese sentido, la verdad que si bien la asignación de estos espacios a los partidos se va a hacer por sorteo, y en ese sentido sí se garantiza de alguna manera la transparencia, pero lo que realmente no entendemos es por qué se realiza de esta manera, cuando la contratación de esos espacios publicitarios en los medios se da de manera totalmente discrecional. Atento a esto, lo que planteamos en nuestro dictamen es que en vez de contratarse un espacio publicitario, lo que establecimos es que se realice un aporte dinerario, de la misma manera que está previsto en el Código Electoral nacional, y que entendemos que para los partidos, a su vez, resulta mucho más útil, porque cada partido libremente elegirá si lo destina a realizar una pauta en radio, en televisión, en la vía pública o en lo que entienda pertinente acorde a las distintas cuestiones internas del partido.

Otro punto importante –y que creo que, justamente, si en este contexto estamos modificando una ley–, es que el dictamen de mayoría no contempla la regulación de publicidad electoral tanto en redes sociales, como en plataformas digitales. En ese sentido, nuestro dictamen sí lo contempla y creo que en un contexto como en el que estamos, realmente atrasa, de alguna manera, sancionar una ley que no esté contemplando un tema como este.

Otra cuestión –que también citó la diputada Stratta– tiene que ver con las reglas que se consideran para las adhesiones o, como comúnmente se conocen, con los pegados. En este sentido, se establece que el pegado puede ser de manera ilimitada en el caso del gobernador con los precandidatos locales. Cuando consultamos por qué en este caso es de manera ilimitada, pero en todos los otros no permiten los pegados, cuando consultamos cuál era la razón, era el tamaño del papel, el tamaño de la boleta única. Sinceramente entendemos que esta no puede ser una causal, y de ser esta la causal por la cual establecemos que limitamos totalmente los pegados, hagámoslo para todos. O prohibimos los pegados, o los habilitamos para todos; pero la verdad que no se entiende, en un principio, por qué sí se habilitaría el pegado al gobernador. Por eso es que en nuestro dictamen de minoría establecemos que se sostenga el sistema actual: no hay restricción para los pegados; esto cada uno de los partidos organiza y define, a través de los apoderados, cuál va a ser el pegado que se va a realizar.

En cuanto a la limitante o no, que puede darse por el tamaño de la boleta, lo que hacemos es darle facultades al Tribunal Electoral de manera muy similar a cómo se estableció en la reglamentación en el día de ayer a nivel nacional, en la cual se le dan facultades al Tribunal Electoral para que pueda realizar algunas modificaciones menores, siempre por supuesto sosteniendo el espíritu de la boleta única, pero que permita adecuarlo ante determinadas situaciones.

También esto puede parecer menor, pero se hace una clasificación respecto a las adhesiones y a los avales. En el texto del oficialismo entendemos que a veces no se distinguen claramente y hay algunos lugares del texto donde genera confusión.

Y la otra cuestión es que dentro de la boleta única también ampliamos la cantidad de diputados que se pueden consignar.

Otro punto que para nosotros es central, que creo que este también ha sido un condicionante la falta de definición respecto a este tema, tiene que ver con el plazo para la convocatoria a elecciones, que también lo mencionaba la diputada Stratta. Hoy la definición de si las elecciones son de manera desdoblada o simultánea deben hacerse 150 días antes de las elecciones generales. En este proyecto se plantea que este plazo se reduce a 110 días, con lo cual cuando hablamos que da mayor previsibilidad, que da certeza, la verdad que es bastante complejo en este sentido creer que es así, si tenemos en cuenta que con este plazo, además, se complica el resto del proceso electoral. Con este plazo de 110 días desde que se define que se van a llevar adelante elecciones desdobladas, a los cuatro días después habrá que estar presentado las alianzas electorales. Por lo menos en este caso, parece que no solo no hay mayores certezas, sino que hay un cierto incremento de discrecionalidad para el Poder Ejecutivo.

Respecto a la reforma de los partidos políticos, como mencionábamos, los partidos políticos son instituciones fundamentales previstas tanto en la Constitución nacional como en la Constitución provincial; así es que entendemos que una reforma de esta ley tiene que llevarse adelante, específicamente, junto con todos los actores de la sociedad civil y no en el marco de una ley como la que estamos tratando. Y fundamentalmente tener el tiempo de debatir el Artículo 29 que distintos referentes de la Unión Cívica Radical lo han planteado y particularmente lo planteó en la reunión de La Paz el diputado Rogel. Entendemos que esto hace a la vida interna de los partidos. De hecho, hubo varias propuestas en este sentido. Los partidos que no tienen representación legislativa –que, de hecho, nos acompañan en las gradas– han hecho reiteradas presentaciones en este sentido, porque había una serie de requisitos que realmente eran demasiado exigentes y, de hecho, en los escritos que han presentado queda claramente expuesto, como así también debo decir que fue modificado, pero se preveía incluso que cada partido eligiera a sus autoridades con boleta única, una cuestión que realmente no tenía demasiado sustento.

Y para ir terminando, llegamos al instrumento de votación, a la Boleta Única Papel. En el diseño que nosotros proponemos planteamos que, de manera vertical, en las distintas columnas, vamos a estar los partidos consignados, y en fila las distintas categorías, de tal manera que sea igual al formato de la boleta nacional, para evitar confundir al elector. Pero sí me parece que hay dos cuestiones que es importante señalar, que tienen que ver con el casillero de voto completo. En nuestro dictamen hemos incluido que en cada casillero diga: voto lista completa. ¿Qué queremos hacer? Evitar que el elector se confunda; si lo que tiene que marcar está en la última parte de la boleta quizás no quede claro que está votando lista completa y por eso lo incorporamos. Pero una cuestión para la que realmente no encontramos justificación –que fue preguntada reiteradamente, no solamente desde nuestro bloque, sino también por otros partidos que quizás no tengan representación legislativa, pero que también hicieron esta consulta– es esta: ¿por qué en este casillero de voto lista completa del dictamen de mayoría se prevé la foto de gobernador?, ¿por qué no solamente en la categoría de gobernador?, ¿no les parece que puede inducir a que una persona que tal vez quiera votar al gobernador termine votando la lista completa porque vea allí su foto? En este sentido, nuestro dictamen simplemente plantea que en ese casillero de lista completa esté el escudo, el símbolo del partido, y en la categoría de gobernador, la foto del gobernador. Es algo lógico, ¿no? Sinceramente creo que sería bueno aprovechar esta oportunidad para explicarle a la ciudadanía por qué se tomó esta definición, porque realmente en las comisiones no tuvimos respuesta a esto.

También en nuestro dictamen contemplamos una cuestión, que se ha incorporado a nivel nacional y también en otras provincias, que es la audiencia de aprobación de la BUP. Esto nos parece importante, porque brinda las garantías de inmediatez y de transparencia que el proceso necesita, a la cual asisten los apoderados de los distintos partidos.

Paso a nombrar otras cuestiones –muy brevemente, porque realmente son muchos los temas que abordamos–. Se amplían las funciones del Tribunal Electoral de las juntas de gobierno. Se distingue claramente entre lo que es el escrutinio provisorio y escrutinio definitivo, conforme a lo previsto en la Constitución; en el texto del dictamen de la mayoría, confunde a veces el escrutinio provisorio con el recuento o la recopilación de datos que realiza Informática de la Provincia, incluso incorpora como una nueva figura el escrutinio de mesa. Incorporamos también como un requisito que las autoridades de mesa deban tener finalizado el secundario. Y contemplamos una serie de disposiciones transitorias, sobre todo teniendo en vista la primera elección, previendo un mayor número de boletas, teniendo en cuenta los errores que pueden darse ante la implementación del nuevo sistema, como así también que tenga que estar en un plazo mayor, previo a las elecciones, para que permita su difusión.

Por último, quiero señalar una cuestión de técnica legislativa, que yo sé que puede parecer menor, pero como legisladores tenemos la responsabilidad que las leyes sean lo más claras posible, que realmente sean accesibles, que cualquiera las pueda entender. Por eso, en nuestro dictamen –creo que se puede ver claramente– un artículo aprueba el Código Electoral que se incluye en un anexo; en otro artículo, separado del Código Electoral, se derogan y se modifican leyes anteriores; y se incorporan epígrafes en cada uno de los artículos del Código, para facilitar la búsqueda de un tema, entender de qué trata cada uno de los artículos, y al final se incorpora un índice. Esto que parece menor, ayuda a que se pueda buscar y entender el tema que se está requiriendo, de manera mucho más ágil.

Con esto he querido reflejar brevemente, creo que realmente es un dictamen muy largo, hay muchísimo para analizar y debatir, pero simplemente quiero decir que este proyecto –como ha mencionado la diputada Lena– ha sido presentado como una reforma histórica, que tiene como objetivo mejorar el proceso electoral de manera integral; brindar reglas más claras, dar certeza, dar transparencia; estos objetivos son los que se manifiestan en los fundamentos del proyecto. Y por supuesto con cada uno de estos objetivos nosotros acordamos plenamente; simplemente lamentamos que estos objetivos no se reflejen en el dictamen de mayoría; lamentamos que no se haya dado un análisis profundo, que no se hayan escuchado todas las voces; lamentamos que la prioridad haya sido el apuro, el sacar el dictamen antes que se cumplieran tres meses, porque entendemos que un proyecto de esta envergadura tiene que ser un triunfo de los entrerrianos y no simplemente un trofeo del gobierno de turno. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Godein.

SR. GODEIN – Buenas tardes, señoras diputadas, señores diputados, público presente.

Señor Presidente: me toca expresarme como miembro del Bloque Juntos por Entre Ríos, pero a su vez soy parte de un movimiento vecinalista en toda la provincia, un movimiento que hace más de 15 años que viene bregando por la reforma del sistema electoral y, fundamentalmente, por la reforma del sistema de votación, por cambiar la boleta sábana por el sistema de Boleta Única Papel.

Siempre dijimos que nuestra intención era darle mayores herramientas al elector, nos posicionamos desde el lado del elector, para que pueda emitir lo más libremente posible su voto. Siempre dijimos que la Boleta Única Papel era el mejor sistema para esto. Claramente este sistema que está cada vez más aceptado a nivel nacional, cada vez son más las provincias que lo incorporan, lo acaba de incorporar la Nación, es un sistema que tiene muchas bondades. Y me centro en la Boleta Única Papel porque creo que es la parte más importante de la reforma que hoy pretendemos sancionar. Si bien la reforma es muy amplia –toca la ley de partidos políticos, a la cual también me voy a referir–, el centro, el meollo, es la Boleta Única Papel. ¿Por qué? Lo reitero: porque le da al elector mayor libertad a la hora de elegir. El elector va a tener mayores posibilidades de votar a quien quiere; en una boleta sábana muchas veces está votando a alguien que no quiere votar.

Por eso me centro en el análisis de la Boleta Única Papel, que tiene muchas bondades. Como miembro de un partido chico, fundamentalmente la cuestión económica, porque nos

vemos siempre muy perjudicados especialmente a la hora de encontrar los fondos para imprimir hasta tres padrones para el día de la elección. Esto, a su vez, nos genera enormes dificultades, porque tenemos que encontrar una imprenta que nos acepte, que las haga, que llegue a tiempo y después distribuirlas. Creo que nos pone en igualdad de condiciones a todos los partidos políticos.

Entiendo que es un sistema sustentable, va a haber muchísima menos impresión de boletas, ahora hay toneladas de boletas que se imprimen para cada elección. Y también le va a facilitar al elector –a la hora de elegir– tener una sola boleta delante y no tener que buscar en el cuarto oscuro entre innumerables cantidades de boletas y lemas, aunque no es el caso de la provincia de Entre Ríos que haya tantos, pero igualmente son excesivos.

Y creo que también con el tiempo se va a redundar en una mayor alternancia. Es cierto que tuvimos un sistema que perduró más de 90 años, que fue un sistema que ha funcionado, creo que ha habido cierta alternancia, no ha habido denuncias de fraude, ha dado tranquilidad en ese sentido, inclusive a nivel nacional ha ganado la elección un Presidente que no tenía ni partido político. Pero es cierto que los sistemas se transforman y que hay que acompañar las transformaciones que pide la sociedad. Esto tiene que ver con la transparencia. Este sistema viene también a transparentar el sistema electoral. Estamos en una crisis de representación, claramente la política está en una crisis y la sociedad nos tiene en el ojo de la tormenta, estamos en el análisis permanente y los políticos estamos bajo sospecha permanente porque no hemos dado las respuestas que la sociedad esperaba. Y si bien es cierto que hay muchas demandas urgentes en nuestra sociedad, también es cierto que la demanda de la transparencia no es menor. Avanzar en un sistema que transparenta la elección creo que es muy importante, está bien visto y es acompañado por la ciudadanía.

En cuanto a los partidos políticos chicos, es cierto que en alguna manera no nos benefician algunas de las reformas que hoy se implementan. Voy a hacer autorreferencial, no me gusta hacerlo pero creo que vale el ejemplo. Yo vengo de un partido grande; decidí un día que no me sentía contenido, no me sentía representado y que lo mejor era formar un partido local, un partido vecinal y preferí emprender ese camino. Cuando lo emprendimos sabíamos que teníamos muchas dificultades, que las íbamos a tener, como también tuvimos muchas ventajas. Tenemos esas dificultades y esas ventajas. Hoy serán otras dificultades, pero es la dificultad de no tener aparato, de tener que explicarles a las personas cómo hay que votar un partido chico, de lograr fiscales para una elección. Algunas de esas dificultades desaparecen, aparecerán unas dificultades nuevas; pero nada a lo que no nos podamos adaptar y que no podamos superar. Aquel que hace política tiene que tener voluntad, tiene que tener ideas claras y tiene que tener ganas de llevar adelante sus proyectos. Creo que cuando uno tiene esta decisión, no hay impedimento. Un sistema electoral que se *aggiorna* nos va a presentar desafíos nuevos a todos; pero nada que no podamos superar los partidos chicos.

En 2019 –creo no equivocarme– este debate se dio con un gobierno anterior, también impulsado por un gobernador. Me tocó estar en la Cámara de Senadores cuando se votó, acompañando al entonces senador Pablo Canali, por el cambio del sistema electoral también. Realmente teníamos una expectativa muy grande de que se lograra ese día una votación que concordara con lo que siempre pregonamos desde el vecinalismo; pero ese día la votación salió 16 a 1; lamentablemente todo lo que se había debatido y todo lo que se había dicho no se concretó en el recinto.

Por eso creo que hoy estamos, no sé si decir en un día histórico, tampoco me gustan los títulos rimbombantes, me parece que la historia es demasiado amplia como para poner cada cosa con un valor histórico; pero sí es un hecho importante y me parece que estamos ante una oportunidad importante de concretar algo que la ciudadanía demanda y que nos va a dar un mejor sistema electoral.

Por todo esto que vengo diciendo, quiero dejar claro que en nombre del vecinalismo vamos a acompañar esta reforma que hoy impulsa el Gobernador, que también tiene otra Cámara para debatirse. Esto va a ir a otra Cámara –no nos olvidemos que somos un sistema bicameral–; va a ir a ser tratado con una Cámara en la cual no tenemos la mayoría y donde se podrán hacer las modificaciones que se crean pertinentes o no, y podrá volver a esta Cámara para que lo volvamos a debatir.

Esperemos que este proyecto siga avanzando, que goce de buena salud y que les demos un mejor sistema electoral a todos los entrerrianos. Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra diputado Maier.

SR. MAIER – Señor Presidente: la verdad que para mí esto es muy emotivo siendo Presidente de un partido, el Movimiento Social Entrerriano, un partido de 25 años de vida institucional; nos hemos presentado en alguna oportunidad con boleta chica, como se denomina, sorteando los obstáculos del actual sistema electoral, del que basta haber sido fiscal o coordinador de una escuela para escuchar y recibir las críticas de los vecinos por el sistema vigente que tiene 100 años de vida.

Lamentablemente se ha planteado la falta de tiempo, se ha planteado que está dirigido, que tiene objetivos personales este proyecto. Si pensamos así es porque cada vez que este actual sistema electoral que nos trajo hasta acá se modificó, se hizo con esa especulación, se hizo no en función de la ciudadanía, sino que cada vez que se modificaba el sistema electoral era para sacar ventaja desde el poder, por sobre fuerzas que estaban en la oposición. No creo que haya sido así, que no fue así. Creo que hemos tenido el debate, quienes ocupamos una banca, representamos fuerzas políticas, y somos conscientes que este debate estaba pendiente en la sociedad.

En 1983, para recordar una fecha, un punto de partida, en ocho meses desde que la dictadura militar convocó a elecciones, las fuerzas políticas, a pesar de que venían de historias cruzadas, de traiciones, había presos políticos, se pudieron poner de acuerdo en ocho meses en un sistema electoral, no hubo una sola impugnación porque había un bien supremo que era la democracia.

Creo que esa deuda, esa responsabilidad la debemos seguir teniendo los dirigentes políticos, porque es el único medio por el que podemos dirimir las opiniones, los pensamientos, las ideas.

Quiero rescatar, en este proyecto de reforma política, el debate que tuvo. La verdad que debe de ser la primera vez en la historia, o a lo mejor hubo, aunque no tan trascendente, que las comisiones salen a sesionar fuera de este recinto.

También quiero destacar la predisposición del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de Asuntos Políticos, para escuchar a las opiniones y ser receptiva de todas las observaciones que hicieron distintas fuerzas políticas y sociales.

Este dictamen tiene el apoyo, no solo de un bloque, porque este bloque está compuesto por fuerzas políticas y sociales –veintiuna– con personería jurídica. En este recinto, en este bloque, hay representantes de seis fuerzas políticas. Es difícil, señor Presidente, que haya una ley que contemple, que contenga la necesidad de todos los partidos políticos, y tampoco una ley puede estar pendiente de la necesidad de un partido político, porque hay partidos que tienen distintos tiempos, tanto es así que hay partidos políticos que después de 40 años recién pudieron entender que era necesario incorporar las minorías en sus cartas orgánicas. Entonces, este proyecto tiene también el consenso no solo de las fuerzas políticas, sino también de la ciudadanía, porque el gobernador Rogelio Frigerio asumió un compromiso ante los entrerrianos, y los entrerrianos cuando votaron también votaron, como parte de su propuesta política, electoral, la reforma política. Y este es el compromiso que asumimos con los entrerrianos y que hoy venimos, desde mi responsabilidad como legislador, a dar cumplimiento. Y entiendo que la Boleta Única Papel garantiza más transparencia, más participación y más democracia. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Fleitas.

SR. FLEITAS – Buenas tardes, señoras diputadas, señores diputados, público presente.

Señor Presidente: desde el Bloque La Libertad Avanza vamos a acompañar este proyecto en cuanto a lo general, no así en lo particular; después cuando lleguen los títulos correspondientes vamos a decir los artículos que no acompañamos.

Festejamos, desde nuestro bloque, que se dé esta discusión. La verdad que todos hemos dado las opiniones políticas, ideológicas, a través de varios meses de trabajo arduo en comisión. Pero creo, señor Presidente, que hay un gran ausente en este debate, que es el ciudadano común; por eso nosotros no vamos a acompañar el Título Sexto, de las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, porque creemos que es una gran encuesta a nivel nacional para los partidos políticos, que el año pasado le costaron a la ciudadanía, a aquellos

contribuyentes que con sus impuestos sostienen el sistema político, más de 45.000 millones de pesos. La política no se tiene que servir de los impuestos de los ciudadanos para llevar adelante sus cometidos. Tampoco vamos a acompañar el Título Décimo, el financiamiento a los partidos políticos. Por eso, cada organización tiene su carta orgánica correspondiente, para de allí adquirir los recursos para financiar sus campañas; o por los afiliados; o por empresas privadas.

Señor Presidente, creo que nos debíamos este debate de un sistema que lleva casi 100 años; pero –a mi modesto entender– hemos perdido la oportunidad de dejar de lado las PASO, que fueron implementadas allá por el año 2009 en una contienda nacional y después en el 2011 en la elección general de entonces. Yo creo que las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias no sirven para el fin que fueron creadas; cada partido político tiene su resorte para, a través de internas, elegir sus propios candidatos.

Aparte, señor Presidente, creo que es hora que miremos al ciudadano, se habla mucho de los partidos políticos, de las organizaciones, pero al contribuyente lo hemos olvidado un poco. Eso ha traído nuestro Presidente, Javier Milei, en esta nueva etapa, en este nuevo paradigma político que tenemos en la Argentina, como él dice: es el principio de revelación. Cada diputado en esta Cámara, o en cualquier Cámara del país, va a rendir cuenta de sus actos, de apoyar o no el sistema que favorezca a los ciudadanos. Acá tenemos dos partidos mayoritarios, que tienen más de 70 u 80 años en la política, desgraciadamente no nos hemos puesto de acuerdo, tal vez por falta de tiempo; tal vez por falta de mirar al otro; tal vez de entender que es un nuevo tiempo, es el tiempo del ciudadano, es el deber que tenemos como funcionarios políticos de mirar a ese ciudadano que está esperando una respuesta de la política. La democracia creo que le debe aún a la ciudadanía argentina, desde que se ha recuperado allá por el 83, ese buen porvenir, ese futuro que se merecen todos los argentinos.

Por eso, señor Presidente, vamos a acompañar en forma general, no en lo particular. Ojalá que a partir de ahora podamos mirar de otra forma al ciudadano, de otra forma de hacer política, de no servirnos de sus recursos para inventar Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, que lo único que hacen es sacar el dinero que puede ir a educación, a seguridad y a tantas otras cosas que hacen falta en toda la Argentina y nuestra provincia no es la excepción.

También los recursos para financiar a los partidos políticos se tienen que hacer en territorio; se tiene que buscar y convencer a la gente a través de las ideas; a través de esta batalla cultural que ha comenzado el presidente Javier Milei, allá por el 2021. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Salinas.

SRA. SALINAS – Señor Presidente: desde mi lugar estoy convencida de que esta reforma es necesaria, más allá de que llevo mucho tiempo de militante, pero en este lugar que hoy me toca ocupar, que lo hago orgullosamente y con mucha responsabilidad, es la primera vez y, por supuesto, la falta de experiencia y todo lo que hago lo hago gracias a mis asesores que me acompañan, que me ayudan y que son los que realmente hacen que mi trabajo valga la pena y junto a ellos estoy aprendiendo. Pero a este lugar llegué y no llegué por un partido de muchos años –como son los partidos tradicionales–, en un lugar en el cual milité muchísimos años, pero que nunca se tuvo en cuenta, siempre es algo que reconozco, que lo digo y que lo hablo; entiendo que los partidos tradicionales siempre están dentro de las mismas personas, las mismas figuras, no dan oportunidades a los nuevos; y fuera de eso habemos gente militando, trabajando, que también podemos ocupar lugares en una banca, que podemos ocupar lugares como funcionarios y que podemos llevar también la responsabilidad; pero esa oportunidad no la encontré en el partido en que yo trabajaba, y trabajé muchísimo.

Por eso salí un día a buscar mi propio lugar; llegué al Partido Conservador Popular, que es el partido al que mañana voy a estar acompañando en Buenos Aires, con tantos años de trabajo; pero que es la primera vez que tiene un representante en la provincia de Entre Ríos. Eso me costó muchísimo trabajo, y lo hice sin plata. Entonces cuando se habla mucho de financiamiento, yo digo: sí, se puede, porque yo lo hice sin plata, lo hice con lo que nosotros mismos hacíamos. Muchas veces fuimos muy cuestionados, porque lo decíamos abiertamente: nosotros salíamos a buscar los sponsors que nos colaboren, que nos ayuden y si no, lo hacíamos con la nuestra.

Hoy esta propuesta electoral nos está diciendo que el dinero de las boletas va a salir directamente desde el Gobierno, nos está diciendo que las publicidades y todo eso que sale muy caro también va a salir de ahí, y se supone –dentro de mi ignorancia, digo– que ese dinero que los partidos recibíamos era para eso, para hacer la boletas, para pagar las publicidades; y si el Gobierno se está haciendo cargo, ¿para qué queremos dinero los partidos? Están los financiamientos privados, que lo estuvimos charlando y eso no está prohibido hacerlo, así que eso va a depender de nosotros que salgamos a buscar esa ayuda que necesitamos para poder seguir resurgiendo y seguir trabajando.

Creo en este proyecto, lo acompañé, lo charlé muchísimo con mi asesora, con María Pía, que es la persona que me ayudó a estar hoy aquí, porque con ella armamos las boletas, con ella recorrimos la provincia, con ella nos pasamos horas enteras trabajando muchísimo para que Entre Ríos pudiera participar. En ese contexto cada duda la planteo con ella, ella pudo comunicarse con el equipo y siempre tuvimos respuesta, dimos nuestros puntos e ideas. Y en ese contexto yo voy a acompañar, voy a apoyar esta reforma electoral, que entiendo que es muy necesaria para nuestra provincia, porque hay cosas que son muy viejas. Y en el momento que estábamos de campaña, que no las entendía y preguntaba, me decían: “Pasa que falta modernización”, entonces todos teníamos que estar adaptándolo un poco a poder ver cómo lo hacíamos y cómo trabajábamos. Si será viejo todo el sistema electoral que tenemos que nosotros, que somos segundas minorías, no estábamos, no teníamos lugar, no teníamos espacio; tuvimos que venir a pelearlo hasta ese lugar.

Entonces, para todo eso se necesita la reforma electoral y entiendo que es sumamente necesaria, como entiendo también que es necesario el apoyo para poder trabajar con total libertad con la que yo estoy trabajando, que es la libertad con la que me deja trabajar el Gobernador y todo el equipo de gobierno. Desde mi parte, muchísimas gracias y apoyo plenamente este trabajo.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Aranda.

SR. ARANDA – Buenas tardes, señores diputados, señoras diputadas y público en general.

Señor Presidente: uno que viene desde 1983 militando, repartiendo las boletas, hablando con la gente, a uno le da cierto respaldo de lo que voy a decir: la gente quiere un cambio. La gente del vecinalismo, yo hablo así porque me he reunido mucho en mi departamento y departamentos vecinos, lo he acompañado a Mauro Godein a reuniones hemos ido con Jorge Maier –los dos hablaron recién– hasta Santa Fe a ver cómo era allí el acto eleccionario con la boleta que tienen los santafesinos, que muchos la miramos, como miramos la boleta de Córdoba. Pero me quiero referir a mi partido, al radicalismo, porque se lo ha nombrado. Nuestro sector, que no es mayoritario en el partido, quiere la boleta única; lo ha dejado asentado, lo han dicho en varias reuniones. Es algo novedoso, porque todos hablamos de modernizar el Estado, de llegar a la gente, que no tenga que votar tantas veces, o que llegue el día de la elección y que la gente no sepa qué boleta agarrar; disculpe la terminología, señor Presidente, pero es la verdad: ha llegado a haber más de 15 boletas en el cuarto oscuro, o más... –acá me soplan que ha habido más, bueno me quedé corto–. La verdad es que la gente quiere tener algo sencillo, ir a votar y que no lo agarren afuera con distintas boletas de distintos partidos políticos, distintos colores y esa es la posibilidad que nos da hoy lo que estamos tratando. Lo dijo el Gobernador en campaña, que iba a ir por este tema. No integro la comisión que trató esto, pero es cierto que se ha ido a varios lugares, creo que ha sido la primera vez que las comisiones salieron de esta Cámara. Yo fui a Concordia y escuché allí tanto a los de mi bloque, a los diputados de otros bloques, también bregar y estar entusiasmados por esta posibilidad de simplificar. Y lo decía recién Roque Fleitas –él no coincide con las PASO, pero bueno, eso también es un acto democrático– y yo coincido con lo que dijo él: nos vamos a ahorrar millones y millones de pesos, tirados después en alguna churrasquera, confundiendo a la gente, ensuciando las ciudades. Ahorrando dinero con este sistema que hoy estamos votando, que podría ir a educación, a salud, en fin; muchas cosas que se pueden hacer con el dinero que nos vamos a ahorrar, señor Presidente.

Respecto al financiamiento yo la escuchaba a la diputada Salinas, nosotros que siempre fuimos de otro sector, el radicalismo, lo hicimos como lo pintó la diputada Salinas: ¿por qué no se puede hacer? Nadie dice que no se puede hacer. Por eso pienso que la ley es

innovadora, es lo que anda muy bien en otra provincia, señor Presidente, salvando lo de las PASO, lo está llevando a práctica.

Así que es el momento no solamente de decir lo que se puede hacer, sino de decirlo y hacerlo. Creo que la boleta única ha venido a la provincia de Entre Ríos para quedarse. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra la diputada Calleros.

SRA. CALLEROS ARRECOUS – Buenas tardes, señores diputados y todo el público presente.

Señor Presidente: hoy nos encontramos en este recinto tratando algo tan importante y delicado como es la reforma del Código Electoral. Primero quiero felicitar por el trabajo que se ha realizado desde las comisiones, conjuntamente con todos los diputados y con los partidos. Si bien desde un principio dije que para mí esto llevaba más debate, sí celebro el tema de la boleta única porque creo que es muy deseada, muy esperada. Creo que esto va a permitir reglas más claras en lo electoral y al ciudadano seguramente le va a facilitar el mecanismo de la votación.

Desde que hemos estado tratando este tema agradezco porque, si bien no era parte de la comisión, siempre me han tenido en cuenta también como Presidenta de un partido y he podido estar ahí en la mesa de discusión.

Creo que acá mucho se ha dicho del trabajo que realiza un partido chico, lo que cuesta para poder llegar y muchas veces no teniendo apellido, porque esta es una realidad. Desde mi lugar también me ha costado mucho, muchos años de trabajo, muchos años de trabajo en política y, sin embargo, hoy estoy acá representando al pueblo. Algunas veces puedo equivocarme; pero creo que el hacer puede dar lugar a eso.

También quiero decir, señor Presidente, que voy a acompañar en general, o sea, mi voto en general va a ser positivo; pero hay unos artículos, que paso a enumerar: en el Título Sexto, Capítulo Único, los Artículos 73º y 94º, no acompañaría, y en el Título Décimo, Capítulos V y VI, que comprenden los Artículos 205º al 213º.

Creo que a nivel nacional el Poder Ejecutivo –si no me equivoco– la semana que viene va a estar tratando el tema de las PASO y el financiamiento; y como también se ha hablado acá respecto de los partidos y los acuerdos, yo no puedo negar que hice un acuerdo con La Libertad Avanza; tengo que ser justa y decir las cosas como son. Me gustaría esperar a ver también qué va a pasar a nivel nacional, porque si no, creo que después vamos a tener que rever y empezar a trabajar de vuelta en esto, seguir tratando los artículos, porque no sabemos qué es lo que va a suceder –como digo– a nivel nacional.

Así que, señor Presidente, quiero dejar manifestado esto. Nuevamente quiero felicitar por el gran trabajo que se ha hecho. Creo que no es malo no pensar igual; al contrario, esto hace bien, esto nos hace crecer, nos va enseñando. Así que creo que el ciudadano seguramente va a estar contento por esta nueva presentación, lo que van a ser las nuevas elecciones, la votación; si bien el ciudadano va a tener que aprender, porque no va a ser fácil, pero va a facilitar mucho y en lo económico también con la boleta única se va a ahorrar muchísimo y van a terminar un poquito con las trampas también.

Señor Presidente, reitero mi voto positivo en general, pero no así en particular en los artículos citados.

Si usted me permite, señor Presidente, yo tengo una necesidad. Desde el lugar que hoy me toca ocupar como diputada provincial, desde mi banca, necesito dejar un mensaje –si usted me lo permite– al Presidente de la Nación y a los jueces. Les pido que de una vez por todas hagan justicia por los trabajadores y las trabajadoras rurales de todo el país. El Gobierno, los jueces, están sabiendo de la situación y saben muy bien de lo que estoy hablando, qué es lo que está sucediendo con los representantes de los trabajadores y las trabajadoras rurales. Hoy están violentando sus derechos, están violentando el beneficio de tener una cobertura médica. Y quiero decirlo, señor Presidente, porque los trabajadores y las trabajadoras rurales son personas pensantes y también a la hora de tomar decisiones y de un acompañamiento dentro de la política, también tienen voz y voto. Por eso es importante –¡por favor!– que nos escuchen, que nos escuche el señor Presidente de la Nación y que nos escuchen de una vez por todas los jueces: que se haga justicia por los trabajadores y trabajadoras rurales de todo el país. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Damasco.

SR. DAMASCO – Señor Presidente: como lo expresé en Labor Parlamentaria, quiero decir que desde mi banca voy a acompañar en general la reforma del Código Electoral de la Provincia, pero en particular no estoy de acuerdo con el sistema de pegados, lo que refiere al Artículo 92º, que fija reglas de integración de las listas limitando a los intendentes, diputados y senadores, a sólo tener un precandidato a gobernador y no así al precandidato a gobernador que puede integrar pluralidad de listas.

Así que cuando se trate este artículo de este capítulo, no voy a acompañar el capítulo. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) –Tiene la palabra la diputada Laner.

SRA. LANER – Señor Presidente: este frente liderado por el gobernador Rogelio Frigerio, tiene 21 partidos integrantes; el Pro es uno de ellos.

En el 2006 el Pro presentó el primer proyecto de ley pidiendo la boleta única con un oficialismo en su momento y parte de una oposición que siempre puso barreras. Año tras año, quienes integramos este espacio y quienes somos parte del frente que conduce Rogelio Frigerio, seguimos defendiendo los mismos valores y las mismas ideas. Hoy por una decisión política, y eso hay que reafirmarlo: una decisión política de nuestro Gobernador, estamos dando una discusión que muy pocos se animaron a dar en profundidad.

Hoy este recinto va a votar una reforma electoral histórica, que no sólo es un logro de este gobierno, ni es un trofeo, como se dijo por acá del Gobernador; este es un logro de toda una sociedad que decidió un cambio cultural, un cambio cultural en la forma de hacer política, un cambio cultural en la forma de gestionar la cosa pública. Y hoy esto queda demostrado en este proyecto.

Esta propuesta –como bien lo dijo el diputado Maier– es un compromiso de campaña asumido por nuestro Gobernador y es un compromiso que asumió con todos los entrerrianos. Hoy más que una forma de votar, lo que estamos haciendo es acercar la política a todos los entrerrianos y eso siempre es positivo, eso siempre es saludable, es para apoyar y para acompañar. Como dijo el Gobernador, no llegamos al Gobierno para concentrar poder, sino para generar cambios y también para democratizar.

Hoy me siento orgullosa y creo que muchos de mis compañeros de bloque estamos orgullosos, haciendo un enorme aporte a la transparencia y a la participación. Y la transparencia y la participación sí son un compromiso de esta gestión y de este gobierno. Quiero hacer una alusión a las palabras de la actual intendente de Paraná, Rosario Romero, que dijo: la Boleta Única Papel nos va a increpar y nos va a sacar de la zona de confort. Señores diputados: no tengamos miedo de salir de la zona de confort. Muchísimas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) –Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Señores diputados, señoras diputadas: he tenido alguna suerte –la autorreferencia no me gusta, como ha dicho acá el amigo, a mí tampoco me gusta, pero los hechos se suceden y ocurren–, tuve la gran suerte de haber sido convencional constituyente y presidir el bloque sin ser abogado, porque los radicales en muchos casos creían que primero eran abogados y después eran personas. Yo, siendo hijo de albañil, en un partido popular, como quiero que siga siendo el partido que represento y que vuelva también –lo he dicho varias veces– el peronismo a su fuente. Nosotros tuvimos la oportunidad –no digamos la suerte, porque suena mediocre– de que cuando el compañero Jorge Busti estaba gobernando esta provincia –peronista, si lo había– y nosotros estábamos en la oposición, de ponernos de acuerdo, aun pensando distinto, y reformamos en el 2008 la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Luis Agustín Brasesco –mi querido amigo– logró imponer una idea, y con Jorge Busti logramos hacer la Constitución del consenso; así se la terminó llamando: la Constitución del consenso. Y hoy tengo –por eso no me gustan las autorreferencias– la gran posibilidad que así como reformamos una Constitución que estaba desde 1933, hoy estamos acá para reformar la forma de votación en la provincia de Entre Ríos.

Creo –se ha dicho muchas veces acá– que no solo estamos acá los radicales y los peronistas, sino que hay un espectro político importante que nos acompaña y, obviamente, hay

disidencias. No me parece que sea tan livianito el momento que estamos viviendo, no sé si será un momento histórico, pero es un momento de la vida. Hace 90 años teníamos una Constitución, la de 1933, que la reformamos y hace 90 años que tenemos la misma forma de votar; me parece medio mucho, ¿no? Porque es cierto lo que ha dicho la diputada Stratta, somos democráticos en Entre Ríos, tenemos mucho para exhibir, pero demorar tanto tiempo, 90 años –como le decía a una de las hacedoras de ponerle la oreja a todo el mundo–, 90 años para hacer entre todos una norma que regule cómo se vota es demasiado tiempo.

Se escuchó a todos, pero existe la democracia, existen las mayorías, el pueblo vota; y en la Convención Constituyente también hubo algunas minorías que no estaban de acuerdo, pero logramos sacar esa Constitución del consenso. Creo que a esta provincia le faltaba esto, que es una reforma concreta que tiene que ver con la Ley Electoral.

No me voy a extender en algunos comentarios que se han hecho acá, porque cada uno opina cómo le parece; yo abogo por la existencia del partido que represento. La política está en crisis –lo dijo acá el diputado Godein y, creo que también, dijo algo el diputado Damasco–, estamos todos en crisis, estamos todos bajo una gran lupa encima; pero los que no vivimos de la política –yo no tengo casa, y lo quiero decir algunos hablan al *cuete*, dicen cualquier cosa–, hace 40 años que hago política, tengo cuatro libros escritos y soy agradecido a la política, como hijo de albañil, y soy agradecido al partido que me formó. Me hubiera gustado –lo digo sinceramente, por el esfuerzo que ha hecho Gabriela, que ha hecho López– que esto saliera por un gran consenso, pero, bueno, no se dio; no obstante, vamos a tener una ley que nos merecíamos.

Con solo esas palabras quería cerrar la parte que me toca, para dejar que el diputado López, que ha sido otro de los artífices de poner la oreja, al igual que le tocó a la escribana Lena, que cierren el debate. No he hablado sino cuando se votó; fíjese, señor Presidente, esta es la segunda vez que hablo en este recinto, excepto para rendir los homenajes, no he hablado, porque me siento representado, porque soy democrático y dejo que cada uno hable desde su lugar de origen sobre las leyes que se van tratando.

Así que no me voy a extender; pero vuelvo a decir que me hubiera gustado, así como, por dos personas que hicieron grande a la provincia de Entre Ríos, como lo fueron Jorge Busti y Sergio Montiel –que ya no están–, hubo Constitución, a pesar de las diferencias, me hubiera gustado que la reforma al Código Electoral hubiera tenido mayor consenso. Hay modificación y ojalá que nos sirva a todos. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Bahillo.

SR. BAHILLO – Buenas tardes a los legisladores y legisladoras presentes.

Señor Presidente: también voy a tratar de ser breve, pero quiero hacer algunas reflexiones políticas de acuerdo a lo que he escuchado en el transcurso de las distintas fundamentaciones.

Al igual que al diputado Rogel y a la diputada Lena, me hubiera gustado llegar a un dictamen unificado, un dictamen de consenso; en un tema tan sensible y tan importante para la democracia, ¿cómo no nos vamos a poner de acuerdo? Nos hemos puesto de acuerdo en temas absolutamente menores. La diputada Stratta describió la cantidad de proyectos del Poder Ejecutivo que hemos acompañado, esto muestra la vocación de diálogo de ambas partes. La verdad que, de alguna manera, deberíamos replantearnos por qué no logramos el consenso en este proyecto tan importante. Hay responsabilidades de todos en la construcción de consensos y en los acuerdos, independientemente del lugar en que esté cada uno. Como en la vida, la mayor responsabilidad para la construcción de los consensos la tiene quien mayor responsabilidad tiene en la calidad institucional. No le saco el cuerpo a la responsabilidad, pero cuando éramos oficialismo, la mayor responsabilidad de construcción de acuerdos era nuestra; manteniendo la coherencia, cuando uno es oposición, la mayor responsabilidad en la construcción de consenso es del oficialismo.

El diputado Rogel hizo referencia a cuando aprobamos la ley que declaraba la necesidad y la oportunidad de la reforma de la Constitución en el año 2007, la trabajamos cuatro años. Tuvimos intentos fallidos en el 2005 y después la sacamos en el 2007. Él era el Presidente de bloque de la oposición y yo era Presidente de bloque del oficialismo, y fue realmente un trabajo de construcción de consensos y de acuerdos. Este proyecto de ley, señor

Presidente, lo empezamos a tratar en comisión un mes y 18 días después de ingresado; eso ya es una alerta amarilla en cuanto a los tiempos.

Yo creo que cuando hablamos de cómo se vota, cuando hablamos de la vida de los partidos políticos, cuando hablamos del fortalecimiento de la democracia, en este Cuerpo –me tomo el atrevimiento de hablar por todos los integrantes del mismo– no hacemos política de manera vergonzante, sino que, con sus más y con sus menos, con aciertos y con errores, todos estamos sanamente orgullosos del lugar que ocupamos, ¿cómo no vamos a poner mayor esfuerzo en construir ese consenso y llegar a un dictamen único?

Y acá también quiero marcar algo muy claramente, quizás yo percibí de manera incorrecta, pero me pareció que el diputado Godein, que el diputado Maier, que el diputado Aranda argumentaban a favor de este proyecto dando la presunción que nosotros no estamos de acuerdo con la boleta única. Nosotros estamos de acuerdo con la boleta única. Nosotros estamos de acuerdo con la boleta única; las diferencias tienen que ver con otras cosas, que bien marcaron la diputada Stratta y la diputada Zoff, que no las voy a repetir porque no quiero ser aburrido ni largo innecesariamente.

No entendemos la urgencia, le soy franco; no entendemos la urgencia en un tema tan importante, tan sensible, para el que falta tanto tiempo, y que en el medio se metió –está bien que cuando presentaron el proyecto este tema no estaba–, en el medio se introdujo un hecho nuevo, como dicen los abogados –que lo mencionó el diputado Fleitas–, que tiene que ver con la posibilidad de eliminar las primarias desde el Gobierno nacional, para todo el sistema electoral nacional. ¿Qué vamos a hacer si esto avanza?, ¿vamos a meter un proyecto correctivo el año que viene, corrigiendo esto? Hubiera sido bueno esperar; ese era un elemento más para esperar unos meses más, nada más. Nos vieron trabajar en comisión; vieron el empeño que pusieron las diputadas y los diputados. Cuando uno trabaja con ese empeño, con esa dedicación, con ese análisis minucioso, es porque está manifestando una voluntad determinada de acompañar el proyecto. Cuando uno no va a acompañar, ni siquiera estudia. Ahora cuando uno analiza, como lo analizaron la diputada Zoff y la diputada Stratta, hay que saber ver que ahí hay una voluntad de acompañar.

Lo voy a repetir muchas veces –discúlpeme, porque ya lo dije una vez acá–, con todo respeto por mi amigo Sergio Kneeteman, son muy pícaros comunicando y yo quiero dejar muy en claro que nosotros estamos de acuerdo con la boleta única; no vayamos a ver mañana un título que diga que el peronismo se opuso a la boleta única. ¡No, no, no! Nosotros queremos boleta única; después voy a enumerar rápidamente cuatro o cinco cosas por qué hicimos un dictamen de minoría.

No entendemos la urgencia, y en este no entendimiento de la urgencia quiero, con muchísima prudencia y respeto, dejar una reflexión: si se trata este tema con la seriedad, la responsabilidad y el profesionalismo, aun con las diferencias que tuvimos acá, pero que en gran parte se trató, no hay tiempo material para sancionarlo en el Senado hasta fin de año. No hay tiempo material, dada la importancia de este tema, para sancionarlo en el Senado. No quiero creer –y lo digo en serio–, no creo que quieran generar una ventaja de oportunidad por la igualdad numérica que circunstancialmente tiene el oficialismo en el Senado por la ausencia de un senador por un hecho lamentable. No creo y espero que no estén haciendo ese análisis. Espero que en el Senado se den los tiempos y la profundidad en el tratamiento, más allá de la diferencia que le dio en esta Cámara.

Debo agregar que nos hubiera gustado que el gobernador Frigerio nos recibiera para hablar de este tema. Quizás nosotros podríamos haber entendido las urgencias. La diputada Stratta, Presidente de nuestro bloque, y el senador Oliva, Presidente de nuestro bloque de senadores, le enviaron una nota, hace quince días, poniéndolo en conocimiento de este tema, y que nosotros queríamos acompañar y queríamos construir los consensos y los acuerdos necesarios para que haya un dictamen único, y que estábamos viendo que eso no se estaba logrando en el trabajo en comisión. Se lo puso en conocimiento; nos hubiera gustado que convoque al bloque. Quizás nosotros hubiéramos entendido la urgencia, quizás haya algo que esté viendo el Gobernador que nosotros no estemos viendo, no somos infalibles; o quizás el Gobernador hubiera entendido por qué nosotros necesitábamos tiempo, y hubiera visto el compromiso que teníamos de que íbamos a votar... Aclaro que no vamos a votar este dictamen, pero estábamos dispuestos a votar la boleta única. Y el Gobernador hubiera tenido la confianza necesaria, escuchándolo de boca nuestra, de que se podía esperar unos meses más. Bueno, la contrafáctica no la podemos hacer: ¿qué hubiera pasado si...? ¿qué habría

pasado si hubiera habido diálogo entre el Gobernador y este bloque? No sabemos, porque no pasó; pero nos hubiera gustado en un tema tan sensible y tan importante que es cómo elegir gobernador, intendente y presidente de comuna, que rigen los destinos de los entrerrianos día a día.

Perdóneme la ironía, y no es una chicana, pero es casi un homenaje *post mortem* a la boleta sábana, porque parece que los que hemos llegado hasta acá, a través de la boleta sábana, estamos absolutamente deslegitimados y al borde de la ilegalidad. Es un sistema electoral que desde la sabia Constitución de 1933 se aplicó hasta acá; es un sistema que tiene dos cualidades y dos virtudes –creo que este sistema lo tiene también–, porque permite a los entrerrianos votar lo que ellos entienden quieren votar, es decir, la boleta sábana transmite la voluntad electoral del ciudadano entrerriano a la hora votar. El entrerriano, de cualquier localidad de nuestra provincia, que entró al cuarto oscuro en cualquiera de las escuelas que fue a votarlo a Frigerio en la anterior elección, lo votó a Frigerio, no había margen para equivocarse; el que lo fue a votar a Bahl, lo votó a Bahl, no había manera de equivocarse. Lo mismo en la elección de intendentes. Eso es una confiabilidad en valores democráticos muy importante.

Y la cualidad es que esa confiabilidad le da también la legitimidad a la hora de los resultados. Acá voy a hacer uso de un par de ejemplos. Nadie duda, más allá del ajustado resultado que tuvo Rogelio Frigerio, más allá del ajustado resultado que tuvo Gustavo Bordet en el 2015, más allá del ajustado resultado que tuvimos en Gualaguaychú en el 2015, donde ganamos por 202 votos, el 0,3 por ciento del padrón, donde Martín Piaggio fue electo intendente, nadie puso en duda esa legitimidad de origen en el voto. Ese es un valor muy importante. Por las dudas, después ganó por 40 puntos Martín Piaggio. También es cierto que la gente, cuando legítima gestiones, también lo plasma con contundencia. No tenemos que demonizar cómo llegamos hasta acá. Que es perfectible, que es mejorable, como decía el diputado Rogel, una norma que tiene casi 100 años, de mínima amerita evaluarse si no tiene que adecuarse a estos tiempos. Pero el cambio por el cambio mismo a veces no es lo virtuoso.

Ahora, este cambio –lo repito– en esta oportunidad, nuestro dictamen tiene presente un diseño de boleta única, con algunas modificaciones, con algunas correcciones, con algunas cuestiones que son distintas, pero nosotros estamos a favor de tener boleta única en la provincia. Y ustedes me dirán: ¿por qué no votan la boleta única, que es lo central? Porque si bien es lo central como herramienta, para nosotros también son muy importante cuatro o cinco puntos que los voy a enumerar, si me permiten. Creo que el proyecto del dictamen del oficialismo tiene un debilitamiento de los partidos políticos y quienes somos gente de la democracia tenemos que trabajar en el fortalecimiento de los partidos políticos, independientemente de su tamaño. Cuando hablamos del debilitamiento de los partidos políticos a los que más perjudicamos son a los partidos vecinalistas o a los partidos más chicos; y en este sentido el dictamen del oficialismo creo que no es virtuoso. Creo que los partidos vecinalistas –con todo respeto– no tienen mucho para festejar. Creo profundamente en la honestidad intelectual del diputado Godein, pero por lo que yo le oí reclamar y por lo que leí en el dictamen, me parece que no es un día para celebrar de parte de ellos.

En cuanto al financiamiento de la campaña, no nos gusta el formato que tiene. Me parece que le quita transparencia, francamente.

Los pegados electorales –como definió creo que fue el diputado Damasco– la verdad que no son virtuosos. Quiero ser prudente con el lenguaje, pero los pegados electorales que todos los intendentes pueden pegar con el gobernador, es decir que hay una multiplicidad de pegados con el gobernador, pero que no hay multiplicidad de pegado con los intendentes, eso y una ley de lemas, y... andamos ahí cerquita. Es un retroceso en calidad institucional democrática. “O es pa' todos la cobija / o es pa' todos el invierno”, decía Jauretche; o pegamos todo con todo o no pega nadie con nadie.

Por último, el menor plazo, el adelantamiento de 150 a 110 días, y a los tres o cuatro días –como decía la diputada Zoff– hay que inscribir los frentes electorales, indudablemente eso favorece fuertemente al oficialismo, que ya tiene armada su estructura de funcionamiento, y no a los partidos de la oposición, a los que ni siquiera tienen algún cargo; eso atenta fuertemente contra los partidos de la oposición.

Para ir cerrando, señor Presidente, es cierto que estamos en una crisis de representatividad –como dijo algún diputado–; pero no nos equivoquemos: la crisis de representatividad viene por las deudas que tiene la democracia, por la gente, viene por los

números que tiene hoy nuestra sociedad en cuanto desocupación, indigencia, pobreza, y de eso nos tenemos que hacer cargo todos y no es objeto de discusión en este tratamiento; pero no es por la boleta sábana. No le adjudiquemos a la boleta sábana errores o defectos que no tiene.

Por último: nuestro dictamen contempla la boleta única. Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. ROGEL – Señor Presidente: si nadie más va a hacer uso de la palabra, quisiera hacer una moción...

SR. PRESIDENTE (Hein) – Diputado Rogel, tengo anotados al diputado López y otros diputados.

Sin querer cercenar el debate, pero –nobleza obliga– antes tengo anotados al diputado López y otros diputados.

SR. ROGEL – No, señor Presidente, si nadie va a hacer uso de la palabra.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Correcto, diputado.

SR. LÓPEZ – Señor Presidente: este bloque pretende cerrar el debate, así que yo le cedería la palabra a la diputada Cora. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Muchas gracias, diputado López.

Tengo los pedidos de palabra del diputado Castrillón y de la diputada Cora; después con su alocución estaríamos cerrando el debate.

Diputada Cora, el diputado Castrillón le cede la palabra.

SRA. CORA – Muchas gracias, señor Presidente.

La verdad es que hay una claridad conceptual, producto del trabajo, en las legisladoras y el legislador preopinantes de nuestro bloque que han dado detalle del procedimiento del trabajo y también de cómo hemos podido construir un dictamen de minoría.

La reflexión que quiero hacer tiene que ver con la profunda sorpresa en algunos discursos de legisladores del oficialismo, que quizás no han tenido tiempo de leer el dictamen de minoría que hemos construido, en el que claramente se comparte la mirada de construir en esta oportunidad una reforma electoral que pueda ser más moderna, que pueda ser más transparente.

Voy a tomar una frase de la diputada Lena cuando hablaba de que quizás algunos le tengan miedo al cambio o quizás plantear una dicotomía como civilización y barbarie. La verdad es que milito en un partido donde uno de sus presidentes, cuando asumió, en su primer discurso, dijo que cambio es el nombre del futuro.

Así que quiero dejar en claro, de la misma manera que lo hizo el diputado Bahillo, que este bloque nunca ha puesto en discusión tener herramientas perfectibles, mejores, más transparentes, más modernas, y aun cuando con la ley vigente, estamos aquí legisladores y legisladoras que han hecho uso de la palabra en la segunda minoría, reconociéndose incluso como hijos e hijas de trabajadores, y si eso fue posible, si hoy estamos aquí, es porque desde el Gobernador, todos los representantes de estas cámaras y quienes hemos sido electos por la voluntad popular, lo hemos sido con el sistema vigente; sistema vigente en el cual –como también se ha dicho– la sociedad y el pueblo entrerriano confían, algo que no es menor porque, en este contexto, que alguien crea en algo y que crea mucho en algo, parece que hay que ponerlo en valor. Y la sociedad entrerriana cree en este sistema, y –como aquí se ha dicho– cuando ha habido diferencias electorales muy menores, en el sistema electoral se creyó igual. Aun así, el Gobierno decidió poner este tema en discusión, poner este tema en debate, y lejos de mirar para otro lado, con la responsabilidad institucional que tenemos, nos pusimos a trabajar.

Entonces la reflexión que quiero hacer, señor Presidente, es algo que me preocupa mucho que es cómo es posible que se hable de construir con esta ley un sistema electoral más transparente, más serio, con luz –como se dijo en alguna entrevista–, cuando el procedimiento con el que se llevó adelante carece de esos adjetivos. Y digo carece porque acá se habla de

querer escuchar a la ciudadanía y la verdad es que la ciudadanía como tal, en un espacio de audiencia, por ejemplo, no tuvo lugar, señor Presidente, lamentablemente.

Nosotros somos muy respetuosos de las voces y de quienes fueron convocados en distintas oportunidades para dar su testimonio, su mirada; pero no fueron más de ocho o nueve nombres, señor Presidente. Nosotros propusimos en reiteradas comisiones que se convocara a expertos, es más: llegamos hasta a armar una propuesta, con nombre y apellido, de quién nos parecía que tenía las mejores herramientas a nivel nacional y provincial, con experiencia incluso de otras provincias, para poder aportar, porque creíamos que no alcanzaba solamente con el debate intralegisladores. Y la voz de los expertos en los espacios de comisiones que nosotros queríamos proponer, tampoco se permitió.

Señor Presidente: voy a comentar algo que no tenía pensado decirlo, pero quiero que sea un precedente para los próximos tratamientos, tenemos por lo menos tres años más de trabajo en conjunto, y es que una vez agotadas las distintas instancias en las que los miembros del Poder Ejecutivo se acercaban a presentar el proyecto, no hubo oportunidad de tener un debate intracámara, entre legisladores.

Fue muy buena la voluntad del funcionario Julián Maneiro y de su equipo, de acercarse permanentemente, pero había debates que son entre los legisladores, porque si no, que alguien me explique cómo funciona la división de poderes. Cómo funciona la división de poderes si fueron casi nulas, me atrevería a decir, las instancias de debate entre legisladores, porque ante cada consulta, cada requerimiento, cada propuesta, a la comisión siguiente con la respuesta venía el funcionario del Poder Ejecutivo. Y a mí eso me hace un poco de ruido en cómo funcionamos, porque si bien en esta provincia la Legislatura, la Cámara de Diputados y de Senadores funcionan en el mismo espacio que funciona el Poder Ejecutivo, hay que decir que debe existir la división de poderes.

No es menor que no hayan habido audiencias públicas, porque algunos de los legisladores que estamos aquí, con mucho orgullo formamos parte del proceso de discusión de la paridad integral y ese proceso, aún en pandemia, tuvo foros, tuvo una mirada multipartidaria, tuvo representantes de la sociedad civil haciendo llegar permanentemente sus mejoras, sus consultas, y sí es cierto que a veces nos parecía que el tiempo político nos daba para sacarlo más rápido, pero llegaba una nueva propuesta o llegaba una nueva mirada de alguna legisladora radical o de alguna legisladora del Pro y la verdad es que tomábamos esa propuesta, nos poníamos a estudiarla y queríamos que salga por unanimidad. ¿Saben por qué? No por capricho, porque entendíamos –como aquí dijo el diputado Rogel sobre la discusión de la Constitución– que esta ley, esta media sanción que se puede obtener hoy aquí, va a ser legal seguramente –porque dan los números para que sea legal–, pero yo no sé si va a ser legítima, porque hay capítulos enteros que solamente los van a votar el bloque Juntos por el Cambio, que ni siquiera los va a acompañar la primera ni la segunda minoría.

Entonces, algo que es tan importante para la vida y el funcionamiento de la democracia, ¿era necesario hacerlo de esta manera? Voy a esbozar una posible hipótesis de la que me hago cargo y es el para qué. El para qué de la necesidad de un tratamiento exprés como el que se tuvo. Se dice que hubo siete instancias de tratamiento y la verdad es que en esas siete instancias de tratamiento, recuerdo una de las comisiones aquí en la antesala, donde había representantes de partidos minoritarios que querían hacer un comentario, pero no se permitió, nos decían: “No, no, ya la dijeron en otra oportunidad”. ¿Cuál era el problema?

Entonces, cuando aquí se dice que el peronismo o el Bloque Más para Entre Ríos no quiere el cambio, ¡mentira!; que no queremos que el sistema sea más transparente, ¡mentira!; que no queremos discutir... ¿Por qué digo esto, señor Presidente? Porque me preocupa lo mismo que decía recién el diputado Bahillo, el relato. Mire, hay mucha gente que los votó porque se cansaron del relato, y el relato, y el relato... Yo tengo la mala noticia de decirles que en estos 11 meses son quizás ustedes también constructores de un relato.

Esto que tengo aquí es la información general y el seguimiento de los documentos asociados al expediente de la Ley de Transición de Gobierno. Las transiciones de gobierno –si la memoria no me falla, por lo menos de la recuperación democrática para acá– fueron todas bastante ordenadas, incluso cuando hubo gobiernos que se fueron en plenas crisis, y aun así, por responsabilidad institucional, las transiciones entre un partido y el otro eran ordenadas. Acá se creó la necesidad de la Ley de Transición de Gobierno: fue, vino; fue, vino; fue, vino; fue, vino... cinco veces va rebotando entre las cámaras. ¿Esto es menos burocrático?, ¿esto es más eficiente?, ¿este es un Estado más eficaz? Pero en el medio de que eso ocurre, tenemos,

no sé... –voy a usar una metáfora– ¿ríos de tinta?, si le gusta (*exhibiendo y pasando diversas hojas*): 2 de julio: “Diputados debatirán en comisiones el Régimen de Transición de Gobierno”; 12 de enero: “¿Cómo es la transición que Frigerio pretende fijar por ley?”; “Senadores vuelven a abordar el proyecto de ley del Régimen Legal de Transición de Gobierno”; y así, el 16 de octubre se habla de transición, el 29 de agosto: “Ley de Transición de Gobierno. Diputados insistirá con el texto...” Entonces, en el medio, tanto con la Ley de Transición, como la de Ética Pública, que corre la misma suerte –la tengo por aquí, pero no los quiero aburrir–, tiene la misma suerte (*exhibiendo y pasando diversas hojas*): rebota, rebota, rebota, y el medio dice: “Los senadores avanzaron con los proyectos de Ética Pública”, “Diputados entrerrianos continúan con el debate de Ética Pública”, y así, en cada una de las instancias. “Continúa el debate en torno al proyecto de Ética Pública...” Entonces cada vez que le hacen una entrevista al señor Gobernador en la provincia de Entre Ríos o en Capital Federal, donde pasa mucho tiempo también dando entrevistas, habla de que él acercó a la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos proyectos para tener una ley de Ética Pública, una provincia más transparente, más eficaz, más eficiente. Algo que yo lo he dicho muchas veces, que tiene que ver con la necesidad de tener una perspectiva fundacional; aquí algunos legisladores del oficialismo lo volvieron a decir: esto es histórico.

Celebro la mirada con un poco más de medida del legislador Rogel; pero lo cierto es que cada vez que se habla de esto en los medios, no se habla de que en esta provincia en once meses hubo veinte días de paro docente; de lo que no se habla es que cuando tenemos reuniones con presidentes comunales, lo que nos dicen es que son ellos los que financian con su dinero el baño de las comisarías, o que con dinero de los propios municipios a veces están refaccionando las comisarías; o de lo que no se habla es que no hay remedios oncológicos. Y algunos nos van a decir que el Estado nacional se corrió, es verdad, pero el Estado provincial no está solucionando estos problemas. Entonces yo no sé, sinceramente, si es una preocupación de las y los entrerrianos la transición por ley; si es una preocupación de los entrerrianos cómo van a votar en el 2027; no en próxima elección, sino en el 2027.

En el medio de eso, el contexto opera, la realidad opera. Nosotros estábamos discutiendo estos proyectos y salió la BUP a nivel nacional, y como los formatos eran diferentes, lo único que dijimos fue: tomémonos una semanita, veamos que acá vamos a tener un problema de papelones –papelones en todos los sentidos que lo quieran entender– por lo grande de la papeleta, porque cada vez que decíamos. “Che, el pegado, de la manera que lo tienen pensado, cercena la posibilidad de los intendentes, porque solamente beneficia al Gobernador”. Cuando nosotros decíamos esto, nos decían: “El papel no puede ser más grande”. Entonces como el papel no podía ser más grande, tampoco no había tiempo a pensar otras alternativas o convocar especialistas. Nosotros en nuestro dictamen de minoría sí nos tomamos ese tiempo; sí consultamos especialistas; sí pedimos informes a otras provincias; sí trabajamos concienzudamente, al menos para que quede la mirada plasmada de lo que sí nos importa a la hora de estas discusiones.

Yo lamento, sinceramente, señor Presidente, que no se haya podido construir un dictamen con más tiempo; un dictamen que, de la misma manera que sea legal, sea también legítimo; un dictamen que pudiera escuchar a la ciudadanía entrerriana, en cómo pensaban o analizaban esta temática. Nada de eso se pudo. Lo que sí sé qué va a pasar –no porque lea el futuro, sino leo el pasado, como pasó con Transición, como pasó con Ética Pública– que esto va a seguir dando tiempo para seguir hablando en los medios de lo fundacional que ha sido este gobierno a la hora de llevar adelante el mejor sistema electoral, porque el otro –que nunca tuvo denuncias, que nadie reclamó, que nadie cuestionó– era sucio, era feo, desparramaba boletas, todo lo que aquí se dijo; y nosotros cuando estemos sentados acá lo único que vamos a poder decir, con un micrófono más chiquito, es dar testimonio de lo que se dice es mentira.

Por eso digo que lamento que no se hayan tomado el tiempo de leer el dictamen de minoría, porque nuestro dictamen le está diciendo que sí a construir mejores herramientas electorales, que sí estábamos de acuerdo en debatir eso; pero el procedimiento con el que lo llevaron adelante borró con el codo lo que querían escribir con la mano. Y nosotros, como primera minoría, tenemos la responsabilidad de decirlo, y a algunos les puede gustar más y a otros menos; bienvenidos a la democracia, ¡bienvenidos a la democracia! Cada una de las bancas en donde estamos sentados aquí nos da la misma legitimidad de origen. A algunos les puede gustar más y a otros menos; pero el dato de la realidad es que a este bloque no le pueden decir que no tiene voluntad de trabajo y de debate para construir las mejores normas

posibles. Aquí se citó a dos exgobernadores de esta provincia, y a otros que construían. Mire, señor Presidente, a esta legisladora que está acá le tocó ser también legisladora en la gestión anterior, sentada del otro lado; pero con los colegas que se sentaban aquí –radicales y del Pro–, en las comisiones nos sentábamos, discutíamos, debatíamos, incluso los proyectos que nos traían de su autoría. Yo era Presidenta de la comisión de Educación y muchos proyectos los mejorábamos con las propuestas que nos traían, y había, de verdad, voluntad, y a veces de esperar un poquito más. ¿Porque sabe qué, señor Presidente? Con esto quiero cerrar, a mí me gusta leer bastante algunos discursos y acciones de gobiernos de Alfonsín y del expresidente Néstor Kirchner, porque creo que son presidentes a los que les tocaron situaciones muy difíciles para gobernar. Entonces cuando uno tiene intención siempre la ética de la convicción y la ética de la responsabilidad –si quiere en términos más weberianos–, yo pensaba: ¿qué es más importante, si tener la mejor ley posible, o tener el título de mañana? Y, lamentablemente, señor Presidente, creo que lo que aquí está primando es la ética de los *likes*, para que mañana la encuesta le dé un poquito mejor al señor Gobernador. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Castrillón.

SR. CASTRILLÓN – Buenas tardes, señoras diputadas, señores diputados y a todos los presentes.

Le hago una consulta, señor Presidente: ¿a posterioridad se cierra el debate?

SR. PRESIDENTE (Hein) – Queda su alocución y el diputado López estaría cerrando el debate.

SR. CASTRILLÓN – No estaba pedido antes, pero bueno.

Le voy a hacer una observación, discúlpeme, señor Presidente; quiero hacer una salvedad. Aparentemente se ha instalado en esta Cámara, por una regla no escrita, que el oficialismo debe cerrar los debates. Generalmente, y la verdad que a veces con muy buen criterio, lo hace el diputado Rogel, y lo hace porque tal vez en ese momento considere que es lo mejor para lo que es la sana convivencia; otras veces lo hace, pero también lo hace metiendo un bocado para quedarse con la última palabra. Tenemos que empezar a entender que no siempre tener la última palabra es tener la verdad, señor Presidente.

Por eso, yo quisiera que alguna vez la primera minoría, la segunda minoría, quien fuera, tuviera la oportunidad de cerrar el debate; pues la verdad no hay ninguna regla escrita y aparentemente hay una imposición por la mayoría. En este caso, indudablemente, si se da esta situación, yo quiero volver a pedir la palabra después del diputado López; eso es lo que quiero pedir, señor Presidente –es muy claro–, porque si esto va ser así, yo también quiero la palabra con posterioridad. Así que le pido, por favor, que alguna vez tenga la deferencia con respecto a la primera minoría, a la segunda minoría, y nos dé la posibilidad de cerrar un debate y que no la última palabra sea del oficialismo.

Pasado ese tema, voy a referirme al tema en cuestión. Indudablemente, yo no quiero molestar a nadie, porque no es mi intención; pero sí siempre soy una persona que en los debates soy demasiado directo y me gusta decir las cosas por su nombre. Aquí hay una cuestión de fondo, y que quede claro porque, indudablemente, la foto y el título mañana es la boleta única. Nosotros no estamos en contra de la boleta única, que quede muy, muy claro. Es más: nosotros fuimos los que propusimos, en su momento, este modelo de boleta única que hoy tiene el oficialismo dentro del dictamen de mayoría y que cambiaron –me parece, muy atinadamente–, porque es lógico lo que sucedió, donde si a nivel nacional a vos te gana algo, porque tuvieron otros tiempos y ya te ganó, y ya se instala ese tipo de votación mediante una boleta de tal forma; es lógico que vos también lo implementés.

Nosotros aquí en esta Cámara adherimos constantemente a distintas leyes nacionales y adherimos porque, la verdad, en definitiva –lo voy a decir en criollo– nos ganaron de mano –por decirlo así–; no fue un proyecto que lo iniciamos nosotros antes, o a veces se da la circunstancia de que justamente a nivel nacional es donde se deben dictar ese tipo de leyes y no las provincias, que lo único que pueden hacer es la adhesión.

Quiero que quede en claro esta situación en particular, porque veo que hay colegas –a los cuales respeto– que han manifestado respecto a que, indudablemente, buscan ese título; nosotros, como primera minoría, con un dictamen de minoría, estaríamos en contra de lo que

sería la boleta única. A este dictamen de minoría, señor Presidente, señores diputados, se llega por una sencilla razón –y a mí me gusta ser bastante práctico cuando hablo–: indudablemente se estaba jugando a las cartas, por decirlo de alguna manera, con las cartas que el oficialismo tenía y que son las reglas que da la democracia –está muy bien que así sea–. Veníamos a las reuniones, se hablan los temas, pero el borrador nunca aparecía, el borrador nunca aparecía y el borrador nunca aparecía. Es cierto que veníamos a todas las reuniones, es cierto que el doctor Maneiro siempre estuvo en todas las reuniones –con él tenemos una excelente relación; en esto no tiene nada que ver ninguna cuestión personal–. Pero también es cierto que el borrador –como lo dijo muy bien la diputada Stratta– apareció la noche anterior al día en que tenía que tomar estado parlamentario; teníamos 10 o 12 horas para revisar todos los artículos.

Más allá de eso, es lógico que nosotros también empezamos a construir un dictamen de minoría, que la verdad, señor Presidente –con toda la honestidad intelectual que me caracteriza, por eso creo que tengo autoridad moral para decir las cosas–, ninguno de los dos es el mejor. Si usted me pregunta cuál es el mejor, de última le diría el de la minoría; pero los dos son perfectibles, los dos tienen errores. Y le voy a marcar algunos, que son groseros inclusive, porque lo que hay que ver es que esto ha provocado que no podamos dialogar, que no podamos tener un borrador que vayamos viendo y que lo que debe terminarse en esta Cámara –a mi criterio, lo digo y me hago cargo– es que en las comisiones cuando los proyectos se estén tratando y se haga una modificación, si es cierto –como siempre se dice– que hay una honestidad intelectual, se deben pasar los proyectos con las correcciones que se les han realizado, en rojo, subrayado, como usted quiera; pero es así como se trabajó siempre. Y está presente en esta sala –por supuesto, no voy a referirme a eso, porque no debo dirigirme a él–, el exdiputado Maneiro, quien sabe muy bien cómo se trabajó siempre. Entonces vos no tenés que ponerte a corregir 250 artículos la noche anterior a ver dónde me cambiaron la coma, el punto, o donde está la palabra que se cambió; esa es la realidad y no se trabaja así.

Por eso pido, por favor –y lo digo porque tengo la mejor buena predisposición para trabajar hacia el futuro y trabajar con el oficialismo y con las segundas minorías también– que tomemos en cuenta esta forma de trabajo, que es la que nos va a llevar a tener confianza, señor Presidente, que es lo fundamental, porque hay que tener confianza. ¿Cómo puedo confiar si a mí me dan algo a las 10 de la noche anterior y tengo que quedarme despierto toda la noche para revisar todos los artículos, que no sé lo que dicen, si no me lo pasaron durante todo el tiempo que estuvimos en cada una de las reuniones? ¿Cómo puedo hacer? Esa es una cuestión que no puede pasar. Por supuesto que reconozco que los presidentes de las comisiones son los que deciden cómo trabajar con cada una de ellas y respeto la autoridad de cada uno de ellos; pero lo digo proponiendo una forma de trabajo para que en el futuro no vuelva a suceder esta situación, porque, en definitiva, estamos de acuerdo en algo que es trascendental y lo que, de alguna forma, nos está diferenciando –por decirlo así– es este tipo de situaciones, señor Presidente.

La verdad, sinceramente, yo nunca he hablado con el señor Gobernador, no he tenido ese honor, pero no creo que al señor Gobernador le convenga o le guste tener hoy una ley de esta forma, que vaya a salir de esta forma. Yo creo que para el señor Gobernador lo mejor hubiera sido que la votemos todos, que estemos todos de acuerdo –la primera minoría, las segundas minorías, el oficialismo–, que estemos todos para trabajar en conjunto, porque para eso estamos, como en otro momento quienes estaban sentados de este lado también trabajaban para el gobernador de turno; pero se los respetaba, señor Presidente; ¡se los respetaba!, esa es la verdad. Se los respetaba, se los escuchaba y hay muchas leyes que están saliendo hoy, que antes no salieron porque ellos no estaban de acuerdo, más allá de que algunos de los nuestros tampoco –y lo voy a decir así–. A las cosas hay que llamarlas por su nombre.

Quiero decir otra cosa que a menudo sucede también. Indudablemente en el oficialismo han cambiado todos los integrantes de esta Cámara, pero no sucedió del lado de lo que era en aquel momento el oficialismo y hoy es la primera minoría. Entonces quisiera que por lo menos se informen cuando van a hablar o cuando van a decir las cosas que dicen, porque cuando, lamentablemente, el otro día me tuve que retirar de esta Cámara por una cuestión personal, iba escuchando en YouTube cuando se decía que siempre se había apoyado desde la oposición el Presupuesto que mandaba el Gobernador. Señor Presidente, busquen los antecedentes: en el 2021, el Presupuesto 2022 no lo votaron. Así que quisiera aclararlo también para que lo tengan

en cuenta, porque hay algunos que no estuvieron y creen saber lo que es la cosa. La verdad, no es la verdad absoluta, sino que la verdad siempre es la verdad relativa.

Por otro lado, quiero referirme al proyecto en particular. Yo no creo tampoco que el señor Gobernador necesite –lo voy a decir de esta manera, como lo diría vulgarmente cualquiera– tener una colectora de distintos partidos políticos menores para unas PASO con un pegado; no creo que lo necesite. Porque eso es lo que supuestamente genera esta situación, donde se produce este hecho que no es el que uno desea, porque es para todos o no es para nadie. ¿Por qué lo digo? Porque en esos partidos menores, que indudablemente también hoy están dependiendo del Gobierno, porque están gobernando en algunos de los lugares, puede haber alguna influencia del gobernante de turno, y eso es lógico, porque para tener soberanía política hay que tener independencia económica. Entonces lo digo de esta manera: no creo que sea necesario y no creo que este proyecto deba contener eso; por eso también es una de las cosas a la que, más allá que lo dijeron acá, quiero oponerme.

Hablan de que le quieren facilitar las cosas a la gente. Voy mirando el proyecto y pienso: ¿por qué no dejaron que aportemos, por qué no dejaron que trabajemos? Tenemos la mejor relación; lo vuelvo a aclarar y lo voy a aclarar siempre: tengo una buena relación con quienes fueron oposición en su momento, estuvieron sentados en esta Cámara y hoy están en el Gobierno ocupando puestos preponderantes; tenemos la mejor relación y no la vamos a perder. Pero las cosas se dicen por su nombre, porque acá indudablemente hay gente que no estuvo y hay gente que cree que puede traer a colación ciertas cosas que nunca presencié. ¿En base a qué? Los que estuvimos sabemos cómo se manejaban las cosas, lo que se hablaba y lo que no se decía. Y no quiero meterme en la honestidad intelectual y otras cosas, señor Presidente, lo vamos a dejar para otro día, ahora vamos a referirnos al tema en cuestión.

En este proyecto –cómo no se van a dar cuenta que no les a dar nunca– hay artículos que, indudablemente, van a tener que ser modificados, porque en el proyecto de la mayoría usted imagínese que lo primero que dicen, en la parte de recuento de votos, es que el presidente de mesa debe contar los votos emitidos y las boletas que quedaron para poder hacer el control. Mire, señor Presidente, es imposible, no le va a dar nunca. ¿Sabe por qué? Porque sí lo hicieron en el inciso posterior al agregarlo, donde tuvieron en cuenta que, o contás todas las boletas cuando te llegan, para saber cuántas boletas había en total, inclusive las complementarias, o no se va a poder lograr nunca; o sea que, de entrada, ya le traen un problema al presidente de mesa, porque eso no se va a poder cumplir, porque tampoco sabemos cuáles son las boletas complementarias que se utilizaron, porque no sabemos en cuántos votos el elector incurrió en un error y volvió a buscar la boleta. Así que es imposible.

Respecto de los fiscales generales, los que siempre hemos estado en las elecciones, leemos el proyecto y pensamos: ¿esto cómo no lo tuvieron en cuenta? Toda la vida, los que estamos en las escuelas supimos del problema que se suscita el día de las elecciones con respecto a los fiscales generales. Está claro que los fiscales de mesa son uno, pero la cantidad de fiscales generales nunca se estableció y aparentemente vamos a dejar librado a la reglamentación establecer cuántos fiscales generales son los que entran acá, cuántos son los que están, cuántos son los que no, ¿es uno por fuerza?, ¿uno por mesa?, ¿cuántos son? Podrían haberlo hecho y tampoco lo hicieron.

Cuando hablan del presupuesto para la emisión de la boleta, con lo cual debe tener la autoridad electoral, se habla que es uno por elector, señor Presidente. Muy bien, perfecto. Dígame: ¿quién va a pagar el 5 por ciento restante de las boletas complementarias, si no lo prevén en el presupuesto? Díganmelo. Hay errores que son garrafales, independientemente de lo que es la boleta única y de lo que son las otras cuestiones.

Entonces, apelo a la buena predisposición y buena voluntad, y sé que existe también en legisladores del oficialismo, porque tengo una muy buena relación con ellos, en que tenemos que cambiar la forma de trabajar, porque si no cambiamos la forma de trabajar, se produce este tipo de situaciones, donde en realidad hubiéramos podido confluír, el Gobernador habría podido tener la ley que él hubiera realmente querido tener y, a la vez, nosotros no hubiéramos estado realizando un debate defendiendo un dictamen de minoría, cuando, en definitiva, son más las cosas que nos asemejan que las cosas que nos diferencian.

Y los dictámenes en cuanto a la boleta única, no es que no queremos la boleta única; lo que no queremos –está clarito, señor Presidente, hay que decir las palabras como tiene que ser–, es que la foto del gobernador esté en la lista completa, o sea, vamos a ser claros, porque

es indudable que hay una tendencia que lleva hacia eso y es indudable que beneficie al candidato a gobernador.

Cuando hablamos del financiamiento, yo lo dije en la reunión –no me pueden desmentir ninguno de los que estaban presentes, porque inclusive hice un chiste en esa reunión–, donde lo dije, es muy clarito: no podemos decir que vamos a desfinanciar los partidos, que vamos a desfinanciar todo, y que el oficialismo de cualquier partido político que sea, no tenga la ventaja que le da estar en el poder. Directamente, primero tendríamos que entrar a condicionar a los oficialismos, porque tendría que decir que Desarrollo Social no entregue nada hasta el día de las elecciones, ni tantos días antes, y usted me va a decir: “¿Cómo querés que Desarrollo Social no entregue nada?”; que no lleguen los aportes que puedan realizar con respecto a algunas campañas, y ni hablar de las publicidades, porque si las publicidades están en un terreno privado y son de un privado –a eso me voy a referir otro día–, indudablemente que también tiene la ventaja quien tiene ese poder económico.

Y otra cosa: no veo por qué en ese financiamiento que se habla, les tengan que limitar a quienes son privados y que son candidatos. Que usted me diga para que no aporten, que informemos a la UIF, que informemos de dónde viene la plata, todo lo que quieran, me parece bárbaro; pero que me digan que van a limitar a un candidato que puede demostrar que saca su dinero de donde lo saca, le digo la verdad: no lo entiendo. Creo que lo único que hace es demostrar que, de alguna manera, quieren una tendencia hacia un fin.

En síntesis, señor Presidente, creo que nos debemos un debate. Hubiera sido lindo que se diera en este momento, con el tratamiento de esta ley; sé que por más que yo le diga que estas correcciones deben hacerlas, no van a ser tomadas en cuenta, por lo cual, no quiero seguir andando, más allá de que tengo 30 más para decir. Sí le pido, señor Presidente, que en el futuro –ya está terminando un año legislativo, independientemente de las prórrogas y todo lo que pueda haber–, que en el futuro –decía– tengamos en cuenta la forma en que podemos trabajar y que las cartas las pongamos sobre la mesa, señor Presidente, que no escondamos la carta hasta 10 horas antes. Pongámoslas sobre la mesa, trabajemos, si igual tienen la mayoría, igual pueden sacar lo que quieren. No entiendo para qué crear la desconfianza respecto de cada una de las cosas; no lo entiendo, sinceramente, porque tienen las cartas para ganar, hoy tienen la carta ganadora. ¿Si va a ganar la mejor carta? Le digo la verdad, señor Presidente, no. Y si gana el dictamen de la minoría, tampoco va a ganar la mejor carta, porque la mejor carta hubiera sido la que nosotros hubiéramos sacado todo de consenso, para que hoy la primera y la segunda minorías también estemos votando completo el texto, porque también tenemos que tener en cuenta las circunstancias nacionales; es claro que lo plantea la segunda minoría, me parece correcto. Yo no soy quién para defender lo que hacen cada uno de ellos, pero sí tengo que coincidir en que tenemos que tener en cuenta esas circunstancias y que hay una ley nacional que ya nos ganó; fue más tiempista –como ustedes quieren–, se dio otra circunstancia y hoy se da un nuevo hecho que se plantea y que puede llegar a suceder.

Si queremos tanto a los electores, a los ciudadanos, no podemos confundirlos, señor Presidente; para qué lo vamos a seguir confundiendo, si entrar a una mesa ya es difícil. Imagínense que en el proyecto del oficialismo se ha previsto 5 por ciento no más de boletas complementarias; yo digo que no va a alcanzar ese 5 por ciento porque la primera vez va a haber más equivocaciones.

Le digo algo de mayor importancia: el dictamen del oficialismo, otra cosa que no prevé es que si un elector se equivoca, excepcionalmente se le puede dar otra boleta por una vez; pero no dice qué pasa si se vuelve a equivocar; si ese voto va a ser nulo, anulado, queda al libre arbitrio de la interpretación que realicen los que están en la mesa y se peleen ese día en la mesa, porque no lo dice.

Entonces me parece que lo que tienen que ver en esta Cámara, es que hay mucha gente que tiene capacidad como para aportar elementos suficientes, necesarios e importantes para sacar la mejor ley. Y yo –esto lo hago propio– nunca he tenido la oportunidad de hablar con el señor Gobernador y ojalá algún día me toque poder hacerlo, quisiera plantearle esta situación, porque no sé qué es lo que le llega al señor Gobernador, pero sí le digo: las intenciones son las mejores, por lo menos de mi parte, yo no he visto nada en contrario –me hago responsable de mis actos–, ¿pero de esta forma? De esta forma no, señor Presidente, porque la realidad es esa. Los que tenemos más años y peinamos algunas canas, que nos callemos a veces no quiere decir que otorguemos, no quiere decir que nos van a pasar por encima siempre.

Y que no me digan una palabra, que usted dejó pasar un día acá y que fue muy fuerte, cuando un diputado habló de hipocresía del resto. Que no me digan eso, porque, sinceramente, es una cuestión que en su momento no he hablado, no he tenido la oportunidad de hacer uso de la palabra, pero en aquella acalorada sesión –donde usted, con toda sinceridad, manejó muy bien la situación– un diputado utilizó un término que, lamentablemente, no debía haberlo utilizado y usted tendría que haberle llamado la atención.

Entonces, quiero ser respetuoso de mis colegas y, si el diputado López no cierra este debate, quiero tener la oportunidad de responder si refiere a algún hecho que yo he manifestado y que nos dé esa oportunidad por primera vez, señor Presidente. Muchísimas gracias.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Se toma nota de sus observaciones con respecto al trabajo de la Presidencia.

Tiene la palabra el diputado López.

SR. LÓPEZ – Señor Presidente: en primer lugar, para darle tranquilidad al diputado Castrillón, si él requiere una intervención a mi alocución, por supuesto, va a ser concedida, señor diputado.

Vale la pena, señor Presidente, hacer una consideración rápida y general de por qué hoy estamos tratando este proyecto de ley. Más allá de que se haya intentado hablar de que este debate no es necesario, que hay otros temas urgentes que tratar, por qué el apuro, yo creo que cuando existe la posibilidad de mejorar las instituciones de la Provincia, señor Presidente, no hay que distraerse, hay que hacerlo. Y lo digo porque, como bien hicieron referencia algunos legisladores con anterioridad, que han tenido alguna experiencia legislativa anterior a esta, uno también la tuvo. Fui autor de un proyecto de ley que pretendía instalar en el sistema electoral, como instrumento de votación en la provincia de Entre Ríos, la Boleta Única Papel. Por supuesto que después de eso existió innumerable cantidad de iniciativas de legisladores de distintos bloques políticos, del peronismo, del radicalismo, del Pro, del Poder Ejecutivo. Transcurrieron también reformas a la legislación vigente, pero una reforma integral, la posibilidad de modernizar el instrumento de votación, señor Presidente, no se llevó adelante. Y uno debe pensar por qué no. Porque obviamente las iniciativas en estos últimos 15 años que pretendieron instalar la Boleta Única Papel, o el voto electrónico –incluso hubo alguna iniciativa en ese sentido– no avanzaron. Y podría pensarse que no avanzaron porque fueron iniciativas que propusieron desde la oposición; pero no, señor Presidente, también fueron propuestas por el oficialismo; un oficialismo que tenía los números necesarios –me refiero a legisladores que integraban los bloques, tanto en Diputados como en Senadores–, una circunstancia que es diferente en este período de gobierno, que tiene cierta importancia pero me voy a referir más adelante. Pareciera que quien era oficialismo y tenía la mayoría en ambas cámaras para aprobar la iniciativa, la había incorporado como propuesta de campaña y, finalmente decidió no promover esa iniciativa, no había tenido la voluntad política de avance.

El Gobernador actual, señor Presidente, sí tiene la voluntad política de avanzar en este sentido y producir una reforma que por más que se intente decir que no es trascendente, que no es fundacional, que se pretenda quitarle importancia, yo voy a decir que sí tiene importancia, señor Presidente, tiene una significativa; pero además debo decir que, fundamentalmente, favorece a los partidos que están en la oposición, porque es mucho más fácil desde el oficialismo trabajar por una legislación como la actual.

Miré, señor Presidente, se ha dicho acá que después de la reforma de la Constitución del año 33, un año después, se aprobó el cuerpo de la Ley Electoral provincial en el año 1934, tiene 90 años. Se ha reconocido también por parte de diputados y diputadas de distintos bloques que, obviamente, después de 90 años necesita adecuarse a los tiempos que corren. Sin excepción, señor Presidente, todos los oradores han dicho que están a favor de implementar un instrumento de votación como el de la Boleta Única Papel. Incluso se han preocupado de dejar en claro que desde el oficialismo –quizás no desde el oficialismo de esta Legislatura, sino desde la comunicación oficial– se pretenda instalar que el justicialismo o Más por Entre Ríos no tiene voluntad de que se cambie a Boleta Única Papel el método de expresión de la voluntad popular.

También se ha dicho, señor Presidente, que esta reforma ha formado parte de las plataformas de campaña no solamente del gobernador en ejercicio, sino de candidatos a

gobernadores que no pudieron triunfar en las elecciones, en estas o en anteriores, y que en definitiva quiero significar, señor Presidente, que esta reforma ha tenido ese tratamiento durante tantos años, ha sido incorporada a las plataformas electorales por la sencilla razón de que es un reclamo que tiene la ciudadanía entrerriana. Políticos de distintos partidos, los candidatos a gobernador de los distintos partidos, los legisladores de distintos partidos han hablado durante 15 años o más sobre la necesidad de transformar el instrumento de votación dejando atrás la boleta sábana y yendo a la Boleta Única Papel es porque sentían, como reclamo de la sociedad, la necesidad de esa transformación.

Debo ser honesto intelectualmente en decir que no estamos dejando una boleta sábana porque es un método que no dejaba en claro cuáles eran los resultados de las elecciones. El sistema de votación actual no es un sistema que permita decir que se presta al fraude electoral; pero sí debo decir que hay algunas cuestiones que hacen falta mejorar. Si bien es cierto que no se ha impugnado el sistema como un sistema fraudulento, también es cierto, señor Presidente, que en todas las elecciones tenemos que ver –quienes militamos hace muchos años, el periodismo, quienes se acerquen a cualquier escuela, incluso cualquier elector– la cantidad de boletas rotas que hay en los cuartos oscuros, y a veces con solo mirar el partido o la opción interna de la boleta uno se da cuenta que se está produciendo una rotura a propósito; o sustracciones, robos de boleta. Esto es algo habitual. ¿Y quiénes son los perjudicados, señor Presidente? Normalmente son perjudicados los partidos más chicos, los partidos vecinalistas, los partidos que están empezando la práctica electoral, los partidos nuevos que todavía no cuentan con una estructura significativa de fiscales que garanticen la reposición inmediata de las boletas rotas o faltantes.

También va a impedir, señor Presidente, que existan filmaciones –sin adjudicar responsabilidades a partido político ninguno– con bolsitas de alimentos y la boleta adentro, que tengan que votar como intercambio de favor por esa ayuda a la gente necesitada. Y vuelvo a decir: sin hacer responsable a ningún partido en particular.

Son cuestiones que había que mejorar, que este sistema lo impide. Este nuevo sistema al que pretendemos ir, lo impide. Y pretendemos ir porque lo hemos prometido en la campaña, señor Presidente, y lo vamos a cumplir. Si usted, señor Presidente, me permite leer la Ley 2.988 de 1934, fue modificada en distintos aspectos; entre los cambios más recientes está la introducción de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, Ley 9.659, de 2005; su reemplazo por las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, Ley 10.357, de 2015; la Ley 10.012, de 2011, conocida como Ley de Equidad de Género; la Ley 10.844, de 2020, estableció la paridad de integral y reglamentó el Artículo 17 de la Constitución de la Provincia; la Ley 10.615, de 2018; la Ley 11.040, de 2022, que modificó el calendario electoral. Señor Presidente, me tocó ser electo legislador en el año 2007, en una elección primaria, abierta y simultánea en el mes de febrero. Digo esto porque acá se habla de la discrecionalidad que puede tener el Gobernador en la convocatoria a elecciones, en los plazos... En febrero, señor Presidente, tuvimos internas, esas internas de todos los partidos se practicaron en las mismas escuelas. En Concordia nos tocó ver a funcionarios de la Municipalidad parados en la puerta de la escuela con una libretita anotando quiénes iban a votar y se dirigían a las mesas de la Unión Cívica Radical. Después se perfeccionó. ¿Pero sabe una cosa, señor Presidente? Las últimas tres reformas electorales que tiene la Provincia de Entre Ríos se aprobaron sobre tablas. ¡Sobre tablas! Yo me pregunto: ¿cuál fue el debate?, ¿cuál fue la apertura a la discusión?, ¿cuál fue la invitación a los partidos políticos para que expongan?, ¿cuál fue la participación que se les dio a los sectores académicos? Me respondo, señor Presidente: ninguna. ¿Quién tenía la mayoría legislativa que produjo esa reforma sobre tablas? El justicialismo, señor Presidente.

SR. SEYLER – Había consenso.

SR. LÓPEZ – ¡No! No siempre había consenso; no siempre.

¿Sabe lo que sucedía? Algunas de las reformas, las autoridades partidarias –me tocaba estar en la mesa del Comité Provincial de la Unión Cívica Radical– se enteraban por teléfono de lo que iban a hacer.

No lo digo como chicana, pero simplemente me parece que catalogar, definir que esta reforma electoral se hace a las apuradas, de forma inconsulta, sin las suficientes reuniones de comisión... Con la diputada Lena, quien preside la comisión de Asuntos Constitucionales,

realmente nos esmeramos para avanzar en consensos, para fijar las reuniones que se pidieron, para realizar la mayor cantidad de reuniones de comisión que fueran necesarias; incluso hubo dos reuniones de comisión que se suspendieron, señor Presidente, por pedido de los integrantes pertenecientes al Bloque Más para Entre Ríos. Nosotros estábamos dispuestos a convocarlas, pero pidieron la suspensión; incluso, señor Presidente, a la última reunión de comisión –como bien se dijo acá– no asistieron.

Permítaseme la lectura, señor Presidente, para poner en números el trabajo: 21 partidos políticos fueron convocados al lanzamiento de la reforma política y a participar activamente de ella; ocho partidos políticos elevaron sus propuestas y comentarios mediante informes; once presentaron su propuesta en forma presencial en reuniones con la Secretaría de Asuntos Políticos; siete encuentros se realizaron con los bloques presentes en la Legislatura provincial: cinco en Diputados y dos en el Senado; tres encuentros con los intendentes entrerrianos: el Foro de Intendentes de Juntos, la Liga de Intendentes Justicialistas y el grupo de intendentes del vecinalismo –lo aclaro porque se dijo que no habían sido recibidos los señores intendentes–; tres conversatorios con actores políticos y académicos organizados por la Uader, en Paraná, en Concordia y en Villaguay; además se realizaron encuentros con todos los actores institucionales involucrados en la temática electoral y con sectores académicos, Junta Electoral Federal y Tribunal Electoral de la Provincia. Ingresó el proyecto; luego de ello, el 28 de agosto de 2024 fue tratado en las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General. Se presentaron ocho reuniones de comisión: en Paraná, en Concordia y en La Paz; como se dijo acá y se reconoció, señor Presidente, fue de las pocas veces, si no la única vez, que las reuniones de comisión de esta Cámara se realizan en ciudades fuera de la capital de la provincia, justamente a efectos de que todo el mundo pudiera tener mayor participación, escuchar más de cerca cuál era la discusión parlamentaria que estábamos dando.

El proyecto dictaminado, señor Presidente, contiene 269 artículos. En las comisiones habíamos acordado todos los bloques. La verdad, de alguna manera uno se siente dolido porque tenía la responsabilidad de presidir una de las comisiones; y habíamos acordado un método de trabajo: habíamos dicho que íbamos a trabajar título por título, capítulo por capítulo y artículo por artículo, arrancando desde el primero; y en función de cómo se iban dando las reuniones de comisión íbamos a seguir avanzando. Habíamos llegado, señor Presidente, al artículo 240 y pico o 220 y pico –no recuerdo con exactitud, por ahí era– y faltaban los últimos artículos para terminar el análisis, la discusión y el debate que veníamos dando en cada uno de los artículos. En cada uno de los artículos se realizaban sugerencias, se habría el debate, se vertían opiniones, se sugerían modificaciones, se tomaban, que después se veían incorporadas en los borradores, que se dijo acá –creo que se han confundido– que no se les circuló ningún borrador, cuando, señor Presidente, no fue así; todo lo contrario: iban circulando, se iban actualizando los borradores. De manera tal que a medida que íbamos avanzando, lo que íbamos superando y consensuando ya quedaban definidos cuáles iban a ser, así que no era que en una noche había que estudiar 260 artículos, sino que la mayoría, más de 220, ya tenían una redacción definitiva por consenso, en la mayoría de esos 220, que habíamos ido abordando. Ese rojo al que se hizo referencia acá, se refiere justamente a que las modificaciones se iban marcando con rojo para que fuera más fácil individualizar que se habían tomado las sugerencias.

Mire, señor Presidente, solamente para nombrar algunas cuestiones a sugerencia del Bloque Más para Entre Ríos, se incorporó la distinción de género en todos los artículos: gobernador, gobernadora, vicegobernador, vicegobernadora, y así con los otros cargos; en el Artículo 5º se presenta el glosario de la terminología específica del proyecto, también modificación a sugerencia de ese bloque; en los Artículos 8º, 9º, 16º, 26º, 27º, 30º, 38º; se eliminó completamente el Capítulo VIII del Título Sexto, relativo a la elección de autoridades de juntas de gobierno; y así podría seguir, señor Presidente, pero no quiero aburrir. Tengo tres hojas de sugerencias, que las valoramos, señor Presidente, y lo hemos manifestado, yo incluso hasta públicamente; no solamente en las reuniones de comisión, sino que públicamente me tomé el trabajo de expresar que el borrador que veníamos trabajando se venía enriqueciendo con las sugerencias y aportes de diputados y diputadas de distintos bloques y, en especial, del Bloque Más para Entre Ríos. Y así lo hicimos.

Lo que sucedió con exactitud, señor Presidente, mire yo no sé cuál fue la bisagra o el punto de inflexión que hizo tomar la posición al Bloque Más para Entre Ríos de no acompañar.

Lo han expresado aquí, yo tengo mis dudas de que sea así; pero respeto lo que han manifestado. Me llama la atención una reunión que se produjo entre las autoridades partidarias del justicialismo, la Liga de Intendentes y posteriormente la decisión de no concurrir a la reunión de comisión y manifestar que iban a tener dictamen propio.

Por supuesto que el proyecto al que vamos a dar media sanción hoy puede ser perfectible. Coincido con el diputado preopinante respecto de que –además soy un hombre de consenso–, quizás el dictamen de mayoría no sea el mejor, ni que el de minoría tampoco lo sea y que quizá se podría haber sancionado una mejor ley; es probable. También es cierto, de la misma manera, que todas las normas son perfectibles; todas. Podemos tomar cualquier norma y mejorarla; pero eso no la hace ilegítima, para nada; puede haber una mejor ley, puede haber una ley regular o puede haber una peor y siempre las normas son perfectibles.

Se ha dicho, señor Presidente, no se ha afirmado, pero se ha manifestado duda por el apuro; falsamente se afirma que tratar este proyecto de ley se pueda deber a una circunstancia de igualdad en el número de senadores en la Legislatura provincial, en razón de una complicación de salud de un senador de la mayoría. Nada más alejado de la realidad, señor Presidente. Tanto es así que, si ese fuera el caso, el gobernador Frigerio ya hubiese aprobado todas las iniciativas que tiene demoradas en el Senado de la Provincia, y no es el caso. Pero además –vale la pena aclarar, señor Presidente–, obviamente que en caso de empate en una votación, decide la Presidencia, que justamente es la Vicegobernadora en el Senado, pero no es menos cierto que si el Bloque Más para Entre Ríos en el Senado se levanta de las bancas, la sesión se queda sin quórum. ¿Por qué lo digo? Lo digo porque esta iniciativa va a pasar a la Cámara de Senadores, allí va a tener el tratamiento que los senadores obviamente decidan y podrá ser perfectible. El sistema legislativo que tiene la Provincia de Entre Ríos, a diferencia de otros distritos del país, está formado por dos cámaras, es un sistema bicameral, o sea que justamente está pensado por los constituyentes para eso, para que tenga una revisión, por eso la cámara de origen y la cámara revisora; las leyes pueden ser revisadas y mejoradas. Y, de hecho, ha sucedido innumerable cantidad de veces en todos los gobiernos, señor Presidente, incluso con gobiernos que han tenido mayoría de sobra en ambas cámaras.

Así que yo trataría de no sembrar una situación de ilegalidad, de que la ley no va a funcionar. Mire, señor Presidente, los radicales hace muchos años votamos con boleta única, no hemos tenido nunca ningún problema, nunca. La gente lo entiende perfectamente, incluso las personas mayores se adaptan rápidamente, y es un sistema que, obviamente, funciona. Y si bien los radicales lo hemos dispuesto por carta orgánica y en razón de eso entendimos cuando el justicialismo planteó la necesidad de dejar librado a los partidos políticos que adopten la Boleta Única Papel en su normativa interna, que no la mantengamos en la ley, y la retiramos; esa es una de las tantas modificaciones que se han dicho acá.

Señor Presidente: se ha afirmado que reducir el plazo de convocatoria de 150 días a 110 días, puede ser de gran perjuicio para la vida democrática entrerriana, para los partidos pequeños, para los partidos que son oposición incluso, porque solamente dejaban cuatro días, desde la convocatoria, para producir las alianzas electorales y que eso era un gran problema. Mire, señor Presidente, déjeme decirle dos cosas. En primer lugar, esta propuesta da certeza sobre la fecha de la elección; es decir que todo el mundo sabe cuándo pueden ser las elecciones, si es que no son conjuntas con las nacionales, o sea, hay dos posibilidades: son conjuntas o no lo son. Y obviamente los partidos políticos que tienen afinidad y pretenden ir en una alianza, pueden prever, aun sin la convocatoria, cuándo tienen que empezar a ponerse de acuerdo sobre la alianza electoral que quieran realizar. Pero aun así, si uno lo compara con el sistema actual, señor Presidente, ¿sabe cuántos días tiene el sistema actual? Diez. A mí me parece que tampoco es la gran diferencia, señor Presidente, de diez días a cuatro días con un calendario fijo. Justamente por esa razón, señor Presidente, como tenemos más previsibilidad en las fechas de elecciones, es que esos días son menos.

Finalmente, señor Presidente, creo que esta reforma garantiza y revitaliza los principios generales del régimen electoral, hace una revisión integral y un reordenamiento del Código Electoral provincial, que codifica todas las normas en una sola. Esto, señor Presidente, obviamente facilita a quienes tienen menos experiencia, justamente a aquellos que dicen que se van a ver perjudicados, los partidos más chicos, los vecinalistas, justamente ellos tengan más a mano dónde sacarse las dudas sobre cuáles son las reglas electorales, señor Presidente, porque todo se regula en una sola norma.

Señor Presidente:, no tengo dudas que esta reforma garantiza los principios de la democracia, que es la mejor forma que conocemos para elegir a nuestros representantes; de ciudadanía, que garantiza los derechos políticos y fortalece los lazos democráticos y sociales; de igualdad de voto, porque la base de la democracia es que el voto de cada ciudadano valga lo mismo; de representación partidaria, que garantiza la conformación de partidos políticos cuyo rol es insustituible en una sociedad participativa; de imparcialidad e independencia de las instituciones que administran las elecciones y el tratamiento de la voluntad popular; de transparencia, para garantizar la representación de la voluntad del pueblo; de paridad de género, porque ya no admitimos que las mujeres queden relegadas; y de participación de las minorías, porque las distintas voces deben tener un lugar en la sociedad democrática. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Tiene la palabra el diputado Castrillón.

SR. CASTRILLÓN – Señor Presidente: pedí la palabra solamente porque el diputado López se refirió respecto de algo que yo he manifestado.

Primero le quiero adelantar al diputado Rogel, que siempre dice que acá tenemos que *parlar, parlare* es lo que estoy haciendo desde hoy sin ningún tipo de papel, diputado Rogel, para que usted esté tranquilo...

SR. ROGEL – Lo felicito.

SR. CASTRILLÓN – ... y que estoy para *parlar* todas las veces que quieran.

En definitiva, también le digo que las reformas que hubo –lo que refería el diputado López– ninguna modificó la forma de votar, por eso estamos como estamos y los años que pasaron; o sea que no podemos comparar una cosa con otra. Acá el meollo de la cuestión es la Boleta Única Papel, que quiero reiterar que en el dictamen de la minoría estamos a favor de la Boleta Única Papel, para que no haya ninguna confusión.

Y por último –porque también refirió y yo no quería nombrar– quiero decirle al diputado preopinante que no se olvide que a quien yo referí que no tenía el dictamen, sabe muy bien que es con la persona que lo hablamos y que a la noche apareció el dictamen.

Muchísimas gracias, señor Presidente, por darme la oportunidad de que una vez un diputado que no es del oficialismo pueda cerrar el debate. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Agradecerles a las señoras y señores diputados por tan nutrido debate en un tema tan importante.

Tiene la palabra el diputado Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente, ¿cómo se va a hacer la votación: por título, por capítulo?

SR. PRESIDENTE (Hein) – Según lo acordado en la Labor Parlamentaria, señor diputado.

7

LEY Nro. 2.988 Y MODIFICATORIAS. DEROGACIÓN. LEYES Nros. 5.170, 10.844 Y 10.027. MODIFICACIÓN. CÓDIGO ELECTORAL. INSTAURACIÓN

Votación (Expte. Nro. 27.439)

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más pedido del uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de mayoría de las Comisiones de Legislación General y Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento. Quiénes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Aprobado.

En consideración en particular. De acuerdo al Artículo 109º del Reglamento, esta Presidencia propone que la votación se haga por título.

Se va a votar el Título Primero, que comprende los Artículos 1º a 25º inclusive. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación del Título Segundo, que comprende los Artículos 26º a 45º inclusive; del Título Tercero, que comprende los Artículos 46º y 47º inclusive; del Título Cuarto, que comprende los Artículos 48º a 66º inclusive; y del Título Quinto, que comprende los Artículos 67º a 72º inclusive.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración el Título Sexto.

Tiene la palabra el diputado Fleitas.

SR. FLEITAS – Señor Presidente: desde nuestro bloque no vamos a acompañar este título, los Artículos 73º al 94º inclusive.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se tomará nota.

Se va a votar el Título Sexto, que comprende los Artículos 73º a 94º inclusive. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación del Título Séptimo, que comprende los Artículos 95º al 100º inclusive; del Título Octavo, que comprende los Artículos 101º a 115º inclusive; y del Título Noveno, que comprende los Artículos 116º a 189º inclusive.

SR. PRESIDENTE (Hein) – En consideración el Título Décimo.

Tiene la palabra el diputado Fleitas.

SR. FLEITAS – Señor Presidente: desde nuestro bloque no vamos a acompañar en el Título Décimo, el Capítulo V, el Artículo 205º, Inciso 1º, y el Capítulo VI, desde el Artículo 206º al Artículo 213º.

SR. PRESIDENTE (Hein) – Por Secretaría se tomará nota.

Se va a votar el Título Décimo, que comprende los Artículos 190º a 219º inclusive. Quienes estén por la afirmativa, por favor, sírvanse levantar la mano.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación del Título Undécimo, que comprende los Artículos 220º a 235º inclusive, del Título Duodécimo, que comprende los Artículos 236º a 254º inclusive; y del Título Decimotercero, que comprende los Artículos 255º a 268º inclusive.

SR. PRESIDENTE (Hein) – El Artículo 269º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

–Aplausos en la barra.

* Texto aprobado remitirse al punto 6.

SR. PRESIDENTE (Hein) – No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 19.24.